

ERANSKINAK

I. ERANSKINA

1294. urtea

BURDIN ESPORTAZIOA ORIOKO HAMARRENAREN ERROLDAREN ARABERA

Iturria: *Introducción a la Historia Medieval de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya en sus textos. Txertoa, Donostia, 1979. 95-98 orr.; GAIBROIS DE BALLESTEROS [80], vol. I, Apéndice, pp. XIX-XXI.*

"Este es el padrón del diezmo de Orio que empieza miércoles XXVIII días, era de MCCXXXVII annos que recabdo yo Martín Domíngues por don Pes de Nordmechón.

Sábado XXX días de enero: sacó Pero Martínez de Baquero cient LXX quintales de fierro preciados mil DCCCCLVIII maravedís. Et quitó el diezmo por una alvalá de Guetaria, que era de II mil DCC maravedís. Fincal por mayoría de so alvalá DCCXLII maravedís.

Miércoles XI días de febrero: sacó Johan Martínez, ome de Pero Domíngues Abades LX quintales de fierro que fueron preciados MDCCLX maravedís. Et quitó el diezmo por una alvalá de Vitoria que era de XI mil DCCII maravedís. Así finca que ha de sacar del regno por mayoría de so alvalá IX mil XLII maravedís.

Este día sacó Pascoal Sánchez de Vitoria XIII quintales de fierro que fueron preciados CXLII maravedís. Et quitó el diezmo por un alvalá d'Orio que era de CCXXXVI maravedís.

Jueves V días de marzo: sacaron Johan Bono Çapatero et Pelegrín so hermano CLX quintales de fierro que fueron preciados MDCCLXX maravedís. Et quitó el diezmo por un alvalá d'Oyarzun que era de IV mil CCCLIII maravedís, et fincal por mayoría de so alvalá II mil LXIII maravedís.

Este día sacó Ponín, ome de don Miguel de Pérquez CXLIV quintales de fierro que fueron preciados MDCLXXX maravedís. Et quitó el diezmo por un alvalá d'Oyaron que era de III mil LVIII maravedís. Fincal por mayoría de so alvalá MCCCCLXXVIII maravedís.

Domingo VIII días de marzo: sacó Pero Ortiz Dosunsolo CCCCLV quintales de fierro que fueron preciados V mil V maravedís. Et quitó el diezmo por una alvalá d'Orio que era de V mil DCCCCX maravedís. Asi 1 finca de mayoría de so alvalá DCCCC maravedís.

Martes XXXI días: sacó Pero Ortiz Dosunso CCCXXV quintales de fierro que fueron preciados III mil LXXV maravedís. Et quitó el diezmo por una alvalá d'Orio e por otra de Pancorbo que era de III mil CCCLXXIX maravedís. Et así finca por mayoría de so alvalá DCCCIV maravedís.

Este día sacó Diago de Begoña et Pero Martinez Durandiaño CCC quintales de fierro que fueron preciados III mil CCC maravedís. Et quitaron el diezmo por un alvalá de Vitoria que era por otra parte de Fonterabía que era de V mil CCXXVIII maravedís. Et fincales por mayoría de so alvalá DCCCCXXVIII maravedís.

Martes XXVIII días d'abril: sacó Pero Ortiz Dosunso XXIV quintales de fierro que fueron preciados CCLXXIV maravedís. Et quitó el diezmo por una alvalá d'Orio que era de DCCIV maravedís. Et finca por mayoría de so alvalá DXL maravedís.

Miércoles XI días de mayo: sacó M. Orduña CCIX quintales de fierro que fueron preciados II mil CCXLIX maravedís. Et quitó el diezmo por alvalá de San Sebastián que era de III mil DCCLXX maravedís, et fincal por mayoría MCCCCLXXXI maravedís.

Este día sacó López Pérez, ome de don M. Pérez Digualdo, CCCLXXXV quintales de fierro, que fueron preciados IV mil CXXV maravedís. Et quitó el diezmo por una alvalá de San Sebastián que era de V mil CXLVIII maravedís. Et fincal por mayoría de so alvalá DCCCCLXXVI maravedís.

Miércoles XI días de mayo: sacó Johan Venegas Azpacala XVIII quintales de fierro que fueron preciados CXCVIII maravedís, et quitó el diezmo por una alvalá de Pancorbo que era de II mil DCCCCLXX maravedís. Et fincal por mayoría de so alvalá II mil DCCLXXII maravedís.

Viernes XV días de mayo: sacó M. Lopez, ome de don M. Pérez Digueldo CXCIV quintales de fierro que fueron preciados II mil CXLV maravedís. Et quitó el diezmo por una alvalá de San Sebastián que era de X mil CCCXXXVIII maravedís. Et fincal por mayoría de so alvalá VIII mil CCXXIII maravedís.

Lunes III días d'agosto: sacó Niñom, ome de don Johan de Mena LX quintales de fierro que fueron preciados DCLX maravedís et quitó el diezmo por una alvalá d'Oyarço que era de III mil CCXXVIII maravedís.

Este día sacó Pero Johan d'Aperregui XXIX quintales de fierro que fueron traídos a San Sebastián para facer ventanas para el Falop et non quitó nin lo pagó por alvalá.

Miércoles V días de agosto: sacó Pero de Garay DXCIX quintales de fierro que fueron preciados V mil DCCCCLXXX maravedís, et quitó el diezmo por un alvalá de Vitoria que era de VII mil CCXC maravedís. Et fincal por mayoría de su alvalá MCCCX maravedís.

Domingo XXIII días d'agosto: sacó Pero de Garay CXLV quintales de fierro que fueron preciados MCCCIV maravedís. Et quitó el diezmo por una alvalá d'Orio que era de MCCCX maravedís.

Este día sacó Johan Garcia Gasco CXXX quintales de fierro que fueron preciados MCCC maravedís. Et dió de diezmo CXXX maravedís (...)"

II. ERANSKINA

1379ko uztailak 12, Burgos

ORIOKO HIRI-GUTUNA

Iturriak: *OUA, C-II, D-1 (1379-VII-12); GOROSABEL, P. de: Diccionario histórico-geográfico descriptivo de los pueblos, valles, partidos, alcaldías y uniones de Guipuzcoa (1862). LGEV, Bilbao, 1972.*

"Don Juan por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. Por facer bien e merced a vos los parroquianos de la iglesia de San Nicolás de Orio, que me lo enviastes pedir por merced, e porque entiendo que es mío servicio y pro¹⁰¹⁶ y poblamiento de vos los dichos parroquianos, porque seades mejor guardados e amparados vos e vuestros bienes, e los otros mercaderes viandantes que van e vienen por la tierra e por la mar en la dicha tierra y comarca y collación, porque se pueda mejor mantener el peage del brazo de mar que corre y é¹⁰¹⁷ cerca de la dicha iglesia e parroquia, tengo por bien e es la mi merced e mando que vos los dichos parroquianos que podades facer e fagades población de villa cercada en el dicho lugar de Orio, delante de la dicha iglesia de San Nicolás o donde vos los dichos parroquianos viéredes e falláredes que se pueda mejor poblar, para mi servicio e pro e mejoramiento de vos los dichos parroquianos e pobladores que en ella vivirán e mercaderes que vernán¹⁰¹⁸ e irán por el brazo de mar o por tierra con sus mercaderías, e que haya por sus términos e pastos e exidos todos aquellos términos que vos los dichos parroquianos de la dicha iglesia habiades e habedes fasta aquí, e que hayades el Fuero de la villa de San Sebastián e todas las franquezas, libertades, buenos usos e buenas costumbres que el dicho concejo de la villa de San Sebastián ha de los reyes donde yo vengo e de mí, e pongades en la dicha villa por cada año alcaldes, prebostes, jurados, escribanos e otros oficiales cualesquier, según en la dicha villa de San Sebastián los han e suelen poner, e que sea en la dicha villa de Villa Real de San Nicolás de Orio la carga e descarga de los navíos que en la dicha canal e brazo de mar de Orio aportaren; e otrosí que sea y en la dicha villa el peso e rentería del fierro que en las ferrerías de las comarcas se ficiere e labrare, esto por razón que sobre el dicho brazo de mar de Orio non hay otra villa poblada, porque serán mejor guardadas e recabdadas en dicha villa todas las rentas e pechos e derechos que a mí pertenecen en las dichas comarcas e ferrerías para mi servicio. E porque vos los dichos parroquianos e vecinos de la dicha villa e mercaderes e viandantes, que por el dicho brazo de mar entraren e salieren por tierra con sus mercaderías, sean mejor guardados e amparados para mi servicio, todavía es mi merced que haya y¹⁰¹⁹ en la dicha villa la dicha carga e descarga, e el dicho peso e rentería del fierro, segun dicho es, non haciendo perjuicio a las otras villas e lugares de los puertos de la mar de mis reinos; pero que tengo por bien que vos los dichos parroquianos pobladores vecinos de la dicha villa e mercaderes e viandantes que a ella fueren e vinieren e ferreros de las dichas ferrerías paguedes en la dicha villa a mí e a los dichos mis arrendadores e recabdadores todas las rentas, pechos e derechos que a mí pertenecen, según que en la villa de San Sebastián lo pagan, pues vos es dado el fuero, franquezas e libertades dende. E por esta mi carta mando a Pero López de Ayala, mi corregidor e merino mayor de Guipúzcoa, e al merino o merinos que por mí o por vos anduvieren en la dicha merindad agora e de aquí adelante en la dicha tierra de Guipúzcoa, que vos non embarguen nin contravengan, nin consientan que

¹⁰¹⁶Pro": "pro común".

¹⁰¹⁷E": "está".

¹⁰¹⁸Vernán": "vendrán".

¹⁰¹⁹Y": "allí".

alguno nin algunos vos vayan nin pasen en contra en todo nin en parte en algun tiempo, nin por alguna manera, que vos guarden e amparen e defiendan en esta merced que vos yo fago; e vos nin ellos non fagades ende al por alguna manera, e cualquier que lo ficiese habría mi ira e pecharme an en pena cada uno por cada vez mill maravedís de esta moneda usual para la mi cámara, y al dicho concejo y hombres buenos de la dicha Villa Real todas las costas y daños y menoscabos que por la dicha razón tuviesen o recibieren doblados e demás por cualquier o cualesquier por quien fincare de lo ansí facer e cumplir, mando al dicho Concejo de la dicha Villa Real o al que lo obiere de recabdar por él que vos emplace que parezcades ante mí do quier que yo sea del día que vos emplazare fasta nueve días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a decir por qué razón non cumplides mi mandado. E d'esto le mandé dar esta mi carta de privilegio escripta en pergamino de cuero y sellada con mi sello de plomo colgado en que escrebí mi nombre. Dada en la muy noble ciudad de Burgos, doce días de julio, Era¹⁰²⁰ de 1417 años. Yo el rey".

¹⁰²⁰"Era": "Era Hispánica". Dokumentu batzuetan datazioa ez da gaur egungoa bezelakoa, hau da Kristauarena. Horregatik, dokumentu honen urtea ez da 1417, 1379 baizik. 38 urte kenduz, gure datazioarekin bat egiten dugu.

III. ERANSKINA

1484ko maiatzak 22, Valladolid

ERREGE KATOLIKOEK, ORIOKO HERRIARI EMANDAKO LIZENTZIA, BERTAN ZEHAZTEN DIREN ZENBAIT ESKUBIDE KOBRATUZ, ORIOKO ITSASADARREAN BI ONTZI ERABILIZ PERTSONA ZEIN ABEREEN GARRAIOA BURUTU DADIN: ITSASADAR PASAIETAKO PRIBILEGIOA

Iturriak: *OUA, C-I, D-2 (1484) (f.1); SAO, ZEO, Fol. 15; BARRENA OSORO, E. : Gipuzkoako Komunikabideen Historia.1. Gipuzkoako Foru Aldundia, Donostia, 1991. 222-224. orr.*

"Preuilejo del pasaje de Orio. (...)">¹⁰²¹

(Cruz) Don Fernando e donna Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilias, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdennas, de Cordova, de Corçega, de Mursia, de los Algarbes, de Algeçira, de Gibraltar, e conde e condesa de Barçelona, sennores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rusellón e de Çerdenna, marqueses d'Oristán e de Goçiano; a vos, el Conçejo, alcaldes, regidores e omes buenos de la villa de San Nicolás de Orio, qu'es en la nuestra Noble e Leal Prouinçia de Guipúscoa, salud e gracia. Bien sabedes cómo el Dotor Gonçalo Gómes de Villasandino, oydor de la nuestra Abdiençia e del nuestro Consejo, fue por nuestro mandado por virtud de nuestra carta e poder, a la dicha Provincia a proveer e remediar e punir e castigar a las personas e conçejos e universidades que fallasen que avían llevado e llevavan derechos e ynposiçiones e peajes e pasajes e pontajes e castillerías ynjusta e non devidamente contra el tenor e forma de las leyes e hordenanças de nuestros reynos e contra las sentençias, vedamientos, mandamientos e defendemientos dados por nos e por los del nuestro Consejo e por el Bachiller Diego Gonçales de La Sal, nuestro juez e pesquisidor que fue en la dicha Provincia sobre las dichas ynposiçiones e peajes e pasajes. E como porqu'el dicho Dotor falló que llevades çiertos derechos de pasaje syn nuestro mandamiento e abtoridad e ynvedidamente en una ría e braço de mar, vos condenó en pena de seys mill maravedís e vos mandó de nuestra parte que fasta dos meses enbiásedes vuestro procurador suficienete con vuestro poder vastante ante nos, al nuestro Consejo, con ynformación que sobre ello se oviese, asy de los veçinos de la dicha villa como de los veçinos de la comarca d'ella, de cómo el dicho pasaje era nesçesario a esa dicha villa e quál era el presçio justo e rasonable que por el dicho pasaje de las personas e vestias que por él pasavan se devían llevar, porque la dicha ynformación por los del nuestro Consejo vista se proveyese e fesiese çerca d'ello lo que fuese justiçia, como más largamente en el dicho mandamiento se contenía. Después de lo qual, vuestro procurador en vuestro nombre paresçió ante los del nuestro Consejo e presentó en él una ynformación que çerca de lo susodicho se fiso, e una petyçión en que dixo qu'el dicho mandamiento por el dicho Dotor dado era contra vosotros ynjusto e agraviado por muchas razones en la dicha petiçión contenidas. Por lo qual nos suplicó e pidió por merçed mandásemos ver la dicha ynformación por él ante nos presentada e revocar e dar por ninguno el dicho mandamiento por el dicho Dotor contra vosotros dado como ynjusto e agraviado, e dar vos liçençia e facultad para usar del dicho pasaje e llevar los derechos que d'él lleváades, porque fallaríamos que el dicho pasaje en el dicho braço de mar e ría de tal manera que era de creer e presumir e el

¹⁰²¹"Preuilejo del pasaje de Orio" dokumentuaren atzekaldean idatzita dago. Jarraian, eskribauak egindako hainbat zuzenketa agertzen dira.

derecho así lo quería e presumió que lo non avíades fecho nin podido faser syn toleración de los Reyes de gloriosa memoria de nuestros projenitores, e que ellos lo supieron e consintieron e toleraron pues que nunca lo contradixieron. Lo qual avía cabsado prescriçión e el tal uso sería convertido en fuerça de premio, lo qual non devíamos agora mandar revocar, antes confirmar e mandarvos que usásedes del dicho pasaje segúnd e como lo avíades acostunbrado, o que çerca d'ello proveyésemos de remedio con justiçia, como la nuestra merçed fuese. E por los de nuestro Consejo vista la dicha ynformación e petyçión por vuestra parte ante ellos presentada, fue acordado que por quanto dentro del término contenido en la ley que nos mandamos faser en las Cortes de Toledo çerca de las dichas nuevas ynposiçiones por entre otras cosas mandamos que dentro del dicho término todas e qualesquier personas que llevavan derechos e ynposiçiones se traxiesen e presentasen ante nos los privilegios e escripturas por do¹⁰²² llevavan las dichas nuevas ynposiçiones e las otras cosas susodichas, e non avíades fecho çerca d'ello diligençia alguna e aún porque avíades llevado algunos tienpos más derechos de los que antiguamente solíades llevar e de lo que por la dicha ynformación paresçía que se deve llevar, que devían confirmar e confirmaron el dicho mandamiento del dicho Dotor, e que devían mandar e mandaron que pagásedes los dichos VI.U. maravedis, sy los non avíades pagado. E que por quanto por la dicha ynformación paresçe e se provava que los barcos que se han acostunbrado tener en el dicho pasaje e ría era e son mucho nesçesarios e útiles e provechosos a esta dicha villa e a las villas e logares de las comarcas d'ella e a los caminantes que por ella pasan, que los ayan de aquí adelante, que devían mandar y mandaron que de aquí adelante continuamente toviésedes dos barcos que estoviesen bien aparejados con sus varqueros. E que para el reparo e costa de los dichos barcos e barqueros vos devíamos dar liçençia, poder e facultad para que pudiésedes llevar e llevásedes de cada onbre que pasase por la dicha ría e braço de mar un maravedí d'esta moneda que agora corre, que vale un real de plata de sesenta e quatro reales en el marco XXXI maravedís, e cada vestia cavallar o mula descargada, II maravedís, e cargada III maravedís, e vestia asnal cargada dos maravedís, e descargada un maravedí todo d'esta dicha moneda e al respeto d'ella. E que los pelegrinos e personas pobres que les non llevásedes cosa alguna. E que non pudiésedes llevar este pasaje más de una vez al dya de cada onbre e vestia sy el mesmo día tornasen a pasar e pasasen por la tornada. Pero sy otro día tornasen a pasar, que pudiésedes llevar e llevásedes derechos e ynposiçiones con las dichas condiçiones los pudiésedes arrendar e arrendásedes a quien quisiésedes e por bien toviésedes, o poner o pusiésedes quien los serviese. E que como quier que la moneda de oro o de plata se mudase o subiese e avaxase de aquí adelante, non pudiésedes llevar ni llevásedes más por lo susodicho salvo al respeto e segund de suso es dicho, non enbargante qualquier uso e costunbre nin prescriçión de X nin de XX nin de XXX nin de XL nin L annos, nin de otro tiempo alguno, aunque se dixiese ser ynmemorial. E que sy más llevásedes e consentiésedes llevar, que por el mismo fecho fuésedes condenados e por tales vos avían e ovieron desde agora en las penas contenidas en la dicha ley de Toledo. Con aperçibimiento que vos fasemos que syn pretender çerca d'ello nin sobre ello otro conosçimiento de cabsa nin otra sentençia nin declaraçion alguna mandaríamos executar en vosotros e en cada uno de vos las dichas penas e cada una d'ellas. E nos tovísmoslo por bien. Porque vos mandamos que de aquí adelante continuadamente tengáys los dichos dos barcos bien aparejados con sus barqueros en el dicho pasaje e ría e braço de mar d'esa dicha villa para pasar en ellos a los caminantes que por ella pasaren, que nos por la presente vos damos liçençia, poder e facultad para que para el reparo e costa de los dichos varcos e varqueros podades llevar e llevades de cada onbre que pasare por la dicha ría e braço de mar en los dichos varcos e en qualquier d'ellos un maravedí, e de cada vestia cavallar o mular descargada dos maravedís, e cargada tres maravedís, e de la vestia asnal descargada un maravedí e de la cargada dos maravedís de la dicha moneda, o al respeto d'ella, e

¹⁰²²"Do": "donde".

que a los pelegrinos e personas pobres non podades llevar nin llevedes cosa alguna, nin asy mismo llevedes el dicho pasaje más de una ves al día de cada onbre e vestias sy el mismo día tornaren a pasar o pasaren por la tornada. Pero sy otro día tornaren a pasar podades llevar e llevedes los sobredichos derechos, segund e en la manera e de la moneda que dicha es, o al respeto d'ella. E que los dichos derechos e ynpuçiones con las dichas condiçiones los podades arrendar e arrendedes a quien quesierdes e por bien tuvierdes, o poner o pongades quien lo syrva. E que como quier que la dicha moneda de oro o de plata suba o vaxe, de aquí adelante non podades llevar ni llevedes más de lo susodicho non enbargante qualquier uso o costunbre nin prescriçion aunque se diga ser ynmemorial. E sy más llevardes o consyntierdes llevar, por el mismo fecho desde agora vos condenamos e avemos por condenado en las dichas penas en la dicha ley de Toledo contenidas, segund e en la manera que dicha es. E con el aperçibimiento susodicho. E otrosy mandamos al Corregidor que agora es o fuere de aquí adelante en la dicha Provincia e a la Junta e procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas e logares d'ella e a los alcaldes e prevostes e otros jueses e justiçias qualesquier de las dichas villas e a otras qualesquier personas a quien lo en esta dicha nuestra carta contenido atanne o atanner puede en qualquier manera, que vos dexen e consientan llevar libremente los dichos derechos del dicho pasaje, segund e en la manera que dicha es, e que vos non pongan nin consyentan poner en ello enbargo nin contrario alguno. E otrosy mandamos a Domenjón Gonçales de Andía, nuestro escrivano fiel de la dicha Provincia, que ponga e asiente el traslado de la dicha carta en los libros e hordenanças d'ella e lo guarde e tenga en uno con las otras nuestras cartas que a la dicha Provincia avemos enbiado o enbiaremos sobre rasón de cómo e en qué logares se han de llevar los derechos de varcajes e pasajes e los otros semejantes derechos en toda la dicha Provincia porque se pueda saber cada e quando fuere menester e non pueda aver en ello mudança alguna. E los unos nin los otros, etc. Dada en la villa de Valladolid a veynte e dos días del mes de maio anno del nascimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro annos. Va escripto sobre raydo o dis por quanto por e o diz poder e o diz ynpuçiones vala (SIGNO). Don Alfonso Enrríquez, almirante de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reina nuestros sennores, la mandó dar. Yo Iohan Perez de Otalora, escrivano de Cámara de los dichos sennores rey e reina la fis escriuir por su mandado con acuerdo de los del Consejo con sus altezas (SIGNO).

Garsías Liçençiatu. Gundisalvus Dotor. Alfonsus Dotor" (FIRMAS RUBRICADAS)¹⁰²³.

¹⁰²³Dokumentuaren bukaeraldean plaka-zigiluaren aztarnak agertzen dira.

IV. ERANSKINA

1502ko maiatzak 24, Roma

ALEJANDRO VI.K ORIOKO ELIZTARREI EMANDAKO BULDA

Iturria: OUA, C-III, D- 21 (1502). Buldaren trasladoa: 1752ko urtarrilak 3, Orio. (f. g.)

"Traslado segundo de la Bulla de Su Santidad Alexandro Sesto, espedido el año de 1502 [...] de latín [...] castellano [...]"

[...] se traduzca de la idioma lattín en que se halla al vulgar casttollano; suplica a V.M. [...] Pamplona y diciembre diez y nueve de mil settecientos cinquenta y vno, por traslado, Jorje Anttonio de Bergara, notario y archivista, en cumplimiento de la compulsoria expedida por el Ilustre señor Provisor y Vicario General de este Obispado en el pleitto criminal que se littiga enttre el vicario y beneficiados de la villa de Orio, y los alcaldes, regidores y vecinos de dicha villa. Yo, don Manuel de Bergara, clérigo de prima tonsura, natural de estta ciudad, he visto vnos auttos acavados sobre la creación del beneficio de Orio, y en ellos presentado un despacho expedido por don Miguel// Garcés de Cascantt, canónico y prior de la santa iglesia de esta ciudad, juez comisario y executtor por autoridad aposttolica, el día diez y ocho de diciembre del año pasado de mil quinientos y diez, por ante el secretario Ollacarizqueta, en el qual despacho se halla inserta la Bulla lattina que expresa dicha compulsoria, expedida por Su Santidad Alexandro Sextto, cuio thenor traduje en castellano y es como se sigue (SIGNO)¹⁰²⁴.

Bulla. Alexandro, Obispo, siervo de los siervos de Dios, a los mi amados hijos, prior y maiordomo de la iglesia de Pamplona, salud y aposttolica bendición sea dada con su grande providencia, la silla aposttolica mira y attiende a aquellas cosas por las cuales en todas y qualesquiera yglesias principalmente parroquiales se pueda aumentar el culto divino, y se pueda mirar por la salud de las almas, dando para ello y poniendo los remedios mas convenientes, como mirando a Dios le parece que convienen y son necesarios. Y porque nuevamente se nos ha presentado vna petición de parte de mis amados hijos parroquianos de la iglesia parroquial del señor San Nicolás de la villa de Orio, Diócesis de Pamplona, en la qual se comenta que los parrochianos, por la bendición de Dios tanto se havían multiplicado que el rector de la dicha iglesia o otro sacerdote beneficiado perpetuo llamado porcionario existente entonces en aquella iglesia, no podrían quomodamente servir a la iglesia y a los divinos oficios ni cuidar de las almas de los dichos parroquianos, pero si en la dicha iglesia que de derecho de patronazgo pertenece a los dichos parrochianos, en la qual iglesia hay un perpetuo simple beneficio llamado porción, que de antigua y aprovada y astta// aora pacíficamente guardada costumbre perttenece a la colazón y presentación del rector de la dicha iglesia, que al tiempo fuere y que en aquel tiempo teniendo la tercia parte de los fruttos, provechos y rentas de la dicha yglesia que cada año se suelen recibir, parece convendría instituir otro perpetuo beneficio eclesiástico llamado porción, y que fuese esttablecido y ordenado que después del fallecimiento del mui amado hijo Ochoa de Guruzeaga, moderno rector de la dicha yglesia, el dicho rector que fuere en aquel tiempo, el qual suele recibir las otras dos tercias parttes de los dichos fruttos, provechos y renttas hastta aora, que tan solamente reciva la vna y sea insttruido y se deve insttruir y ordenar que los que en dicho tiempo tienen los tales beneficios, deven recibir las otrras dos tercias parttes de todas y cada vna de las décimas y otros fruttos y emolumentos de la iglesia a iguales porciones, por lo que cierttamente redundaría y

¹⁰²⁴Hemendik aurrera Buldaren testu osoa dator.

vendría grande aumentto al culto divino en la dicha iglesia, y grande provecho a las almas de los dichos parrochianos, afirmando que los dichos fruttos y renttas de la dicha yglesia cada año alcanzaban al valor de noventa ducados de oro de cámara, los quales eran suficientes para susttentar al rector y dos beneficiados, los quales, según la común existtimación¹⁰²⁵ van en aumentto; se nos suplicó humildemente que en dicha yglesia se llevase a bien por nos y mandassemos erigir y instituir otro beneficio simple perpetuo ecclesiástico llamado porción, y que después de la muerte de Ochoa el expresado rector goze tan solamente la vna parte de dichos beneficios por aquel tiempo y que las otras dos tercias parttes de todos y cada uno de los// diezmos, fruttos y tales emolumenttos hayan y los percivan a iguales porciones, y se nos suplicó nos dignassemos proveer las cosas arriba, suplica dar con benignidad aposttolica. Por tanto, nos, deseando de todas veras y con sincero afectto, especialmente en nuestrros tiempos que resplandezca el culto divino, y mirar por la salud de las almas, no teniendo ciertta notticia de lo declarado, absolvemos a los dichos parrochianos y a qualquier de ellos de todas escomuniones, suspenciones, entre dichos y otras qualesquier senttencias ecclesiásticas, censuras y penas de derecho o de hombre dadas por qualquier causa o caución, si en ellas haian incurrido en alguna manera y eran tenidos para alcanzar el efecto de las dichas letras y teniéndolas por absuelta por el thenor de ellas, siendo inclinados y movidos por las dichas súplicas, mandamos por escrittos apostólicos a vuesttra discreción en quanto vosotros a dos o vno de vosotros, e si después que bien y lexítimamente se constare de las cosas susodichas, desde aora podáis erigir y erigís y instituíis en la dicha iglesia otro perpetuo simple beneficio ecclesiástico llamado porción, y que después de la muerte del dicho Ochoa, y desde enttonces en todos los demás tiempos venederos el rector vna parte y los que tubieren los dos beneficios en aquel tiempo devan de haver y tomar por iguales parttes y porciones las otras dichas dos partes de todos los qualesquier diezmos, fruttos y emolumenttos dichos, y ocurriendo vacante de la dicha iglesia y de cada vno de tales beneficios, los dichos parrochianos presentaron para los dichos beneficios vacanttes respettivamente a los clerigos mas idóneos que sean hijos patrimoniales de la dicha iglesia, si se hallaren, y si no a otros que sean ydóneos por el hordinario del¹⁰²⁶// lugar o su vicario general en las cosas espirituales y que el dicho hordinario o vicario a los que así fueren presentados en aquel tiempo con tal que por el susodicho hallándose dignos, sean puestos y instituídos en la iglesia dichos beneficios, los quales como va dicho ia¹⁰²⁷ instituídos y nombrados esttén obligados a asisttir personalmente en la iglesia a los oficios divinos y si se ausentaren de dicha iglesia el dicho hordinario o vicario general en lugar de los tales ausenttes dudando la tal ausencia pueden y deven a costta de los tales ausenttes susttittuir y deputtar otros naturales del dicho lugar si se hallaren donde no, o a otros clérigos presvíteros idóneos y suficientes para servir a la dicha yglesia y divinos oficios, y así bien el rector y beneficiados susodichos residenttes y presenttes en el dicho lugar no sirviendo en las cosas divinas de la dicha iglesia por los días que no sirvieren serán privados de todas y qualesquier quotidianas distribuciones, y así el maestro de la fábrica de la dicha iglesia esttando en aquel tiempo presente las dichas distribuciones pueda reparttir a los pobres de Christto. También el rector y beneficiados dichos sean tenidos asisttir a la dicha iglesia con vesttiduras y attavíos honesttos y decenttes y si con las tales vesttiduras no llegaren sean obligados a pagar vn real de moneda de aquellas parttes y porciones de las quales la vna partte tenga el hordinario y la otra el maestro de la fábrica para los vsos de ellas a iguales parttes, y si en día en que se celebran en dicha iglesia los aniversarios fueren a otra, pierda cada vno de ellos por cada día que así lo hicieren vn florín, también el dicho rector y beneficiados cada día dirán vna misa en días de fiestta canttada y todos los domin-//gos y días de la vien aventurada Virgen María y fiesttas de los Apósttolas de la Dominica y festtivities dichas, y también el lunes por los difunttos y digan tambien

¹⁰²⁵"Existtimación": "estimación".

¹⁰²⁶"O vicario" zirriborratuta dago.

¹⁰²⁷"Ia": "ya".

misas en honra de la misma vien aventurada María el día sávado por cada semana, y en los días de las festividades de San Juan Baupistta y San Nicolás esttén obligados a canttar maittines en alta voz y que los dichos rettor y maestro de la fábrica sobre los negocios y cosas de la dicha iglesia devan ver las quantas y ordenar con tal que para lo susodicho haya espresa voluntad y consentimiento del dicho rettor que así lo hagáis y cumpláis por nuestra autoridad, y que todo lo susodicho dónde y cuándo fuere menestter, publicando solemnemente lo hagáis y que en todos los tiempos venideros las cosas suso referidas se observen inviolablemente apremiando para ello a los contraventores por vía de censura ecclesiástica, posponiendo la apelación, no obstantte qualesquiera promesas, consttittuciones y ordenanzas apostólicas contrarias o si algunas comúnmente o en partticular sea por la sede aposttólica concedido que no puedan ser suspensos, enttredichos o excomulgados, sin que sea hecha por las letras aposttólicas llena y expresa mención del tal indultto palabra por palabra. Dada en Roma en San Pedro, año de la Encarnación de Christo de mil y quinientos y dos, a los veinte y quattro días de maio, al décimo año de nuestro ponttificado. Francisco de Bomiel¹⁰²⁸.

La qual dicha traducción está conforme y arreglada a la dicha Bulla insertta en el despacho orijinal de donde la he traducido bien// y fielmente, y para que de ello constte donde convenga, firmé, por esta dicha ciudad de Pamplona a diez y nueve de diciembre de mil settecientos cinquenta y uno. Don Manuel de Bergara. Ante mi Jorje Antonio de Bergara, nottario y archivista. Entre renglones, co, valga; testtado, o vicario, no valga. Concuerta este traslado con su orijinal que al presente se halla en poder de mí, Juan Beltran de Illumbe, escribano público de su magestad, del número, y aiuntamientos d'esta Villa Real de San Nicolás de Orio, a que en lo necesario me remito, y en fee de ello de pedimiento d'esta noble villa, signé y firmé en ella, a tres de henero del año de mil setecientos cinquenta y dos.

En testimonio de verdad, Juan Beltrán de Illumbe (FIRMA RUBRICADA) (SIGNO)¹⁰²⁹.

¹⁰²⁸Buldaren itzulpenaren testua hemen bukatzen da; jarraian, notaria eta eskribauaren baieztapenen transkripzioak agertzen dira.

¹⁰²⁹Esaldi hau, buldaren itzulpena baieztatzen duena, beste eskuz eta beste hizkiz egina da.

V. ERANSKINA

1574ko urriak 17, Orio.

ORIOKO PORTUTIK ATERA EDO SARTUTAKO GAIEI EZARRITAKO SISAK: ARANTZELA

Iturria: OUA, C-V, D-3/1 (1574-1576) (F.1-2r)

"F.1r Aranzel que nos Francisco de Jaureguieta y Domingo del Puerto, alcaldes hordinarios d'esta villa de Orio este presente año, con aver comunicado vna e dos vezes en conçejo general y con personas diputadas para ello echamos por sisa a todo género de navíos, chalupas e vaxeles mayores e menores de todo género, aunque sean buques fuera del estillero e otras qualesquier mercaderías de qualquier género que salieren o entraren por la dicha barra de Orio. Mandamos echar y echamos en virtud de vna Provisión Real de Su Magestad, librada en Su Muy Alto Consejo, refrendada de Joan Ramírez de Herrera, su Secretario de Cámara, y sellada con su real sello, dada en Ma[dri]d a dos días del mes de junio de mill e quinientos e sesenta e quatro años, como más largamente parece por la dicha Real Provisión que nos referimos para hazer la dicha barra como Su Magestad manda por la dicha su Real Provisión para que cobren por la persona e personas nonbradas por el Conçejo es lo siguiente:

Primeramente a cada quintal de vena para labrar fierro, un maravedí. Iten cada millar de sardina fresca o arencada, ocho maravedís, quatro el vendedor, otros quatro el comprador.

Iten cada quintal de vacallao que entrare o saliere por la dicha barra, seis maravedís, quatro el vendedor, dos el comprador.

Iten cada millar de anchova, quatro maravedís.

Iten cada anega de trigo que truxieren las panaderas o otros qualesquier e se vendiere e se gastare sea en grano o [...] ocho maravedís.

Iten cada anega de trigo, avas, cevada o centeno o avena, a dos maravedís por la entrada de la dicha varra y vendiendo en el pueblo, ocho maravedís.

Iten cada varrica de sidra aunque sea de la cosecha de la dicha villa e se vendiere y se gastare en ella, ocho maravedís.

Iten cada pinaça, chalupa o vaxel de quatro toneles para avaxo que sea nuevo de astillero que saliere o entrare por la dicha varra, vn real y a cada al[a] o galuxa, otro real.

Iten cada pinaça, vaxel o navío de qualquier género aunque sea nuevo de astillero que fuere mayor de quatro toneladas para arriba por los cascós, seis maravedís por tonelada.

Iten por qualquier género de tabla de castaño o roble o de otro qualquier metal de cada millar de maravedís, diez maravedís.

Iten cada quintal de fierro que entrare o saliere por la dicha varra de Orio, dos maravedís.

Iten cada pieça de salmón, un real, vendiéndose en el dicho pueblo.

Iten cada piedra muela de moler cevera, dos reales.

Iten cada muela de las que se izieren en juridiçión de la dicha villa e fuera d'ella, dos maravedís.

Iten cada quintal de piedra que llevaren fuera de la villa de Orio e su juridiçión, un maravedí//.

¶. 1v Iten cada barrica de carne de vallena o carne de las que se mataren en esta dicha villa, dos reales, y llevándolos a otro pueblo sin entrar en la dicha barra, lo mismo.

Iten cada barrica de grasa de Tierranueva que se bendieren en esta dicha villa, vn real, y a las que llevaren afuera parte a vender a riesgo (SIC)¹⁰³⁰ del dueño e vendedor, medio real.

Iten cada anega de sal que truxieren para vender e vendieren en la dicha villa e su juridiçión, quatro maravedís.

Iten a cada cuero de bino que se vendiere por grueso por cueros o por cargas o por arrobas, medio real.

Iten a cada varrica de vino de Burdeos o Guetaria o otra parte, vn real, vendiéndose en la dicha villa y lo mismo llevando afuera parte.

Iten cada saco de linaza, medio real.

Iten a todas las otras mercaderías que entraren o salieren por la dicha varra de la dicha villa aunque no se descargaren en ella, diez maravedís por cada millar de maravedís o toneladas de naos que entraren o salieren por la dicha varra.

Iten cada flexe de arcos, un maravedí.

Iten por cada barrica auertida¹⁰³¹ que entrare o saliere por la dicha varra, vn maravedí.

Iten por cada caveça de puercos de Francia que se bendieren, vn real.

Assí, hordenamos y mandamos que todas las mercaderías susodichas paguen por sisa los maravedís susodichos, conforme a la dicha Provisión [...] de Su Magestad, desde oí día de la publicaçión del dicho Aranzel en adelante, a la persona o personas que en esta dicha villa para la cobrança d'esta sisa nombraren e diputaren para que la tal persona tenga libro e quenta de lo que assí cobrarre para que gasten y enplen¹⁰³² en edificar la dicha varra de Orio, conforme a la dicha Provisión Real de Su Magestad. E para que a notoriedad de todos mejor venga e ninguno pretenda ynorança, mandamos que este dicho aranzel sea leído e publicado por la dicha yglesia parroquial d'esta dicha villa en día domingo fiesta de goardar. Fecha en Orio, a diez e siete días del mes de otubre de mill e quinientos e quatro años.

En la villa de Orio, a beinte días del mes de julio de mill e quinientos y sesenta y seis años, los señores Juanes de Segura e Nicolás de Aldape, alcaldes hordinarios de esta villa, mandaron a Domingo de Aganduru, arrendador de la sisa de las mercaderías e navíos e pinaças y chalupas que salle y entran por la barra d'esta villa de Orio, recabde e cobre la dicha sisa conforme el aranzel de suso, e que él deberá//¶. 2r poder cumplido para ello [...] para la cobrança de la dicha sisa en virtud de la Provisión Real de Su Magestad para hello dada en sus nombres. Y en fee d'ello firmé de mi nombre, Paulo de Iturriaga, escrivano de Su Magestad e del número de la dicha villa.

¹⁰³⁰"Risiko": "Riesgo"

¹⁰³¹"Auertida": "advertida"

¹⁰³²"Enplen": "enpleen"

Paulo de Iturriaga (FIRMA RUBRICADA)".

VI. ERANSKINA

1601ko maiatzak 9, Orio

ORIOKO HERRIAK BURDINAREKIKO ZERGA KOBRAZTEN ZITUEN OFIZIALA IZENDATZEARI UKO EGIN ETA PROBINTZIAREN ESKUTAN UTZI ZUENeko AGIRIA

Iturria: *GAO, Sec.2/ Neg. 13/ Leg. 11 [f.g] (1601)*

"(Cruz) En la cassa concegil de la villa de Horio, a nueve días del mes de mayo de mill y seiscientos y un años, se juntaron los alcaldes, regidores, síndico, jurado e vecinos de la dicha villa, especialmente Sancturu de Celayandía e Joan Martínez de Arranibar, alcaldes hordinarios, e Joseph e Pedro de Echaniz, regidores, Domingo de Liçardi, jurado, e Joanes de Ostolaça, procurador síndico, e Paulo de Yturriaga, mayor, Domingo de Miranda, mayor y menor, padre e hijo, Nicolás de Endaya, Jorge de Arrillaga, Santiago de Recavo, Miguel de Portu, Bartolome de Arve, Vicente de Segura, Miguel de Areiçaga, Christoval de Jauregui e Joanes de Hoa, vezinos d'esta dicha villa de Horio, todos en bos e nombre d'ella en presençia de mí Martín de Elcano, escrivano del Rey Nuestro Señor y numeral de la villa de Çarauz y testigos, e dixieron que por ciertos reclamos que ha havido en los años passados de particulares en las Juntas Generales d'esta Provincia de Guipúzcoa, deziendo que esta dicha villa y sus cogedores han llevado y llevan tres maravedís y medio por cada quintal de fierro y herraje que se saca por la ría y canal d'esta dicha villa de lo labrado en las ferrerías del valle d'ella y tierra de Aya no lo pudiendo nin deviendo hazer, la dicha Provincia les ha mandado dar quenta e razón del derecho que ha tenido esta dicha villa y tiene de llebar los dichos derechos y nombrar cogedor para ello, so pena e apercibimientos. E por quanto aunque esta dicha villa de muchos años a esta parte y de tanto tiempo acá que memoria de hombres no es, en justicia ha estado en costante e posesión de nombrar y havia nombrado por medio de sus alcaldes y oficiales en cada vn año vn fiel cogedor para coger el dicho derecho como lo ha cogido y acudido con él a Su Magestad y en sus// mercenarios que los havían de haver en virtud de sus privilegios y recaudos sin que esta dicha villa aya tenido ni tenga (como no tiene) ningun aprobechamiento por ello, mas del cuydado de nombrar el dicho fiel cogedor de los dichos derechos. En la Junta vltima que esta dicha Provincia celebró en la dicha villa de Çarauz, el dicho alcalde Sancturu de Çelayandia en nombre d'esta dicha villa de Orio, ofreció que ella se apartaría del dicho usso e costumbre que ha tenido de nombrar el dicho cogedor y haría y otorgaría esa presentación de mí el dicho escrivano, escriptura pública d'ello, y su traslado signado enbiaré a la primera Junta General de Villafranca, lo qual quieren hazer e cumplir agora. E primero, no lo havían podido por haver estado después acá ausentes d'esta dicha villa el vn alcalde y los más de los vezinos d'ella, por tanto dixieron que en la mejor forma e manera que ha lugar de derecho, hazían e fizieron dexación del dicho derecho e posesión que han tenido de elegir e nombrar cogedor fiel de los dichos derechos del fierro y erraje y se apartaban e apartaron d'ello e lo dexavan e dexaron en manos e poder d'esta dicha Provincia de Guipúzcoa y de su Junta General que la representa en su nombre para que probea y mande en ello lo que fuere servicio de Su Magestad y vien común de su república y d'esta dicha Villa su miembro, porque ella no ha pretendido ni pretende sino de servirla, y le pide y suplica provea, haga y ordene lo que más le pareciere combenir, protestando como protestaban e protestaron que por lo quando [quanto] en este auto en ningun tiempo ni manera le pare ni venga ningun daño ni perjuizio ni se les pueda inputar ni inpute que lo susodicho ha sido ni sea inpusición nueva puesta

por esta dicha villa, y a la dicha Provincia de Guipúzcoa suplican tome dende luego a su cargo e cuenta qualquier pleito o vexación que por hazer este apartamiento les pueda venir, pues lo han hecho y hazen en cumplimiento de sus decretos de lo qual piden e pidieron testimonio, a lo qual fueron presentes por testigos llamados e rogados, Martín de Ibarrola, Matheo de Segura y Juanes de Arve, vezinos d'esta dicha villa de Horio, y los dichos Juan Martínez de Arranibar, alcalde e Josepho e Christobal de Echaniz, regidores, por él y los demás otorgo a todos los quales yo el dicho escrivano doi fee// conozco. Lo firmaron de sus nombres, Joan Martinez de Arranibar, Josefo de Echaniz, Pedro de Echaniz, passó ante mí, Martín de Elcano, yo el dicho Martín de Elcano, escrivano.

Presente fui al otorgamiento d'esta carta de desistimiento y la fiz sacar y saqué de su original (que está en mis registros y (sin llevar derechos) fiz mi signo.

En testimonio de verdad (SIGNO).

Martín de Elcano (FIRMA RUBRICADA)".

VII. ERANSKINA

1604 abenduak 17, Orio

ORIOKO ELIZ-BATZARRAREN KONSTITUZIOAK

Iturria: IEAH, Secr. Garro, C/205, N°12 (1606) (F.3-13r)

"F.3r Habiendo el señor don Bartolomé Daça, bisitador general d'esta Provincia de Guipúzcoa, bisitado la parrochial del señor Sant Nicolás de Orio en la junta general que se hizo este presente año de mill seyscientos e quatro, e visto que había que reformar en ella especialmente en la manera de servicio que los beneficiados había de açer attento que no tenían hordenanças ni estatutos, mandó al bachiller Don Martín de Illumbe, vicario de la dicha parrochial por Don Gerónimo de Aganduru, Don Thomás de¹⁰³³ Segura, Don Juan de Urreizti, Don Bartolomé de Agote, Don Hechave, presbíteros beneficiados de la dicha yglesia, hiziesen sus capitulados e hordenanças y constitutiones neçessarias y las que conbengan para mejor hazer al servicio de la dicha yglesia, poniendo penas para ello, e ansí hechas aquellas, las llebasen ante Su Señoría del Illustrísimo de Pamplona o su vicario general para que vistas las confirmassen, y nos, los susodichos bicario e beneficiados, habiendo ante todas cossas obbedesçido el dicho mandamiento, e queriendo cumplir en todo y por todo lo que por el dicho visitador nos está mandado, ynvocando ante todas cosas el auxilio divino, hicimos lo estatutos y ordenanças siguientes (SIGNO):

(SIGNO) Primeramente que el vicario e beneficiados¹⁰³⁴ // f.4v presentes los dichos beneficiados y si por casso por nescesidad la quisiere decir antes de la missa conbentual, sea obligado a llamar a sus conbeneficiados y aguardalles un poco (SIGNO).

8. Ytem estatuimus e hordenamos que el bicario e beneficiados sean obligados de rebestirse con su diano y su díacono todos los días que asta aquí an tenido de costumbre (SIGNO).

9. Yten estatuimos e ordenamos que el vicario e beneficiados sean obligados de dezir maytines cantados día de Nabidad a media noche, como es de costumbre, y el día de San Nicolás que es nuestro patrono y los otros días que por la Bula del Patronaz¹⁰³⁵ nos es mandado a la alva y los tres días de las tinieblas a su hora hordinaria cantada como es de costumbre (SIGNO).

10. Yten estatuimos y hordenamos que quando en la dicha yglesia hubiere oficio o anibersario, sean presentes los dichos bicario e beneficiados casso que sean llamados a otros de la circunvezindad, enpero que quando no hubiere honrras en la misma yglesia puedan yr dos d'ellos, pero cumpliendo lo de la yglesia, totodos (SIC) pueden libremente en todo tiempo (SIGNO).

11. Yten estatuimos e ordenamos que todos los días // f.5r días sávados y bísperas de Nuestra Señora, bicario e beneficiados se allen presentes a la Salve con sus sobrepelices (SIGNO).

12. Yten estatuimos e ordenamos que el bicario e beneficiados se allen presentes a la procesión del Corpus, y que el hedomadario en cuya edomada cayere el dicho día,

¹⁰³³"Aganduru" zirriborratuta dago.

¹⁰³⁴Dokumentu honetan aurreneko orriak ez dira agertu, bertan lehenengo 7 konstituzioak zeuden.

¹⁰³⁵"Patronaz": "patronazgo o patronato".

lleve el Santísimo Sacramento, y en todas las processiones que este pueblo tiene de costumbre y deboçión de yr a la basílica y ermita de San Martín y las demás, bayan todos juntos no se offresciendo ympedimiento justo (SIGNO).

13. Yten estatuímos e hordenamos que las doze missas cantadas de los Apóstoles que se dizen en cada un año en la dicha parrochial a ynstancia de los cofrades de señor San Pedro y otras missas de requien que concurren entre año por los difuntos cofrades de la dicha Cofradía y las misas cantadas de <Francisco> Aganduru, Ana de Yarreta //f.5v Domingo de Arriola y las reçadas que se ayan de dezir en cada un año por la memoria de Martín de Orio, digan en la forma siguiente; es a saver, en mes de henero diga las dichas missas así cantadas como resçadas, Don Juan¹⁰³⁶ de Urreyzti e Don Thomas de Segura, y consecutivamente las que concurriere en el mes de hebrero, las digan don Hierónimo y don Bartholomé y en esta conformidad vaya deziendo los dichos vicario y beneficiados en todo el año (SIGNO).

15. Itten porque mejor se sufrage el alma de Machín de Orio e para que aya cuenta y razón, se cumplan la voluntad del dicho diffunto, estatuímos y ordenamos que las dichas missas, por quanto están determinadas y señaladas por el vicario general d'este Obispado, se ayan de dezir tres misas en cada semana del año, es nuestra voluntad que las tres missas se digan todos los días martes, jueves //f.6r e domingo de cada semana, y la missa del domingo se diga después de missa mayor, respecto de los yentes e venientes que acuden a la dicha hora, y esto se entienda no habiendo ympedimento legítimo (SIGNO).

16. Ytem estatuímos e ordenamos conformándonos con un capítulo de la Constitución Synodal, que de aquí adelante ni se yntroduzca nueva costumbre a las processiones que se hazen a ynstancia de legos, sino que se consiga e se guarde la orden y lo decretado por las constituciones de este Obispado (SIGNO).

17. Ytem considerando la forma que mejor se puede servir nuestro señor en el asistir a vísperas el día de labor, estatuímos e ordenamos que de aquí en adelante diga las vísperas rezadas los días de labor alternativos el vicario y beneficiados en esta manera, comenzando desde //f.6v la primera semana del año de mill y seiscientos y cinco, ayan de acudir e asistir aquella semana el vicario Don Hierónimo e Don Thomás, y la subseguinte Don Juan y Don Bartolomé e Don Gregorio en esta manera y forma, ayan de acudir consecutivamente las restantes de todo el año (SIGNO).

18. Ytem por quanto muchas e dibersas vezes ay notable falta en la dicha yglesia por ausencia que hay en los dichos vicario e beneficiados, estatuímos que en qualquier tienpo que el dicho vicario o beneficiados hizieren ausencia sin justo impedimiento y sin avissar al cabildo, el mayordomo que fuere le execute en las distribuciones durante la dicha ausencia, e quando no quisiere el dicho mayordomo executar, pague el valor de las tales distribuciones con la pena que para el dicho effecto se porná¹⁰³⁷ en estos estatutos e ordenanças e aquella y dichas distribuciones se repartan entre los presentes (SIGNO).//

f.7r 19. Ytem por quanto se hagan los divinos officios con mucho cuydado e puntualidad y se sirvan mejor nuestro señor, estatuímos e ordenamos que el beneficiado más antiguo que hubiere en el dicho cabildo aya de comenzar el principio de todos los salmos hasta la meditación y después aya de señalar a los que han de proseguir el dicho salmo y los demás beneficiados ayan de dezir por su turno y ebdomadas en los versetos y benedicamus domino y las conmemoraciones, así los días de fiestas como de labor en la manera subseguinte, el mes de henero las digan Don Thomás y don Joan, el de hebrero don Bartholomé, don Gregorio, y en esta conformidad las digan en todo el año (SIGNO).

¹⁰³⁶Hemendik aurrera, testua beste hizkiz eta eskuz idatzita dago.

¹⁰³⁷"Porná": "pondrá".

20. Ytem por quanto conbiene al servicio y orden de la dicha iglesia y al de nuestro señor, se digan los dichos officios con mucho concierto e modestia y orden, estatuimos y ordenamos //f. 7v el dicho vicario e beneficiados estén lebandados en pie mientras se canta las antiphones y las conmemoraciones, todos puestos en orden ante el faustos en esta manera, e los beneficiados más antiguos estén a la parte posterior y los modernos a la parte anterior, los quales tengan cuenta de señalar las antiphonas y volber las ojas, y ésto se guarde en todo tiempo (SIGNO)¹⁰³⁸.

21. E así bien ordenamos que al cantar del Gloria Patri todos se lebanten de su asiento y hagan su inclinación al Santísimo Sacramento y lo propio hagan los que dizen los verretes¹⁰³⁹ (SIC) y el benedicamus domino y consecutivamente hagan también los circunstantes (SIGNO).

22. Ytem por quanto con el discursso del tiempo por esperiencia se ha visto haber havido muchas dissensiones y pleytos en muchos lugares circunvezinos por //f. 8r evitar aquéllos, estatuimos e ordenamos que los beneficiados que son de presente, que serán, tengan sus asientos señalados conforme a lo decretado por el Sínodo d'este Obispado en esta manera, que los dichos beneficiados ayan de tener e tengan sus asientos conforme la antigüedad de cada uno, e con este presupuesto e los dichos beneficiados más antiguos sean prefferidos en los dichos asientos a los beneficiados modernos, de manera que todos se pongan en concierto e orden conforme la dicha antigüedad y ninguno pretenda contravenir a la orden puesta por el dicho Sínodo y a esta nuestra ordenança, so pena de quatro ducados aplicados para gastos del dicho cabildo, cuya execución es nuestra voluntad tenga el vicario que es o fuere y el mayordomo del dicho cabildo (SIGNO).//

f. 8v 23. Ytem estatuimos y ordenamos que estando absente el dicho vicario y aga el officio assí a vísperas de los días de fiesta como los días sábados a la Salbe y también en los enterrorios de diffuntos ecepto el de la sepultura que es del que dize la missa popular el hebdomadario que fuere y esto se entienda que los beneficiados ayan de hazer el dicho officio cada uno con su turno conforme como le curpiere¹⁰⁴⁰ la hebdomada (SIGNO).

24. Ytem ordenamos que la missa del alba que el cabildo está obligado a dezir en cada día por la memoria puso Joan Pérez de Otaegui, diffunto, que se diga en la forma e manera que tiene puesto el cabildo en la manera que se sigue (SIGNO).//

f. 9r 25. La primera semana la diga Don Hierónimo comenzando dende el primer día del mes de noviembre de cada un año, la segunda diga Don Yherónimo y la tercera Don Juan y la quarta Don Bartolome, la quinta el vicario y la ultima Don Thomás, de suerte que en esta conformidad aya de dezir consecutivamente en todo el año, y si acaso a alguno de los dichos beneficiados durante las dichas missas le concurriere ympedimiento legítimo, hora sea de la missa popular hora sea de enfermedad, las dichas missas aya de dezir el sobre presente hebdomadario, y si el tal tubiere ympedimento diga el que sí le diere, y esto se guarde y se ponga la execución en pena de quatro reales (SIGNO).

26. Ytem porque nuestro señor mejor se sirba la dicha iglesia y se hagan las cosas necessarias al culto divino // f. 9v con mucha puntualidad y orden, estatuimos e ordenamos que el sacristán de la dicha iglesia tenga habierta y preparada la sacristía una hora antes de missa mayor, e media hora después, y en este tiempo tenga prebenidos los recaudos para que los beneficiados de la dicha iglesia y los demás estrangeros celebren y digan las missas que se hubieren de dezir en la dicha iglesia (SIGNO).

¹⁰³⁸"E ansi": zirriborratuta dago.

¹⁰³⁹"Verretes": "versetos".

¹⁰⁴⁰"Curpiere": "cupiere"

27. Ytem que el dicho sacristán tenga cuenta de traer lumbre e preparar el incensario y capa en las fiestas excelentes assí para la missa como vísperas y en ellas aya de acompañar al vicario o al beneficiado que hizieren el dicho ministro, y también aya de acompañar el dicho sacristán para administrar los sacramentos //f.10r de la dicha sacristía y de la extremaunción, no teniendo justo ympedimiento (SIGNO).

28. Ytem por quanto tenemos de costumbre de elegir y nombrar en el dicho cabildo en cada un año un mayordomo a cuyo cargo es la cobranza de los censos, cera, quartillos, ofrendas y otras cosas anexas a los beneficiados del dicho cabildo en razón de lo qual muchas e dibersas vezes por haberse dilatado las cuentas de las sobredichas, y a esta causa han venido algunas diferencias entre los dichos beneficiados, estatuimos e ordenamos para que en adelante no las aya, que el mayordomo que es o fuere aya de dar cuenta con pago dentro de un mes y después que acabare la tal mayordomía y no lo haziendo le compelan e //f.10v apremien por razón de justicia, y es nuestra voluntad que el tal mayordomo haga todas las probanças y diligencias necessarias que para todo ello le damos poder cunplido en forma, pero se adbierte que quando alguno de los dichos beneficiados quisieren eximirse de la conformidad e unidad que tiene el dicho cabildo, se declara no haber lugar de ser mayordomo del dicho cabildo ni tampoco el que no fuere beneficiado entero (SIGNO).

29. Ytem estatuimos y ordenamos que las procesiones que este pueblo tiene de costunbre yr a la basílica de Sant Martín y Sant Joan, se guarde la horden que en esta nuestra constitución irá expresada, es a saber, el día de Sant Sebastián, diga la missa en Sant Miguel Don Thomás //f.11r y el primer día de las Ledanías en la dicha vassílica diga Don Joan, y dia de Sant Martín diga Don Hierónimo, y el día de la Santa Cruz, diga el vicario, y el día de Santa Ana diga Don Bartolomé, y en la vassílica de Sant Joan este propio día de señor Sant Juan, la diga Don Gregorio, y las sobredichas missas como dicho es, cada uno por si e por tercera perssona sin escussa alguna (SIGNO).

30. Ytem por quanto algunas personas particulares hazen dezir algunas missas cantadas pareciéndonos se dizen aquéllas sin dar parte al cabildo y contraviniendo a algunos mandamientos de nuestros prelados y a la orden del missal romano para obiar los inconvenientes que d'esto pueden redundar, estatuimos e ordenamos//f.11v que de aquí en adelante no se digan sin que primero se comunique el dezir de las dichas missas en el cabildo de la dicha iglessia y para que se vea y trate lo que mas conbiene al serbicio de Dios y se consiga la orden puesta en el missal romano, y esto se cumpla en todo y por todo, so pena de quatro reales (SIGNO). //1041

f. 12r E para que cada uno de los dichos beneficiados sirba mejor su oficio e agan menos ausencias, hordenamos que el que de los cessante justo ympedimento no fuere a la dicha yglesia a asistir e hazer el officio que le cave a la missa conbentual de los días de fiesta antes que se acabe la Epístola, pague de pena un quartillo, y el que no fuere durante la missa pague medio real, y el diácono y subdiácono que por sí o por otro dexare de administrar y hazer los dichos días officio de ministro pague también medio real, y en la mesma pena incurran los que hizieren semejante falta los días en que aya hondras mayores e demás de la execución que se les hará por la dicha ausencia, y esto se entienda no ynterbiniendo justo ympedimento.

Ytten estatuimos que qualquier beneficiado que faltare en los días de lavor en la missa conbentual para quando començare la Epístola pague ocho maravedís, el que faltare toda la missa pague medio real cessante justo ympedimento (SIGNO).

Yttem estatuymos que qualquier beneficiado que en los días que aya bísperas cantadas no fuere a la dicha yglessia para el principio del segundo salmo, pague

¹⁰⁴¹Hemendik aurrera testuaren idazkera hasierakoa bezalakoa da.

quatro maravedís de pena, y el que en todas las bísperas sin caussa justa fuere ausente pague medio real, y el que en los días feríados nos¹⁰⁴² hacudiere, pague ocho maravedís y la mesma pena pague // f. 12v qualquier beneficiado que no assistiere a la Salve y en los días que hay Maytines cantados no fuere al coro para el prencipio del segundo salmo, e así bien a las tinieblas para la dicha hora, pague un quartillo, y el que sin causa justa todo el officio, pague un real de la sobredicha pena y en la propia yncurran los beneficiados que no fueren a las processiones sobredichas, no ynterbiniendo ympedimento justo (SIGNO).

33. Ytten estatuímos que los que no se hallaren en las missas cantadas censuales para quando se començare la Epístola, pague quatro maravedís y los que en toda la missa paguen ocho maravedís e como dicho es el endomadario si quissiere dezir la dicha missa antes de la popular sea obligado avissar a los beneficiados y no lo haziendo pague el dicho endomadario las pena de los ausentes (SIGNO).

34. Ytten estatuímos que el que dexare de dezir la missa de Machín de Orio y las demás cantadas conforme a lo que está asentado arriba por la misma horden, por cada vez que faltare dezir las dichas missas rezadas y cantadas pague un real de pena además que el mayordomo a costa de tal haga dezir las dichas missas que se dexaren de dezir (SIGNO).

35. Ansí bien estatuímos e hordenamos que los que contrabiniere a lo demás decretado, escrito y asentado // f. 13r en estas nuestras constituciones y hordenanças en todo o en parte por cada vez que así hiziere pague e yncurra en pena de dos reales los quales execute el mayordomo que es o fuere del dicho cavildo de presente y en todo tiempo que para todo ello le damos poder cumplido para cuyo cumplimiento e para que lleben estas nuestras constituciones, decretos y hordenanças su devido effecto y execución en aquella forma que más conbenga para el servicio de Dios Nuestro Señor y aumento del culto divino, supplicamos al Illustrissimo de Pamplona y su vicario general confirmen las dichas constituciones y hordenanças por los dichos vicario y beneficiados fechas para cuyo cumplimiento firmamos de nuestros nombres, en la villa de Orio a dezisiete días del mes de deziembre de mil seyscientos e quatro. Don Martín de Yllumbe, Jeronimo de Aganduru, el bachiller Urrezti, Thomás de Segura, Don Bartolomé de Agote (SIGNO)¹⁰⁴³.

Illustre señor Gabriel de Eguilor, procurador del vicario, beneficiados y cabildo de la yglesia parroquial de la villa de Orio, dize que en el año de 1604 se presentaron las constituciones que se hizieron por mandado del vissitador d'este Obispado entre el vicario y beneficiados d'esta dicha villa (...).

¹⁰⁴²"Nos": "no".

¹⁰⁴³Hemendik aurrera testuaren hizkera ezberdina da.

VIII. ERANSKINA

1607ko azaroak 6, Orio

ORIOKO UDAL ORDENANTZAK

Iturria: OUA, C-III, D-3 (1607) (F.1-10)

"Estas son las hordenanzas d'esta villa de Sant Nicolás de Horio sacadas de su registro horeginal, corregidas y co[piadas] en estas diez hojas de papel con la que ba mi signo e firma acostumbrados, ruegue a la Divina Magestad se guarden en su santo servicio y en utilidad y provecho d'esta villa con la interbencion de la Reyna de los Ángeles.

Por mí, Miguel de Urreizmendi (firma rubricada) (SIGNO)//

F. 1r En las casas del concejo e ajuntamiento de los cavalleros hijosdalgo d'esta Villa Real de San Nicolás de Orio, que es en esta Muy Noble e Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, a seis días del mes de setiembre, año del nascimiento de Nuestro Señor e Salvador Ihesu Christo de mill y seiscientos e siete años, se juntaron en concejo público general de su ajuntamiento a campana tanida y a llamamiento de su jurado, como es de huso y costumbre de tiempo inmemorial a esta parte, los cavalleros hijosdalgo d'esta dicha villa, especialmente el señor Gabriel de Hoa, alcalde hordinario de la dicha villa e su término e e juridición d'este presente año, vezino d'esta dicha villa, del Consejo del Rey Nuestro Señor y su Secretario de Indias, y Bicente de Segura, su teniente de alcalde, e Manuel de Hendaya e Christobal de Azperro, regidores, e Joanes de Vrdaire, mayordomo de los propios e rentas d'esta dicha villa, Domingo de Echave, procurador síndico d'ella, e Joanes de Ostolaça, jurado executor, Bartolomé de Arve, Joanes de Urdaire, Joanes de Çulayca, Antonio de Gaztañaga, maese Domingo de Arraçayn, Domingo de Urdaire, Domingo de Esaiz Miranda, Miguel de Portu, Santuru de Celayandia, Domingo de Echaniz Arriaga, Martin de Ibarrola, Mateo de Segura, Santiago de Recamo, Joanes de Trecu, vezinos de esta dicha villa, como la mayor e más sana parte que estamos ajuntados e congregados en nuestro ajuntamiento general en conçejo público, en boz y en nombre d'esta dicha villa y los bezinos presentes e ausentes d'ella, a tratar, conferir y hordenar las cossas tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor y del Rey Don Phelipe Nuestro Señor Tercero d'este nombre, y bien vniversal d'esta dicha villa e vezinos y moradores d'ella, el dicho señor alcalde propuso y dixo cómo conbenía y hera nesçesario e vtil en esta dicha villa hubiese para su gobierno unas buenas hordenanças para que guardasen y hexecutasen, con que primero e ante todas cosas se confirmasen por Su Magestad e por los señores presidentes e oydores y de los demás de su Consejo Supremo, porque por esperiençia se a visto los daynos e ynconbenientes que en esta dicha villa en los años pasados avía avido por no tener las dichas hordenanças como conbenían para su gobierno, utilidad e provecho, e agora, por quitar todo fraude, colusión y engaño, aviendo tratado y comunicado y conferido entre sí en el dicho Conçejo, acordaron e hizieron las hordenanças siguientes (SIGNO):

(SIGNO) Capítulo primero.

Primeramente, hordenamos y mandamos que el nuestro alcalde e ofiçiales del conçejo que an de ser en cada vn año sean nombrados y helegidos por el día de señor San Pedro del mes de junio de cada un año, que de aquí adelante perpetuamente aya de

aver e aya un alcalde hordinario en cada vn año de San Pedro a San Pedro, porque de aver dos alcaldes la esperiencia ha mostrado la desconformidad y diferençias que entre ellos a avido, e para escusarlas e para la buena gobernación e administración de la justiçia de la república e para que se//*£.1v* guarden las livertades, esenciones e privilegios d'esta dicha villa, conbiene no aya más de vn alcalde, e para que se agan las eleçiones con la retitud devida, se tenga e guarde la forma que adelante se dirá (SIGNO).

(SIGNO) Capítulo segundo.

Que el dicho día de San Pedro por la mañana se junten el alcalde y regidores con el escrivano fiel en su ajuntamiento en la cassa del dicho Conçejo, e juntos el dicho alcalde jure luego en manos del escrivano fiel, y después el dicho alcalde resciva juramento de los dos regidores e mayordomo del conçejo que an de ser eletores, si ellos o alguno d'ellos bienen a la dicha heleçión ablados e prendados por algunas personas para el dicho hoffiçio de alcalde o por algún offiçio del dicho conçejo para el año benidero por sí o por otra persona, direte o indirete, e si alguno o algunos confesaren que an sido ablados o prendados de alguna persona sobre alguna de los tales offiçios, que el tal o los tales sean avidos por yncapaçes e ynáviles para offiçios del dicho conçejo para el mesmo año, e que ninguno aya de nombrar el tal o tales personas por quien fueren encargados y prendados por alcalde ni regidor ni otro offiçio del conçejo, so pena de dos mill maravedís a cada uno de los que tal eleçión ni nominación hizieren, aplicados la mitad para la cámara e fisco de Su Magestad e la otra mitad para el dicho Conçejo (SIGNO).

(SIGNO) Capítulo tercero. De cómo han de ser nombrados el alcalde y su teniente y regidores.

E así fecho el dicho juramento, el dicho alcalde e fieles regidores e mayordomo del concejo nombren quatro hombres honrrados, raygados e abonados en esta dicha villa y su juridiçión, quietos e façíficos (SIC), de buena bida y costumbres, que sean suficijentes e áviles e que sepan escrivir y leer para hexerçer el dicho offiçio de alcalde, que no sean padres ni hijos ni hermanos ni cuñados suyos; que los tales quatro hombres que así fueren nombrados por el dicho alcalde e regimiento e por la mayor parte d'ellos sean escritos en sendos carteles, con tal que ninguno que en tales no estubiere en esta villa o su juridiçión no sea nombrado y encartelado para la tal eleçión, e que los dichos quatro carteles se metan en vna holla bien cogidos e plegados y saque vno de los dichos carteles por vn muchacho menor de diez años y lo dé al alcalde, el qual mostrando al escrivano fiel del regimiento lo lea e nombre a alta boz aquel que estubiere escripto en el dicho cartel, y el tal sea avido e tenido por alcalde en el año siguiente y tenga juridiçión cevil y criminal, mero misto ynperio, conforme al dicho privilegio de los Reyes nuestros señores de gloriosa memoria y el uso y costumbre ynmemorial d'esta dicha Villa, como de suso está dicho en todo el dicho año de San Pedro a San Pedro; y luego se saque otro cartel después de nombrado el alcalde prinçipal, de los tres que estubiere en la dicha olla, y de la mesma manera lo lea e publique el dicho alcalde//*£.2r* juntamente con el escriuano fiel, y el tal sea tenido e avido por teniente del dicho alcalde prinçipal de los que estubiere en la dicha olla, y de la mesma manera lo lea e publique y el tal sea tenido por teniente del dicho alcalde prinçipal en aquel año en su ausencia o ynpedimiento justo e tenga la mesma juridiçión e poder en los tales tienpos el dicho teniente como el dicho alcalde prinçipal, pero si acaesçiese morir o avsentarse por ausencia larga el dicho teniente qu'es, el Conçejo pueda helegir y nombrar otro teniente que pueda administrar justicia cevil y criminal como el dicho alcalde hordinario en su ausencia y en el dicho teniente, y no de otra manera, y que sea ávil y suficijente, fiel y legal, que de hordinario asista y resida en la dicha villa y su juridiçión e sea arraygado e abonado en ella sin que aya nueva eleçión ni nominación del dicho teniente de

alcalde; e que los nombrados en los otros dos carteles restantes sean regidores e para ello se lean e publiquen en forma suso dicha (SIGNO)

(SIGNO) Capítulo quarto. Cómo han de ser heletos los oficiales.

Yten asímismo que el alcalde y regidores, comunicándolo entre sí, puedan elegir y nombrar el mayordomo del conçejo de la dicha villa, para rescevir e cobrar su aver y rentas de la dicha villa y sus propios e dar sus cartas de pago; e de la mesma manera, con comunicaçión del bicario de la yglesia parroquial d'esta dicha villa, sea elegido y nombrado por el dicho regimiento, como patrón que es de la dicha yglesia, el mayordomo d'ella para que resciva y cobre el aver e rentas de la dicha yglesia y ande en ella como es de huso y costumbre pidiendo limosna para su fábrica y obras y la luminaria del Santísimo Sacramento, e con que los tales mayordomos de la dicha villa e yglesia se obliguen y den fianças bastantes, que darán buena cuenta, fiel y verdadera con entero pago de todo aquello que fuere a su cargo, bien e fielmente dentro de veynte dias primeros siguientes después que dexaren sus offiçios e se les espirare el año fatal, so pena de cada dos mill maravedís, aplicados la mitad para la dicha cámara y la otra mitad para el dicho Conçejo, e si el dicho alcalde y regidores no los requirieren e apremiaren a ellos para que den las dichas cuentas con pago, e si fueren negligentes o disimularen, yncurran en la mesma pena el dicho alcalde e regidores; e además d'ello si algun daino al dicho Conçejo o yglesia o a otra persona biniere por ello por no rescevir la dicha fiança o fianças, que el tal alcalde y regidores paguen de sus propios bienes sin excusa ni dilación alguna (SIGNO).

(SIGNO) Capítulo 5. De cómo se a de nombrar el procurador síndico.

Yten que asimismo los dichos alcaldes e regidores o la mayor parte d'ellos nombren el procurador síndico general de la dicha villa e su juridiçión, raygado e abonado e fiel y legal y de buena bida y diligente en guardar los privilegios e livertades//f.2v y esenciones d'esta dicha villa con mucha deligencia y cuidado e seguir sus pleitos y contiendas con horden de los letrados y acesores de esta dicha villa; e así bien que nombren un guardamonte que guarde los montes exidos del conçejo e su juridiçión, e sea persona de buena bida e fama, confidente, que mire por las heredades d'esta dicha villa e su juridiçión, e acuse criminalmente a las personas que hizieren talas e cortaren montes o pusieren yncendios de fuego o vrtaren mançana de los mançanales o hotra qualquiera fruta sin licencia de su dueño e los acuse ante la justicia d'esta villa por tales malhechores para que sean castigados e punidos mediante justicia, so pena que si ansí no hiziere y disimulare, que el alcalde pueda de offiçio, mediante justicia castigalle al tal procurador síndico y guardamonte que fuere negligente y no hizieren sus officios bien y retamente con mucha diligencia y cuidado, y la dicha villa de sus propios y rentas les dé algun salario moderado y justo por cada año para que agan su officio (SIGNO).

(SIGNO) Capítulo 6. Del escrivano fiel.

Yten que en quanto a la eleçión y nominaçión del escrivano fiel del dicho conçejo, por heuitar discordias, que aya conformidad en los escrivanos del número de esta dicha villa que son y fueren adelante; hordenamos y mandamos que vno d'ellos sea escrivano fiel, cada uno por su turno, y si por ausencia o algun ynpedimiento de su persona no pudiere servir la dicha escrivanía, el alcalde y regidores de la dicha villa puedan nonbrar y helegir por su escrivano fiel al que por su turno le tocare el año siguiente, no teniendo ynpedimientos de enfermedad o bejes¹⁰⁴⁴ ni otro alguno que le ynpida el exercicio del dicho officio, e que al tal escrivano que así serviere se le pague su salario hordinario que esta tassado en el Libro del Conçejo por los Corregidores que an sido en esta dicha Provinçia de Guipúzcoa, que son dos mill e quinientos maravedís de su salario hordinario cada año (SIGNO).

¹⁰⁴⁴"Bejes": "vejez".

(SIGNO) Capítulo del juramento del alcalde y regidores. 7.

Yten porque estas dichas hordenanças se guarden, cunplan y hexecuten con heffecto, por ser justas y conbenientes para el servicio de Dios Nuestro Señor y del Rey Nuestro Señor, e para el buen gobierno de la república d'esta dicha villa, hordenamos e mandamos que los dichos alcalde y fieles regidores e ofiçiales del dicho conçejo, luego que se hizieren las dichas nombraciones de alcaldes, regidores e ofiçiales nuevos del dicho conçejo, al tiempo de entregar la vara el dicho alcalde que dexa la vara, entren en la yglesia parroquial d'ella ansí el alcalde biejo e regidores del año pasado, y antes de entregar la bara, resçiva e tome juramento sobre vn libro misal y la cruz, que bien e fiel y linpiamente, sin fraude ni cautela alguna guardará lo que fuere en servicio de Dios y de Su Magestad e pro e bien común del dicho Conçejo e sus husos e buenas costunbres y libertades, y guardará y hexecutará estas dichas hordenanças, que bien e fiel y retamente administrará justicia a las partes que ante él fueren e pidieren, lo qual hará bien y cunplidamente en todo aquello que como buen juez es obligado y deve guardar y cunplir, y el dicho alcalde nuevo tome juramento de los dichos regidores, mayor-//f.3r-domo e procurador síndico e guardamonte, que bien e fiel e diligentemente husarán sus ofiçios cada vno d'ellos, y tome en su poder el sello y libros del conçejo ante el escrivano fiel para que no pretenda ynorancia y cunpla y hexecute las dichas hordenanças (SIGNO).

8 (SIGNO) Capítulo que trata que no puedan ser helegidos los alcaldes en tres años y los regidores en dos años, ni las demás officios que tienen boz y boto en Conçejo.

Yten hordenamos que el dicho alcalde no pueda ser helegido por alcalde hasta ser pasados tres años después que dexare la dicha bara, ni a otro officio del dicho Conçejo hasta ser passados dos años; y los demás ofiçiales que tienen boz y boto en conçejo no puedan ser tornados a helegir en los dichos officios ni otro alguno del conçejo hasta ser pasados dos años después que acavaren sus officios; y que el teniente de alcalde, si no hubiere vsado el officio pueda ser eleto para alcalde y regidor del año siguiente, mas aviéndole husado e administrado justicia algún tiempo, por poco que sea, no pueda ser elegido ni echado suertes por dos años porque deve dar su residencia primero (SIGNO).

9. (SIGNO) Capítulo que trata si ausentare o faltare alguno de los dichos regidores o ofiçiales del dicho Conçejo, sean nombrados otro o otros.

Otrosí hordenamos y mandamos que quando alguno de los dichos ofiçiales, regidores o qualquier d'ellos se ausentare, porque en el dicho Conçejo no falte buen regimiento y governación, que en su lugar, hasta que vuelva el dicho ausente, se nombre otro o otros por carteles, como está dicho, o por la mayor parte del dicho Conçejo en público conçejo e ajuntamiento, quando acaecière morir alguno de los dichos oficiales o azer ausencia de la dicha jurisdicción (SIGNO).

10. Capítulo que los eletos y oficiales públicos los aceten, y sirban sus officios quando no fueren escludos por enfermedades.

Yten porque es justo y conbeniente que los heletos a los officios por enfermedad o bejes, los aceten y sirban, se hordena que sean apremiados por todo rigor de derecho a que aceten los dichos officios de alcalde y fieles regidores, jurado, procurador síndico e guardamonte e mayordomos de la dicha yglesia y conçejo e otros ofiçios e mayordomos de las hermitas, y los tales sean hombres de buena vida e fama que bien y retamente harán e usarán sus officios, e que si no aprovechar e dexaren de acetar los dichos officios o qualquier d'ellos queden privados de poder tener ni servir los dichos officios ni ninguno d'ellos perpetuamente (SIGNO).

11. Capítulo que el alcalde e fieles regidores tengan gran cargo e bigilancia de aforar y tassar los mantenimientos y bituallas públicamente por menudo, con cuenta, pesso y medida acostumbrada.

Otrosí que es justo y conbiene a la administración de la justia e bien e pro común de los vezinos y naturales e avitantes d'esta dicha villa que se aforen y tasen los mantenimientos para que se vendan e agan bender por menudo en la calle plaça pública de la dicha villa, que sus dueños se apremien a ello por todo rigor, hordenamos y mandamos que así agan y cunplan so pena de mill maravedís por//£.3v cada vez que lo contrario hizieren, aplicados la mitad para la cámara y la otra mitad para el Conçejo, e si el dicho alcalde o regidores fueren negligentes en su hexecución paguen la mesma pena (SIGNO).

12. Capítulo de la Audiencia, cómo se ha de azer en la Cassa del Conçejo.

Yten el dicho alcalde aga su Haudiencia en los tiempos acostumbrados en la Cassa Conçegil d'esta dicha villa y aga justia a los que binieren a pedirla (SIGNO).

13. Capítulo cómo han de visitar el alcalde, regidores y síndico guardamonte los mojones y términos d'esta dicha villa antes que se asiente en la Audiencia.

Otrosí hordenamos que el dicho alcalde que ansí fuere heleto e regidores, mayordomo, procurador síndico guardamonte e algunas personas particulares que están ynstruidos en mirar y remirar los términos y mojones d'esta dicha villa, los bisiten cada año so pena de cada mill maravedís para la cámara de Su Magestad, e agan dicha bisita con el escrivano fiel antes que el dicho alcalde se asiente en Avdiencia, y que el tal día no gasten ni puedan gastar más de çinco ducados en las comidas, e su gasto hordinario con los dichos alcaldes e oficiales como está mandado y hordenado por los Corregidores pasados d'esta Muy Noble y Muy Leal Provinçia de Guipúzcoa (SIGNO).

14. Capítulo de cómo se han de guardar los prebilegios y escripturas y hexecutorias que la dicha villa tiene y de cómo se han de ynbentariar y entregar a los alcaldes e offiçiales de cada año.

E porque las escripturas del dicho conçejo e sus privilegios y hexecutorias sean bien guardadas y los bienes, derechos del dicho conçejo e no se pierdan por dolo¹⁰⁴⁵ o ynnegligencia del alcalde e offiçiales del dicho conçejo ni de otra persona alguna, hordenamos e mandamos que los dichos alcalde e offiçiales, cada uno d'ellos dén cuenta por ynbentario ante el escrivano fiel de todos los privilegios, escripturas, libros, hordenanças, sellos, pesos e medidas, prisiones, cerraduras y de otras qualesquier cosas tocantes al conçejo e se pongan en el harchivo d'esta dicha villa por cuenta e ynbentario dentro de veynte días primeros siguientes después que ansí fueren helegidos y nombrados para que aya buena cuenta y razón de todo ello, so pena de cada mill maravedís, aplicados, la mitad para la cámara y la otra mitad para el dicho Conçejo; y además d'ello, si alguna cosa faltare o se perdiere en su tiempo, paguen todo el daino o yntereses e menoscavos que por ello redundare al dicho conçejo e se berificare por el dicho alcalde, e que el dicho harchivo tenga tres llaves, la vna el alcalde, la otra vno de los regidores y la otra el escrivano fiel, e que todos tres juntos de conformidad tomen algunas escripturas sy tubieren nesçesidad d'ellas, y los pongan por escrito en el Libro del dicho harchivo qué escriptura o escripturas e cuándo e para qué heffeto los toman, y después los buelban a su lugar so la dicha pena para que en todo aya buena cuenta e razón (SIGNO).

15. Capítulo de cómo el dicho alcalde e regidores e manobreros de las yglesias e mayordomos del dicho conçejo e yglesia no puedan tomar para sí ningunos bienes de

¹⁰⁴⁵Dolo": "engaño", iruzurra

las dichas yglesias y hermitas e conçejo de la benta de algunos montes y términos y otras cosas del dicho conçejo.//

F. 4r (SIGNO) Yten otrosí hordenamos porque es justo que aya cuenta e razón de los maravedís e aver del dicho conçejo para que sepa en qué y cómo se gastan y en qué se conbierten los dichos bienes, rentas y aver del dicho conçejo, hordenamos que los dichos alcalde e fieles regidores o qualquiera d'ellos e otras qualesquiera personas que de la azienda e aver del dicho conçejo hubieren de tener cargo de regir e administrar e gastar, que cada e quando que hubiere de dar alguna cisa¹⁰⁴⁶ a quien los hubiere de aver ante todas cosas los escrivan en vn padrón cuánto dan a cada vno y en qué día e cómo e por qué lo dan, y en fin de cada cuenta y librança agan firmar a la parte si supiere e si no supiere a otro que sepa firmar, tomando conzçimiento o claridad y carta de pago, y lo que d'esta manera truxieren se les tome e se les resciva en cuenta en el dicho regimiento por los contadores que para ello fueren nombrados, y lo que de otra manera gastaren paguen de sus bienes e azienda, desde el día que se les mandare dentro de veinte días primeros siguientes so pena del doblo, e si el dicho alcalde e fieles regidores no guardaren lo estatuido en este capítulo yncurran en pena de mill maravedís, la mitad para la cámara y la otra mitad para el Conçejo (SIGNO).

(SIGNO) 16. Capítulo de las personas que han de ir a las Juntas Generales.

(SIGNO) Yten por quanto es cosa nesçesaria e ynportante al dicho Conçejo de esta dicha villa y a las otras villas e lugares d'esta dicha provinçia que los procuradores que ban a las Juntas Generales e Particulares d'esta dicha Provinçia, asistir en ella, bayan bien ystruidos y sepan las cosas conçernientes al bien, utilidad e pro común d'esta dicha villa, sean personas de negoçios e vien ystruitos para botar en ellas, llevando ynstruición de esta dicha villa firmado de su escrivano fiel; e quando el tal así no fuere e por quanto es relevada esta dicha villa de asistir en las dichas Juntas Generales, ymbién¹⁰⁴⁷ una persona con el poder del dicho conçejo e presentando aquél en la dicha junta e pidiendo liçençia a ella como las demás villas y lugares relebados, buelban a sus casas dentro del quarto día sin asistir más en la dicha junta porque se hazen grandes gastos sin provecho ninguno, e ansi bolviendo a sus cassas los demás procuradores de los pueblos relevados como es la villa de Vsúrbill e Asteasu e otras relevadas, también buelva el procurador de esta dicha villa de Orio, y si la dicha villa le hordenare y mandare que asista toda la dicha junta como las demás villas e lugares con su ynstruición de la dicha villa, siendo hombre de negoçios que save d'ellos, pueda asistir e asista con su horden de la dicha villa e no de otra manera, so pena de dos mill maravedís, la mitad para la cámara de Su Magestad e la otra mitad para el Conçejo; e que el tal procurador sea persona libre que no tenga pleitos en la dicha junta suyos propios sino que sea persona libre, e que el tal procurador que tubiere negoçios no admitan ni puede yr a la dicha junta, como la hordenança provinçial la dispone y dize que no se den officios de república al que lo pediere, so la pena en ella contenida, e quando el tal procurador biniere de la dicha junta, dé su descargo a alcalde e regidores e conçejo dentro de tercero día primero siguiente so la dicha pena en ellas contenida (SIGNO).//

F. 4v 17. (SIGNO) Capítulo.

(SIGNO) Capítulo. Yten que las dichas personas que imbiare el dicho conçejo a las dichas juntas e a otros negocios e mensajerías que inbiaremos a otras partes sobre qualesquier negoçios y lo mesmo a Corte y Balladolid y Juntas, que los dichos negocios que llevaren a su cargo, los negoçien y soliciten bien y fiel y diligentemente como conbiene a los tales negoçios, y si alguna cautela o fraude o colusión cometiere o ficieren o por su negligencia o descuydo esta dicha villa tubiere algun daino o perdida, no se le pague al tal [procurador] salario alguno e pague el tal daino que

¹⁰⁴⁶"Cisa": "Sisa".

¹⁰⁴⁷"Ymbién": "envíen".

binriere al dicho conçejo por su culpa o negligencia, e dende en adelante sea ynábill e yncapaz para tener otro qualquier officio del dicho conçejo (SIGNO).

18. Capítulo sobre el fuego¹⁰⁴⁸.

(SIGNO) Yten quando el alcalde y regidores o qualquier d'ellos o ofiçiales del dicho conçejo hizieren repicar las campanas por fuego o otra nesçesidad, acudan los vezinos de la dicha villa y su juridiçión a las partes y lugares a donde hubiere nesçesidad, a donde el dicho alcalde e ofiçiales del dicho conçejo hordenaren e mandaren, so pena de diez mill maravedís, la mitad para la cámara e fisco de Su Magestad, e la otra mitad para las obras del Conçejo (SIGNO).

19. Capítulo que trata de los pesos y pesas tengan bien afinadas los que trataren en mercaderías.

(SIGNO) Yten hordenamos y mandamos que de aquí adelante todas e qualesquier personas que hubieren de vender pan, bino, sidra, azeite, carne, pescado, sal e otras qualesquier cossas que se hubieren de bender e dar por peso e medida, que los pesos e medidas con que los a de medir y pesar, los tengan afinados e ajustados por el alcalde y regimiento de esta dicha villa, sellados con su sello e marcados con la marca y señal del dicho conçejo, e con aquellos pesen y midan lo que hubieren de dar y bender, so pena de mill maravedís a cada uno que lo contrario hiziere por cada vez, aplicados la mitad para la cámara de Su Magestad y la otra mitad para los reparos d'esta dicha villa, y más que el tal peso y medida falsa, puesto en la Casa del Conçejo enllavado, por la primera que se allare mal peso o medida, e por la segunda, que la pena pague doblada, y por la tercera bez pague con el quarto tanto e que nunca husse del tal officio e sea castigado conforme las leyes reales de Su Magestad (SIGNO).

(SIGNO) 20. Capítulo que trata que el alcalde y regidores a menudo bisiten los pesos y medidas de la personas que bendieren mercaderías con ellas.

(SIGNO) Yten que el dicho alcalde e fieles regidores tengan cuydado de visitar a menudo las dichas medidas y pesos de pesar y medir las cossas que se dan medidas e pesadas e miren sienpre el pan cocido que se bendiere en las casas y en la calle si es de peso, y las medidas de bino, azeite, sidra, si son afinadas e ajustadas, e si hubiere algun fraude o engaño lo berifiquen, y el pan cozido que se bendiere, lo bendan en la calle pública--//£.5£-mente y no en las cassas ni partes secretas porque es sospecha de no azer el pan del peso y libra que conbiene, y a la tal persona que tal acometiere e hiziere lo pongan en la cárçel pública y lo castiguen y le lleven la pena que fuere justo para los pobres enbergonçantes (SIGNO).

21. (SIGNO) Capítulo que trata que qualquiera persona que aya de bender o conprar trigo, cevera, sal, linaça, lo aya de vender con la medida que el dicho Conçejo tiene.

Yten que qualquiera persona o personas que hubieren de conprar y bender trigo, abena, cevada, mixo y otra qualquiera cevera y sal y otras cosas semejantes, que mida e aya de medir con la medida que este dicho Conçejo tiene para ello, que sea marcada con la marca del dicho conçejo y en la boca no sea más ancha ni más estrecha la tal medida, sino ygual en todos, so pena de quatroçientos maravedís a cada vno por cada vez que lo contrario hiziere, la mitad para la cámara de Su Magestad, y la otra mitad para obras de la dicha villa (SIGNO).

22. (SIGNO) Capítulo que el que quisiere vender mançana y la hubiere de tomar, tomen con medida de la dicha villa.

(SIGNO) Yten hordenamos que de aquí adelante ninguno que hubiere de bender o conprar mançana en esta dicha villa y su juridiçión no benda ni tome si no fuere con

¹⁰⁴⁸"Sobre el fuego" beste eskuz eta hizkiz idatzita dago.

la medida d'esta dicha villa que tiene para ello hecha, e que la tal medida o semejante tenga el jurado en la Casa del Conçejo marcada para que no se aga fraude ninguno, so pena de quatrocientos maravedís por cada vez a cada uno que lo contrario hiziere, así al vendedor como al comprador, aplicados la mitad para la cámara de Su Magestad, y la otra mitad para los reparos públicos (SIGNO).

23. (SIGNO) Capítulo que trata que ninguno benda ningún género de cosas que es costumbre pasar y aforar sin que primero los tassen e afueren.

Yten hordenamos que de aquí adelante persona alguna, ninguna no pueda bender en esta dicha villa e su juridición linaça, ni puercos, ni pescados, ni azeite, ni bino, ni sardina, ni otras cosas de mantenimientos que están en costumbre de tasar y aforar sin que las tales cosas y mantenimientos sean mostrados a los dichos alcaldes e fieles regidores o a la mayor parte d'ellos; que ellos los bean, tassen y afueren, so pena de dosientos maravedís de cada anega de linaça e por cada puerco y por cada cuero de azeite o bino, bendiéndose por menudo¹⁰⁴⁹, y por cada sesta de pescado o sardina, aplicados las dichas penas, la mitad para la dicha cámara, e reparos de la dicha villa la otra mitad, y en caso que el dicho alcalde e regidores no se hallaren presentes en la dicha villa, que el vno e qualquier d'ellos puedan aforar y tasar las cosas de mantenimientos que así se afueran y tasan, y no sufran dilación; e si así no los quisieren bender por lo que fueren aforados y tasados y se apartaren de los oficiales que ansí tasaren, después no se puedan bender las dichas cosas de mantenimientos pública ni secretamente en la dicha villa sin tornar a tasar y aforar so la dicha pena, que ningún vezino ni morador d'esta dicha villa no pueda tomar ni comprar//£.5v cosa alguna de las dichas cosas en la dicha villa sin que se aforen y tassen como está dicho de suso, so pena de dozientos maravedís a cada persona que así bendieren, y lo mesmo al que lo comprare, aplicados como dicho es, y los bendan en la plaça pública de esta dicha villa para que cada uno pueda tomar e comprar sin pena ninguna, puesta a la tasa por el dicho alcalde e fieles regidores o qualquier d'ellos, e que el dicho alcalde e fieles regidores como dicho es e qualquier d'ellos por sí tengan poder e facultad de prender y hexecutar las penas susodichas de los que sin tasar y aforar bendieren, y lo mesmo de las pesas e medidas susodichas, para que aya en todo buena correspondencia e justicia (SIGNO).

24. (SIGNO) Capítulo que trata de la teja e tejeros, cómo han de azer la teja conforme a la hordenança provinçial que d'ello trata.

Otrosí hordenamos que qualquier tejero que hubiere de azer <teja> en esta dicha villa y su juridición y traer a ella, lo aga e trayga de la medida e marca que para ello tiene puesta la dicha Provinçia de Guipúzcoa y esta dicha villa, y lo mesmo los carvoneros y caseros e otras personas que bendieren e compraren carbón lo midan con los sacos y medidas que esta dicha Provinçia de Guipúzcoa tiene puestas e hordenadas en su Junta General, e ansimismo la cal que se hiziere en esta dicha villa y su juridición o traer d'ella de fuera parte lo bendan sin mojar seca e bien acondicionada y de muy buena piedra, e cada anega aya de pesar y pesse treinta y siete libras y media del pesso de esta villa como es de huso y costumbre en ella (SIGNO).

25. (SIGNO) Capítulo que trata que ninguna persona no pueda echar agoa a la sidra que a de vender junto o por menudo.

(SIGNO) Yten hordenamos que en esta dicha villa y su juridición ninguno eche agoa ni otra ninguna cossa a la sidra que se hubiere de vender junto o por menudo, so pena de quinientos maravedís por cada pipa cuba, aplicados la mitad para la cámara y la otra mitad para los reparos y más la sidra perdida, la qual se dé a los pobres, salvo en tiempo de nesçesidad con acuerdo e paresçer y consentimiento de los dichos alcaldes e oficiales y en la cantidad e por el presçio que por ellos fuere tasado (SIGNO).

¹⁰⁴⁹"Bendiéndose por menudo": "vendiéndose al por menor".

26. (SIGNO) Capítulo que trata que las panaderas agan buen pan de peso de libra y media libra.

(SIGNO) E porque conbiene mucho a todos los vezinos de la dicha villa, espeçialmente a los pobres que no tienen caudal para cozer pan en sus casas, hordenamos que las panaderas que hubieren de vender pan cozido en esta dicha villa y su juridiçión, agora sean vezinos, agora forasteros, agan el pan de vna libra y de media libra y lo bendan por el presçio que los dichos alcaldes e fieles lo pusieren al respeto que a la sazón baliere, mirando el presçio e pesos//*f. 6r* del dicho trigo e la bondad y calidad del pan que ansí bendieren, e que los tengan y bendan en la plaça o en las tiendas de las casas y no dentro ni en sus casas hasta la hora del Ave María, so pena de cada çient maravedís por cada bez, e qualquiera panadera que así no tubiere a bender el dicho pan y después se allare que lo tiene en harcas o en otra parte, que los dichos alcalde e ofiçiales se lo tomen y distribuyan según y como les paresçiere, con tal que los tales panes sean hechos por mano del que los suelen hazer para bender (SIGNO).

27. (SIGNO) Capítulo que trata que ninguno pueda barear en los montes del conçejo.

(SIGNO) Yten asímismo que ninguno sea hosado de barear en los montes conçeçiles hárvoles de robles ni castaños ni nuzedos comunes conçeçiles y derrivar fruto d'ellos, salvo que por su natura y madurez caigan en tierra, porque de otra manera, bareándolos quiebran las ramas y los hechan a perder, y esto no lo agan, so pena de mill maravedís a cada vno por cada bez que lo hiziere, aplicados la mitad para la cámara e la otra mitad para el dicho guardamonte y síndico, los quales además de llevar la dicha pena sean castigados por la justiçia mediante leyes reales de los reynos (SIGNO).

28. (SIGNO) Capítulo que trata de las yegoas, que ninguna persona pueda traer yegoas en juridiçión de esta dicha villa.

(SIGNO) Yten hordenamos que en los términos d'esta dicha villa e su juridiçión, vezinos d'ella de día ni de noche no puedan traer ni traigan en ningún tienpo ni por ninguna bía ni manera yegoas a paçer, so pena de cada mill maravedís por cada caveça e por cada día que ansí los truxiere, y asímismo no puedan traer bacas ni bueyes ni puercos de fuera de la juridiçión de esta dicha villa, e que lo mesmo se entienda con los forasteros que no son vezinos de esta dicha villa sino de otras villas y lugares de esta probinçia, los quales no han de poder traer el dicho ganado en la juridiçión d'esta dicha villa, si no fuese de passo a raíz del camino, yendo de un pueblo a otro sin detenerse más de lo que forçosamente fuere menester, so pena de cada quinientos maravedís aplicados para el dicho guardamonte e procurador síndico, aziendo para ello las diligencias devidas, porque sin la conserbación de los dichos montes y términos conçeçiles, fácilmente se podrían perder y danificar los dichos montes, términos y heredades del dicho conçejo e vezinos de esta dicha villa; e ansí hordenamos y mandamos que de aquí adelante no puedan traer ni traigan ninguno de los dichos ganados en el dicho término ni corten ningún roble ni rama por el tronco ni rama ni castaños ni nuzedos frutíferos y no frutíferos, so la dicha pena suso contenida, e que el dicho guardamonte e procurador síndico denuncie e dé quexa contra las tales personas que fueren contra lo contenido en esta dicha ordenança (SIGNO).//

f. 6v 29. (SIGNO) Capítulo que ninguno pueda cortar açevos.

(SIGNO) Yten ordenamos y mandamos que ninguno corte açevo alguno por pie en juridiçión de esta dicha villa, salvo que los vezinos de esta dicha villa y caseros de su juridiçión puedan desmochar por la rama para la comida del ganado, so pena de mill maravedís a cada vno por cada bez que lo contrario hiziere por cada pie que así

cortare, y si fuere de fuera de la jurisdicción d'esta dicha villa, pague mill maravedís de pena e sea castigado e preso por la justicia (SIGNO).

30. (SIGNO) Capítulo que trata de que se guarden los ganados para que no entren en las heredades ajenas.

(SIGNO) Por no tener cuenta ni cuydado los dueños de los ganados e bestias de mirar e guardar e pastorear los dichos ganados e bestias como conbiene para que no agan daino en las heredades de los particulares y herederos vezinos de esta dicha villa, suele redundar mucho daino a los dueños de las tales heredades, hordenamos y mandamos que los dueños de los tales ganados de todo género pongan sus pastores e baqueros e guardas del dicho ganado con mucho cuydado sin faltar en ningun tiempo, de manera que no entren ni agan daino en las heredades, so pena que de cada caveça de obeja pague vn quartillo de día y si fuere de noche medio real, y que ningunas cabras no los puedan traer en los montes y hexidos de esta dicha villa, por quanto por las Juntas Generales d'esta dicha Provincia está mandado que no se traiga en los dichos términos a paçer ningunas cabras, porque por esperiençia se a visto el grande daino que azen las dichas cabras en los dichos montes y heredades, ansí la dicha Provincia tiene puesta la dicha hordenança con mucho rigor y cuidado porque no se pierdan los dichos montes y esto se hexecute ynbiolablemente, so las dichas hordenanças provinciales (SIGNO).

31. (SIGNO) Capítulo que guarden los puercos de manera que no entren en las heredades y montes.

(SIGNO) Yten asimismo hordenamos y mandamos que las personas que tubieren puercos los guarden con mucho cuydado para que no entren en los términos y heredades y mançanales de los vezinos d'esta dicha villa, por el gran daino que azen los dichos puercos en los dichos mançanales y heredades, so pena que por cada caveça que asi entrare de día pague de pena un real, y de noche dos reales e más todo el daino que hesaminare que ayan echo los dichos puercos y cada uno d'ellos, a los quales dichos puercos les den y pongan sus ballestas fixas, de manera que no puedan entrar en las dichas heredades que estubieren çerradas con sus setos suficiençientemente (SIGNO).

32. (SIGNO) Capítulo que trata de las bacas y bestias.

(SIGNO) Yten por quanto así bien se a visto por esperiençia que el ganado bacuno aze d'estrago y daino en los mançanales y heredades de los vezinos d'esta dicha villa, e queriéndolos prender en los tales heredades y mançanales no lo han podido azer los tales dueños de las tales heredades y es culpa de los dueños de los tales ganados//£.7r por no les poner guardas y pastorear de manera que no agan semejantes estragos y dainos, hordenamos y mandamos que de aquí adelante pongan guardas e pastores los dichos dueños de los tales ganados para que no agan semejantes daynos, so pena de dos reales por cada caveça que así entrare de día, y de noche doblado, e pague todo el dayno que así hizieren los dichos ganados porque por esperiençia se a visto en esta dicha uilla y su jurisdicción que si el ganado bacuno entrare en vn mançanal y heredad una o dos bezes, avnque tenga los setos suficientes, buelve el dicho ganado a pacer y entrar en lo bedado, ronpiendo y alçando los setos hazia arriva, e quando no saltando por encima de todos los setos rompiéndolos, como se a visto por esperiençia, y más daino haze en los biveros y mançanos nuevos puestos e ynixeridos que traen gran fruto para sus dueños vezinos de la dicha villa, e así conbiene para quitar e houiar¹⁰⁵⁰ semejantes daynos e pérdidas tengan guardas e pastores los dueños de los tales ganados para que los guarden e aparten de las dichas heredades a las montañas y sierras para que allí pazcan sin azer daño ninguno, so pena de la dicha pena de suso contenida, y más que el procurador síndico general y el guardamonte den quexa

¹⁰⁵⁰Houiar": "obviar".

criminallymente ante la justicia y Alcalde de la Hermandad para que sean castigados con mucho rigor (SIGNO).

33. (SIGNO) Capítulo que trata de los que entran en las heredades.

(SIGNO) Yten hordenamos y mandamos que si alguna o algunas personas, hombres o mugeres, moços y moças entraren en alguna heredad o huerta de noche o de día sin licencia de su dueño, que por cada vez que así entrare pague de pena dozientos maravedís e más todo el daño que hiziere la tal persona lo que en su conciencia jurare y declarare el dueño de la dicha huerta, y esté en la cárçel pública con prisiones por tiempo de seis días con sus noches, y si fueren menores de diez años, paguen la mitad de la dicha pena con todo el daino que hizieren y en su conciencia declararen el dueño de la tal eredad, e si fueren mayores de diez años, paguen la dicha pena y daino por entero, e si no tubieren con qué pagar ni hubiere quien pague por ellos e qualquier d'ellos la dicha pena y dainos, estén en la dicha cárçel el tiempo doblado (SIGNO).

34. (SIGNO) Capítulo que ninguno no entre en los mançanales agenos.

(SIGNO) Yten que qualquiera persona que entrare en la huerta o mançanal agena en qualquier tiempo que hubiere mançana o fruta o otra hortaliza o otra qualquiera senbradía de qualquiera calidad, que sea sin liçençia de su dueño, pague por cada bez que así entrare quatro reales si fuere de día y si fuere de noche ocho reales e más el daino que hiziere le aya de pagar y pague al dueño del tal mançanal e que aya de estar y esté en la dicha cárçel quatro días con sus noches (SIGNO).

35. (SIGNO) Capítulo que trata que ninguno conpre en esta dicha villa ni su juridiçión ninguna cossa de bitualla ni mantenimiento para revender.

(SIGNO) Yten algunas personas d'esta dicha villa suelen comprar cossas de mantenimiento e bituallas que de fuera parte traen a esta dicha villa para los bender los vezinos çircunvezinos de Hasteasu, Vsúrbill e Aya e Çarauz e avnque del reyno de Nabarra y de Francia y de otras partes a vender por menudo o como pudieren así quesos//£. 7v como tocino y cabritos y corderos y fruta de guindas, çerezas y mançanas y sardina y otros pescados, e algunos vezinos d'esta dicha villa los suelen conprar de callando para los tornar a revender contra las leyes e premáticas reales de estos reynos, por tanto, hordenamos y mandamos por vía de buen gobierno que de aquí adelante ninguna persona sea hosado de conprar los tales mantenimientos y bituallas para los tornar a revender, so pena de perdimiento de tal mantenimiento y de dozientos maravedís aplicados para los pobres enbergonçantes de la dicha villa e que la tal persona esté en la cárçel pública quatro días, si no, que los dueños de tales mantenimientos o las personas que las truxieren los bendan públicamente por los presçios que se les señalare como está dicho (SIGNO)

36. (SIGNO) Capítulo que quando algunas personas que quisieren azer algunas sarradas de noches para tomar pescados, pidan licencia al alcalde y regidores o alguno d'ellos.

(SIGNO) Yten por quanto por esperiencia se a visto que muchas personas azen sarradas de noches para tomar pescados en la canal e juridiçión d'esta dicha villa, y después los llevan a bender fuera d'ella clandestinamente y quedando los vezinos d'esta dicha villa sin pescado para su comer, por ende hordenamos y mandamos que ninguna persona sea hossado de azer ningunas sarradas de noche ni de día sin que primero dé noticia d'ello a alguno del dicho alcalde e regidores, so pena de perdimiento de la tal red que así echaren e del pescado que así tomaren e pescaren, y lo que así tomaren e pescaren lo ayan de bender y bendan a los que quisieren conprar, es a saver, del albur e corrocones a cinco maravedís la libra, y la lubina a

ocho maravedís, y çavaros a ocho, y la libra de lengoado a diez y seis maravedís, o al presçio o presçios que el alcalde e regidores pusieren a los dichos pescados, so pena de dozientos maravedís aplicados la mitad para la cámara y la otra mitad para el juez que lo hexecutare, y esto así se cunpla con mucho rigor, y lo mismo se benda el albur y lubinas que se mataren con treynas y naça e salmonera, so la dicha pena, para que se provean los vezinos y moradores de la dicha villa, conforme a derecho y razón, e quando no hubiere quien los conpre teniéndolas en tres horas para los bender, los lleven afuera parte e se aprovechen de la dicha pesca (SIGNO).

37. (SIGNO) Capítulo que cada día de sávado linpien las calles públicas y en tiempo de berano las rieguen todos los sávados de cada semana.

(SIGNO) Yten hordenamos y mandamos que todos los sávados de cada semana linpien las calles públicas d'esta dicha villa, y en tiempo del verano con agoa linpia para que aya linpieça, porque de no azerlo así, suelen causar enfermedades contagiosas, y esto se aga y se cunpla por cada vezino delante de su casa, so pena de dozientos maravedís aplicados para la cámara a medias, y para el juez que lo sentenciare (SIGNO).

38. (SIGNO) Capítulo de sobre los fornesçedores y de los carnisçeros.

(SIGNO) Yten que el carnisçero o carnisçeros que mataren bacas, carneros, cabritos y otras reses, les quite la sangre bien y con mucho cuydado, y la tal sangre e ynmundiçia lo envíe al lugar y muladar de Yturrapuru, que está fuera de la dicha villa, so pena de quatro reales por cada bez que así dexare de azer y cunplir lo contenido en este dicho capítulo, aplicado a los pobres e juez que lo sentenciare por mitad (SIGNO).//

F. 8r 39. (SIGNO) Capítulo que ninguno no heche inmundicias por las calles.

(SIGNO) Yten que ninguno ni alguno no sea hosado de noches ni de día hechar ynmundicias por las calles y en las calles y plaças públicas ninguna suziedad ni ynmundicia de esta dicha villa, e quando los hubiere de echar sea fuera de la dicha villa a la mar o río d'él o muladar de Iturrapuru, so pena de seis reales de pena por cada uez que lo contrario hizieren, aplicados para pobres e para el juez que hesecutare por mitad y esté en la cárçel un día (SIGNO).

40. (SIGNO) Capítulo que ninguno no ande por las calles con tizones encendidos ni achas de palo.

(SIGNO) Yten por esperiencia se a visto que andando por las calles con tizones e achones de palo encendidos algunas bezes ençienden fuego en algunas casas, e si no fuese por el concurso de la jente que acude al repique de las canpanas se quemaría la dicha villa y se arían grandes dainos, por ende hordenamos y mandamos que ningun vezino ni morador ni abitante en esta dicha villa sea hosado de andar de noche por las calles con tizones ni achas de palo encendidos si no fuese en caso de neçesidad y entonces con mucha bigilançia y cuydado, so pena que si resultare d'ello algun daino, sea obligado a pagarlo e apremiado a ello e castigado con rigor conforme a las leyes d'estos reynos (SIGNO).

41. (SIGNO) Capítulo sobre las personas de mala bida y bagamundos.

(SIGNO) Que ninguna persona de mala bida, bagamundos o descomulgados públicos hostinados que de otras partes fueren echados no sean admitidos en la dicha villa, so pena de dozientos maravedís e que la tal persona sea desterrado d'esta dicha villa e su juridiçión por el tiempo que el alcalde y regimiento les paresçiere (SIGNO).

42 (SIGNO) Capítulo que el alcalde y regidores tengan mucha cuenta de proveer de los mantenimientos al pueblo y que sea bien proveyda.

(SIGNO) Yten que los alcaldes y regimiento tengan mucha cuenta que sea la dicha villa bien proveída e bastecida de carne e pan, e por la Quaresma de cada año rematen las carnesçerías para todo el año, que aya abundancia y los tales carnesçeros se provean de carne, y el alcalde y regidores tengan mucha cuenta de favoresçerles e ayudarles para que así lo agan y cunplan y rematar las dichas carnesçerías con tiempo en la dicha Quaresma como es de huso y costumbre (SIGNO).

43. (SIGNO) Hordenança en raçón de la prohibiçión de la trayda de las sidras¹⁰⁵¹.

(SIGNO) Yten hordenamos y mandamos que de aquí adelante en todo tiempo, durante los binos y sidras de la cosecha de la dicha villa y su juridiçión, aya de auer una taverna o dos de bino y otra o otras dos de sidra por lo menos, que cada e quando que faltare en qualquier d'ellos bino o sidra, que el dicho alcalde e regidores tengan juridiçión e autoridad para mandar e apremiar a qualquier vezino y avitante en esta dicha villa que tubiere bino o sidra que lo ponga a bender al presçio y tassa que la dicha villa y su gobierno pusiere y tasare, e que esto así se guarde y cunpla; e aviendo sidra e bino de la cosecha que en ninguna manera pueda entrar ningún género de sidra//*£.8v* ni de bino de las cosechas de fuera parte a esta dicha villa, so pena de perdimiento de la tal sidra e bino, e quando no hubiere sidra ni bino de la cosecha d'esta dicha villa e su juridiçión, se junten el alcalde e regidores en conzejo público y manden hordenar y hordenen lo que sea útil e provechoso a esta dicha villa e sus vezinos para traer la dicha sidra e bino e otras provisiones susodichas, y esto se guarde y cunpla so pena de quatrocientos maravedís aplicados la mitad para la cámara de Su Magestad e la otra mitad para el juez que lo sentençiare y hexecutare lo susodicho (SIGNO).

44. (SIGNO) Capítulo que ninguno compre puercos sin que y a menos los tassen los del regimiento, alcalde y regidores.

(SIGNO) Yten hordenamos y mandamos que ninguno pueda comprar ningunos puercos que binieren a bender ansí del Reyno de Francia como de otras partes sin que primeramente se ygualen con el alcalde y regidores las tales personas que truxieren puercos a vender e con el presçio que con ellos se hiziere, los puedan bender y bendan públicamente sin yncurrir en pena ninguna, y el puercos o puercos que de otra manera bendieren los pierdan e que la mitad sea para el fisco de Su Magestad y la otra mitad para pobres de la villa y juez que hexecutare esta dicha hordenança (SIGNO).

45. (SIGNO) Capítulo de los grillos y esposas que a de tener el jurado d'esta dicha villa.

(SIGNO) Yten que el jurado hexecutor d'esta dicha villa tenga quatro pares de grillos y la cadena grande con sus candados y llaves bien puestos de manera que estén para usar d'ellos y hechar a las personas que meresçieren y mandare el dicho alcalde e regidores, e que después de acavado su año se los dé y entregue al otro jurado hexecutor del otro año por cuenta y razón para el dicho heffeto y las medidas del bino e azeite y sidra marcados con la marca y señal de la dicha villa, e tome su carta de pago del dicho jurado a quien entregare las dichas medidas pessos y pesas e todo lo que ansí les entregare por cuenta y razón (SIGNO).

¹⁰⁵¹43. kapitulu honi ezarri diogun titulua idatziaren ertzean azaltzen zen eta ez kapituluaren buruan. 43. kapituluaren buruan eskribauak honakoa idatzi zuen: "Capítulo que ninguno compre puercos sin que y a menos los tassen los del regimiento y alcalde y regidores", que coincide con el título del siguiente capítulo; baina hori dator, berriz ere, hurrengo kapituluaren buruan. Idatziaren ertzena, berriz, beste esku batek beste titulu bat idatzi du, ondoren datorren testuari dagokiona. Horregatik erabaki dugu ertzean agertzen den titulua ezartzea kapitulari.

(SIGNO) Capítulo 46.

(SIGNO) Yten por experiencia se a visto que algunas bezes se ha ençendido fuego en esta dicha villa de las chimineas e otras partes e por descuido <de> no auer agoa en las cassas d'esta dicha villa de noches a benido en gran peligro de quemar la dicha villa, por tanto, hordenamos y mandamos que de aquí adelante en todas las casas tengan dos herradas de su su (SIC) seruiçio llenas de agoa de noches y los pobres que no tubieren dos tengan una con agoa para acudir donde hubiere fuego para matarle con mucha diligencia, so pena de dozientos maravedís a cada uno que lo contrario hiziere, aplicados la mitad para la cámara, pobres y juez que los sentençiare (SIGNO).

(SIGNO) Capítulo 47.

(SIGNO) Yten hordenamos y mandamos que no pueda ser ni sea heleto para alcalde, ni su teniente, ni regidor, ni mayordomo del concejo, ninguna persona que fuere arrendador de las rentas de esta dicha villa, ni fiador de los arrendadores d'ellas, ni mesoneros, so pena de cada diez mill maravedís a cada vno que lo contrario hiziere, aplicados para la cámara de Su Magestad e la otra mitad para el juez que lo sentençiare e para la obra de la barra de esta dicha villa (SIGNO).//

F. 9r (SIGNO) Capítulo 48.

(SIGNO) Yten por quanto es público y notorio, la dicha Provinçia de Guipúzcoa sobre su nobleza e hydalguía e linpieza de los vezinos originarios pobladores d'ella tienen sus hordenanças confirmadas por sus Reyes de gloriosa memoria, por las cuales se manda que si algunas personas binieren a bivar en la dicha provincia, que no fueren naturales horiginarios d'ella, ante todas cossas el alcalde o alcaldes de la villa o lugar donde binieren, los enpadronen en vn libro enquadernado, preguntándoles por sus nombres cómo se llaman y de dónde son naturales e los pongan por escrito en tal libro, y las tales personas no sean admitidos ni se admitan en conçejo de los hijosdalgo nobles horiginarios d'esta Provincia de Guipúzcoa hasta y en tanto que traigan e presenten su carta hexecutoria litigada con el Fiscal de Su Magestad de los alcaldes hijosdalgo de algunas de las Chancillerias de Balladolid Granada, también como está hordenado e mandado por la Junta General de Çarauz húltimamente, lo qual conbiene que se guarde y cunpla y hexecute en esta dicha villa, e así hordenamos e mandamos que la justiçia y regimiento d'ella no pueda admitir ni admita en su ajuntamiento y conçejo de paz ni de guerra elecciones de alcalde, regidores ni otros officios del dicho concejo a ninguna persona que no tenga las calidades e requisitos susodichos, so pena de cada diez mill maravedís a cada uno que lo contrario hiziere, la mitad para la cámara de Su Magestad e la otra mitad para los reparos y obras de la barra de esta dicha villa y reparos d'ella, y suspensión de sus officios de alcalde y regidores por diez años; e si alguno e algunos naturales d'esta dicha villa quisieren entrar y entraren en conçejo e ajuntamiento de los demás hijosdalgo, no sean admitidos sin que tengan bienes raíces, casas y mançanal e huerta como es de huso y costumbre, e asta y en tanto que los tales vezinos naturales de esta dicha villa tengan e posean la dicha casa por tiempo y espacio de un año y sea conozçido por vezino de esta dicha villa, so la pena de suso referida e aplicada como está dicho de suso (SIGNO).

(SIGNO) Capítulo 49.

(SIGNO) Yten por quanto esta Provinçia de Guipúzcoa <está> en fronteras del rey de Francia y esta villa cae çerca d'él y en la costa de la mar y es puerto donde se fabrican muchos galeones e nabíos para el Rey Nuestro Señor y para sus basallos, conbiene a su real seruicio que se biva con mucha bigilancia y cuydado por los muchos françeses, yngleses y otros estranjeros que de hordinario bienen a esta costa y los ynconbenientes que d'ello podrían resultar, e para cuyo remedio hordenamos y

mandamos que ningún francés, ynglés ni flamenco ni otro ningun extranjero de fuera d'estos reynos de la Corona de Castilla que benga a esta villa pueda residir ni resida en ella más de seys meses¹⁰⁵², so pena de quinze mill maravedís para la cámara de Su Magestad y gastos de la barra d'este puerto por mitad, e que la justicia hordinaria de esta villa hexecute la dicha pena, que heche fuera d'ella al tal extranjero luego que se ayan cunplido los dichos seis meses, so pena que si no lo hiziere y lo disimulare yncurra en otra tanta pena aplicada en la mesma forma (SIGNO).

(SIGNO) Capítulo 50.

(SIGNO) Yten por quanto en este puerto suelen entrar diferentes nabíos, baxeles, pinaças e chalupas de diversas partes con bastimentos, pescado, sardina, vino y otras cosas y es//*£.9v* justo que luego como entraren se bisiten y sepan de qué nación, parte y lugar son y lo que se trae, y no se desenbarquen ni bendan de otra manera por los ynconbenientes y dainos que podrían resultar en desserviçio de Dios Nuestro Señor y de Su Magestad, hordenamos e mandamos que todos los baxeles, nabíos, pinaças y chalupas que entraren por la barra d'esta dicha villa se ayan de visitar y bisiten por el dicho alcalde, regidores d'ella o por alguno d'ellos, y sin su licencia y saviduría no se puedan enbarcar ni desenbarcar ni se desenbarquen ni benda ninguna cossa de lo que se truxiere, so pena que lo que de otra manera se desenbarcare se pueda tomar y tome por perdido y demás d'ello yncurra el dueño maestre o parte a cuyo cargo biniere en diez mill maravedís aplicado lo vno y lo otro para la cámara de Su Magestad e gastos de la barra por mitad (SIGNO).

(SIGNO) Capítulo 51. Que quando algun vezino hedificare cassa se le dé tierra de 200 plantíos de mançanos¹⁰⁵³.

(SIGNO) Yten hordenamos y mandamos que de aquí adelante al tiempo que en la dicha villa dentro de los límites y mojones d'ella que se contienen en el privilegio de la dicha villa y en la hordenança que çerca d'ello está puesta por cuerpo d'esta dicha villa y por donde ella se a de çercar, quando Dios Nuestro Señor facultad le diere para ello que quando algun vezino hedificare alguna cassa en ella se le dé en tierras conçeçgiles tierra de dozientos mançanos como es husado e acostumbrado de dar antes de agora, pero que en el dar de la dicha tierra para mançanal sean en persona los alcaldes, jurado, regidores de la dicha villa e la mayor parte d'ellos he ellos ge la dén¹⁰⁵⁴ e se lo amojonen, y que si de otramete ninguno plantare mançanal, que no le balga e pierda lo plantado e más pague tres mill maravedís para las nesçesidades del dicho conçejo (SIGNO).

(SIGNO) 52¹⁰⁵⁵.

(SIGNO) Yten hordenamos y mandamos que quando el alcalde le mandare al jurado hexecutor <llame> al ayuntamiento y concejo público a los vezinos de la dicha villa, lo aya de azer dándoles a entender que el <que no> quisiere benir al dicho llamamiento hexecutará en quatro reales de pena y lo mesmo quando el dicho alcalde le mandare hexecutar e sacar algunas prendas de algunas personas que ayan currido (SIC) en lo que esta hordenado y mandado en las dichas hordenanças d'este dicho conçejo lo aya de azer y cunplir so la pena de cinquenta maravedís por cada begada (SIC) que lo contrario hiziere y dexare de azer por amistad o de otra manera y éstos sean para las nesçesidades del pueblo. Ba entre renglones do diz que no, bala (SIGNO).

(SIGNO) Capitulo 53¹⁰⁵⁶.

¹⁰⁵²"Más de seis meses" beste eskuz eta beste hizkiz idatzita dago.

¹⁰⁵³Kapitulu honetako izenburua beste eskuz eta beste hizkiz idatzita dago.

¹⁰⁵⁴"Ge la dén": "se la dén".

¹⁰⁵⁵Titulu honetako zenbakia, bazterrean eta beste eskuz eta hizkiz idatzita dago.

¹⁰⁵⁶Hizkiari eta eskuari dagozkionez, kapitulu hau gainontzekoarekin zeharo ezberdina da.

(SIGNO) Yten hordenamos y mandamos que para que en esta villa aya la seguridad e quietud que conbiene, que ninguna persona pueda andar ni hande de noche por las calles ni arenal d'ella, ni salir de su cassa y possada con espada ni daga ni otras harmas ofensivas ni defensivas ni arreoçado ni disfraçado de ninguna manera, en verano desde el principio de abril hasta fin de setiembre después de dar las nueve de la noche, y los otros seys meses restantes del año después de las ocho, so pena de perdiçión de las harmas que truxiere y un día de cárçel, lo qual se hexecute sin remisión ni dispossición alguna (SIGNO).//

F. 10r (SIGNO) Las quales dichas hordenanças y capítulos en ellas yncorporados fueron hordenados por el alcalde, justiçia y regimiento de esta dicha villa de Horio en conçejo general y los demas cavalleros hijosdalgo que estauan en el dicho conçejo a canpana tañida y a llamamiento de su jurado, como tienen de huso y costumbre de tienpo inmemorial a esta parte, y así pedían y suplicavan humilmente al Rey Nuestro Señor y a los de su Supremo Consejo de Justiçia las mande aprovar y confirmar, para que se guarden y cunplan en todo y por todo como en ellas y cada vna d'ellas se contiene, e so las penas en ellas contenidas, para que se guarden y hexecuten agora y sienpre jamás, y para ello nesçesario siendo davan e dieron su poder cunplido, libre, llenero e bastante al dicho señor alcalde de suso nonbrado para que por sí o por otra persona que le pareziere pueda presentar las dichas hordenanças e pedir confirmaçión y hexecuçión d'ellas, y así dixieron que lo otorgauan e otorgaron como de derecho mejor podían e devían, a todo lo qual fueron presentes por testigos, Martín de Ybarrola, e Joanes de Sasoeta, y Martín de Lubiano, vezinos de la dicha villa, en la qual se acabaron día, mes e año en la caveça d'ellas dicho, y el señor alcalde lo firmó con Bizente de Segura, teniente, con los demás del regimiento por sí e por los demás que no savían escribir ni firmar.

Gabriel de Hoa (FIRMA RUBRICADA).

Bizente de Segura (FIRMA RUBRICADA).

Manuel de Endaya (FIRMA RUBRICADA).

Paulo de Iturriaga (FIRMA RUBRICADA).

Joan Martínez de Arranibar (FIRMA RUBRICADA).

Bartolomé de Arbe (FIRMA RUBRICADA).

Paulo de Iturriaga (FIRMA RUBRICADA).

Joanes de Hoa (FIRMA RUBRICADA).

Paso ante mí, Miguel de Urreizmendi (FIRMA RUBRICADA).

(SIGNO) E yo, Miguel de Urreizmendi, escrivano público del número de esta dicha villa por el Rey Nuestro Señor, con el señor Gabriel de Hoa, alcalde hordinario d'esta dicha villa, y su teniente Bizente de Segura y Manuel de Endaya, e con los demás de suso contenidos, y con todos los demás en estas hordenanças nonbrados, presente fuy al otorgamiento y al hordenamiento de estas hordenanças, las quales por mandado de sus merçedes los saqué de su oreginal e signé e firmé con el acostumbrado que es a tal.

En testimonio de verdad, Miguel de Urreizmendi (SIGNO).//

F. 10v¹⁰⁵⁷ En la villa de Madrid, a tres días del mes de nobiembre de mil y seisçientos y siete años, ante los señores del Consejo de Su Magestad, Gaspar de Lesquina, en

¹⁰⁵⁷Azken orri honetan, Ordenantzen konfirmaziorako tramite hasiera aipatzen da. Beraz, Kontseilu edo Kancelaritzako eskribau batek idatziko zuenez, eskua eta hizkia ezberdina da.

nombre de la villa de Orio, presentó estas ordenanças con petición y por los dichos señores así vistas, mandaron dar provisión para que se hiçiesen diligencias sobre la confirmación d'ellas.

Martín González de Andradas (FIRMA RUBRICADA)"//.

IX. ERANSKINA

1612ko ekainak 12, San Lorenzo El Real

FELIPE III.ak EGINDAKO ARBITRIOEN KONTZESIOA ORIOKO BARRA ERAIKITZEKO

Iturria: *Euskalerrria (1891) XXIV, 279-280 orr.*

"El Rey.

Por quanto por parte de vos, la Villa de San Nicolás de Orio, en la nuestra Muy Noble y muy Leal Provincia de Guipúzcoa, nos fue fecha relación qu'el puerto de la dicha villa sería de mucho servicio a nuestras armadas y de universal provecho a los naturales d'estos nuestros reinos que navegaban por aquella costa si se reparase la entrada del dicho puerto, que respeto de una barra que tenía hera difícil y muy peligrosa, y para ello sería neçesaria gran cantidad de maravedís, nos pedistes y suplicastes os mandasemos conceder arbitrios de donde poder sacar alguna parte del gasto y socorremos con lo que fuésemos servido de nuestra Real Hacienda o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los de Nuestro Consejo y que por las dilligençias que çerca d'ello se an echo, consta de qu'el dicho puerto es muy ynportante para el abrigo de los nabíos que de ordinario nabegan por esa costa y que reparándole no sólo sería de provecho para esto, pero también por la comodidad d'él se fabricarían muchos más nabíos de que resultaría muy gran serviçio nuestro y vtilidad de nuestros basallos, y auiéndole tratado de sacar alguna parte del dinero que sería menester para ello de más¹⁰⁵⁸ de catorce mill ducados que mandamos dar de nuestra Real Hacienda en la Caja de México, por vuestra parte se propuso que se ynpusiese algún derecho sobre la bena y fierro y mercadurías que entrasen y saliesen en el dicho puerto, y sisa en el vino, aceite y carne que en ella se gastase, y en los nabíos y otros bajeles ciertos derechos para reparar la entrada del dicho puerto, y os emos dado licencia para que lo podáis hacer según más largamente en ella se contiene, y asimismo ofreçisteis que de quatrocientos ducados que esa dicha villa tiene de propios y renta en cada un año, dariades la mitad dándoos licencia para ello, suplicándonos os la mandásemos conceder, y fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra Cédula para vos en la dicha raçón, y Nos tuvimoslo por bien. Por la qual os damos liçençia y facultad para que por tiempo de diez años cumplidos primeros siguientes que corran y se cuenten desde el día de la data d'ella en adelante, podáis dar y déis en cada vno d'ellos, de los quatroçientos ducados que esa dicha villa tiene de propios y rentas en cada vn año, los duçientos d'ellos para ayuda a reparar la entrada del dicho puerto sin conbertillo¹⁰⁵⁹ ni gastallo en dicha cosa alguna, los quales se ayan de poner y pongan en el arca de quatro llaves donde se a de poner lo que viniere de México por cuenta de los dichos catorce mill ducados, y mandamos librar de la dicha caja y lo que proçediere de los dichos arbitrios y sisa, y mandamos a la persona que tomare cuenta de los dichos propios y rentas que con esta nuestra Cédula original y carta de pago del nuestro Corregidor que se fuere de la dicha Provinçia y probeedor, beedor y pagador de nuestras armadas y fábricas d'ella que residen en la villa de San Sebastián, que an de tener las quatro llaves de la dicha arca, reçiva y pase en quenta los dichos duçientos ducados que en cada vno de los dichos diez años diéredes y pagáredes sin dicho recaudo alguno, los quales cumplidos, no los déis más sin tener para ello liçençia nuestra, so pena de caer e yncurrir en las penas en que caen e yncurrer los conçejos y personas que dan semejantes maravedís sin

¹⁰⁵⁸"Demás": "además".

¹⁰⁵⁹"Conbertillo": "convertirlo"

tenerla. Fecha en Sant Lorenço el Real, a diez y seis días del mes de junio de mill y seiscientos y doze.

Yo El Rey (FIRMA RUBRICADA).

Liçençia dada a la Villa de San Nicolás de Orio para que por tiempo de diez años, de los quatroçientos ducados que tiene de renta de propios pueda dar los duçientos d'ellos para ayuda a reparar la entrada del puerto de la dicha villa.

Gallo".

X. ERANSKINA

1613ko maiatzak 8, Orio

ORIOKO PORTUKO HOBEEKUNTZA LANETARA ZUZENDUTAKO ARBITRIO BATZUEN KOPURUAK: ARANTZELA

Iturria: OUA, C-V, D- 3/3 (1613) (f.1)

"F.1r Relación de los derechos que se pueden y deven ynponer sobre la vena, fierro y demás mercaderías que entraren y salieren en el puerto y barra de la Villa Real de San Nicolás de Horio y del estado que tiene el monte jaral de la dicha villa, la qual relación, en presencia de los alcaldes, regidores y demás personas que por conzejo se juntaron en el lugar acostumbrado de su casa de ajuntamiento que en la dicha villa tiene para su heffeto, ante Miguel de Urreyzmendi, escrivano público del número de la dicha villa y de su ajuntamiento [...] visto y considera el balor e prescios de las cosas contenidas [...] relación [...] moderadamente, se les podría aplicar [...] [impo]ner conforme a la licencia de Su Magestad mandó dar por su Real Cédula carta e Provisión despachada en Madrid a diez y seis días del mes de junio de mill y seiscientos y doze años, cuya copia se presentará con esta relación que va firmada de Francisco de Barrenechea e Juan Martínez de Echaniz, alcaldes, Paulo de Iturriaga e Joanes de Echave, regidores, el licenciado Portu, Bartolomé de Arve, Bicente de Segura, Juanes de Urdayre, por sí y en nombre de los demás que se juntaron en el conzejo.

Primeramente, a cada quintal de bena que entrare por la dicha barra se le pone vn maravedí de ynposición. 1

A cada quintal de fierro que entrare y saliere en el puerto de la dicha villa, quatro maravedís.

A cada millar de sardina arencada o descaveçada que biniere de fuera parte, ocho maravedís. 8

Y los otros quatro al comprador.

A cada millar de sardina fresca o anchoba fresca que entrare en el dicho puerto, quatro maravedís. 4

A cada quintal de bacallao que entrare o saliere por la dicha barra, ocho, ocho maravedís. 8

A cada fanega de trigo, ava, çebada, çenteno, mixo, abena, que entrare o saliere por la dicha barra e otra qualquiera çevera o legumbre, quatro maravedís. 4

A cada barrica de sidra que entrare o saliere por la dicha barra, ocho, ocho maravedís. 8

A cada barrica de vino de qualquier género que sea que entrare o saliere, vn real. 34 maravedís

A cada barrica de grasa que entrare o saliere por la dicha barra, vn real. 34 maravedís.

Por cada quintal de barvas de ballena que entrare por la dicha barra, dos reales e por cada quintal que saliere, dos reales. 68 mmaravedís.

Por cada fanega de sal que entrare por la dicha barra para bender en la dicha villa o fuera d'ella, dos maravedís. 02

Por cada saco de linaça que entrare por la dicha barra para bender en la dicha villa o fuera d'ella, medio real. 17 maravedís//.

f. 1v De cada fexe de harcos que entrare o saliere por la dicha barra, un maravedí.

Por qualquier género de tabla de castaño o roble o de otro qualquier género que entrare o saliere por la dicha barra, diez maravedís por cada millar de maravedís que tubiere balor. 10

Por cada piedra de moler cevera que saliere de la dicha barra, dos reales [...].

Por cada piedra de amolar que entrare o saliere de la dicha ba[rra], [...] grandes o pequeinas, tres maravedís [...].

Por cada quintal de piedra que entrare o saliere por la dicha [barra] [...].

A cada barrica de harrava que entrare medio real e por la que saliere otro medio [...].

A todas las mercaderías de qualquier género que sean que entraren o salieren por la dicha barra aunque no se descarguen, diez maravedís por cada millar de maravedís de los que tubiere de valor.

El monte xaral que tiene la villa se puede cortar de oy en diez años, pueden sacarse de la leina d'él, quinientos ducados y los trezientos se podrían aplicar por una vez para la obra de la dicha barra.

Fecha en [la Villa Real de San Nicolás de] Orio, a ocho de mayo de mill y seiscientos y treze años. Joan Martínez de Echaniz, Francisco de Barrenechea, Paulo de Iturriaga, Joanes de Echave, Bartolomé de Harve, el liçençiado Portu, Bicente de Segura, Joanes de Urdaire.

Se sacó por mí, Miguel de Urreizmendi, de su oreginal que en mi poder queda. De que doy effecto y fee.

Miguel de Urreizmendi (FIRMA RUBRICADA)".

XI. ERANSKINA

1621ko urriak 10, Orio

SAN PEDRO KOFRADIAREN KONSTITUZIOAK

Iturria: *GAO, CO-L.CI, 2.829 (1752) (F.9-16v)*

"F.9r (...) dióse a entender que en los libros antiguos de la referida santa Cofradia no se halla razón ni asiento de lo que se deve pagar de soldadas a las chalupas y gente que en ellas se ocupan en el atoaje y remuelco de navíos grandes y pequeños y demás embarcaciones que se an fabricado y fabricaren en los astilleros de la jurisdicción de la villa de Vsúrbil y esta dicha de Orio, y han salido y saldrán por la barra de ella al mar para conducirlos a los puertos de Guetaria, San Sebastián y Pasajes, como tampoco lo que se deve pagar en el bote de todo género//f.9v de embarcaciones, y sólo se ha corrido siguiendo el estilo que se ha tenido de lo referido de inmemorial tiempo a esta parte, y para que aia siempre noticia del expresado estilo y no se ofrezcan dudas, sería bueno de que en vno de los dos libros nuevos de la dicha Santa Cofradía se pudiese y asentase el reglamento que así se ha vsado y estilado en orden a los expresados atoajes, remuelcos y votes; y conferido sobre ello, acordaron que yo el presente escrivano, con intervención de los dichos Joseph de Larrume, Francisco de Maitin, menor en días, Sevastian de Arriola, Ignacio de Illumbe y Juan Beltrán de Illumbe, asienten y pongan en el referido libro, con asistencia de Ignacio de Gaztañaga, escrivano real y del número de dicha villa de Vsúrbil, el referido reglamento y estilo antiguo, informándose para ello de las personas que les pareciere; y dispongan//f.10r también si les pareciere algunas constituciones para la manutención de la referida Santa Cofradía, además de las que antes tiene; y que éstas y los acuerdos que vienen ser tocantes a ella, que se hallan en el libro corriente de quantas d'esta dicha Cofradía, se copien por ambos los dichos escribanos, con intervención del dicho Juan Beltrán, y se pongan seguidamente a este acuerdo, de modo que con facilidad pueda enterarse de su contenido qualquier hermano cofrade de las dichas constituciones y acuerdos, para cuio efecto se les da comisión necesaria, y que el dicho Joseph de Areizaga, actual maiordomo dé aviso de esta comisión al dicho escrivano Gastañaga para que quanto antes venga a esta dicha villa y se encargó de ello el dicho maiordomo; con lo qual, no haviéndose ofrecido que tratar otra cosa se acavó esta convocatoria y firmaron los dichos señores alcaldes, maiordomo//f.10v y diputados de la dicha Santa Cofradía, los que savían escribir, y en fee de ello yo el escrivano, Francisco de Sagarzazu. Francisco de Agote. Sebastián de Arriola. Joseph de Larrume. Ignacio de Illumbe. Francisco de Maitín. Joseph de Areizaga. Ante mí, Antonio de Illumbe.

Antonio de Illumbe y Ignacio de Gastañaga, escrivanos reales y numerales es, a saver, el primero de esta Noble y Leal Villa Real de San Nicolás de Orio, y el segundo de la de Vsúrbil, certificamos, damos fee y verdadero testimonio que en un libro de la Cofradía del señor San Pedro de la iglesia parroquial d'esta dicha Villa Real de Orio, que empieza con las quantas de la referida Cofradía, recevidas a Domingo de Miranda y Juanes de Arbe, maiordomos de ella el día dos del mes de julio del año pasado de mil quinientos y ochenta y uno, y las vltimas quantas que están en dicho libro son las recevidas a Ignacio de Illumbe, maiordomo que parese fue de la referida Cofradía el año//f.11r de mil setecientos y quarenta, se hallan vnas constituciones de la dicha Cofradía de fecha de veinte y nueve de septiembre del año pasado de mil quinientos y ochenta y nueve, confirmadas por el Ilustrísimo señor Obispo de este Obispado de Pamplona en quatro de octubre del mismo año; vn acuerdo que les sigue hecho por

los hermanos de la referida Cofradía en tres de julio de mil seiscientos y cinco; otras constituciones añadidas, su fecha diez de octubre de mil seiscientos y veinte y uno, que parese se confirmaron en veinte y cinco de septiembre del siguiente año de mil seiscientos y veinte y dos por el señor visitador d'este dicho Obispado; otras constituciones formadas en veinte de octubre del año de mil setecientos y catorze por don Nicolás de Endaya, vicario de la referida iglesia, el Almirante Real Don Antonio de//*£*.11^v Areizaga y Ignacio de Petriarza, en virtud del poder que para ello tenían de los hermanos cofrades de la referida Cofradía, que parte de ellas se confirmaron por el señor gobernador y vicario general d'este dicho Obispado en treinta de abril de mil setecientos y diez y seis; un memorial del maiordomo de la referida Cofradía presentado a esta dicha villa, el acuerdo de ella hecho en su vista el día del Arcángel san Miguel, veinte y nueve de septiembre del mismo año de mil setecientos y diez y seis; otro acuerdo d'esta misma villa hecho en treinta y vno de octubre de mil setecientos y veinte y tres; vna lista y matrícula de hermanos cofrades de la expresada Cofradía con distinción de marineros, labradores, de fecha de dos de nobiembre del propio año de mil setecientos y veinte y tres; y un auto proveído por el señor alcalde que a la//*£*.12^r sasón¹⁰⁶⁰ hera d'esta dicha villa, en cinco del referido mes de nobiembre y año de mil setecientos y veinte y tres, cuio tenor de todas las expresadas constituciones, autos, de sus confirmaciones, memorial, acuerdos, lista y matrícula y auto seguidamente es el siguiente (SIGNO):

¹⁰⁶¹En la villa de Orio, a diez dias del mes de octubre de mil y seiscientos y veinte y un años, los señores Don Juan López de Reizu, vicario perpetuo de la parroquial del señor San Nicolás d'esta dicha villa y comisario del Santo Oficio de la Inquisición, y Don Agustín de Endaia, Don Domingo de Gastañaga, Don Agustín de Endaia, Don Domingo de Gastañaga, Don Agustín de Segura, Don Miguel de Seguro, Don Joseph de Alcega y Don Juan de Echaniz, presbíteros y beneficiados de la dicha parroquial, y Juan Martínez de Arranibar, Martín de Vrdaide, alcaldes ordinarios de la dicha villa y Juan Martínez de Echaniz y Esteban de Areizaga, reidores, Domingo de Miranda, síndico procurador general y Martín de Insusaga, maiordomo del conzejo//*£*.12^v de la dicha villa, y Mateo de Segura, jurado, Vizente de Segura, Paulo de Iturriaga, Domingo de Echave, Domingo de Alcega, Josepho de Echaniz, Estevan de Miranda, Seuastían de Vrdaide, Lázaro de Hoa, Santuru de Zelaiandia, Domingo de Endaya, Domingo Alonso de Mendia, Christobal de Jaureguieta, Miguel de Portu, Nicolás de Ribas, Manuel de Endaia, Bartolomé de Aldape, Bartolomé de Alzega, Juan Pérez de Illumbe, Juan de Arve, Estevan de Gastañaga, Santiago de Almia, Sevastían de Soroa, Domingo de Segura, Juan Pérez de Areizaga, Domingo de Arranibar, Thomás Rodríguez, San Juan de Gastañaga, Domingo de Arranibar, Andrés de Portu, Juan Miguel de Vscudun, Juanes de Arrazain, Juanes de Lubiano, todos vecinos de la dicha villa y cofrades de la Cofradía del señor San Pedro de los Mareantes de la parroquial de ella, en voz y en nombre de todos los demás cofrades ausentes como si fuesen presentes, prestando cau-//*£*.13^r-sión de rato grato indicatu solbendo que estará y pasarán por lo que se hiziere, por presencia de mí, Gabriel de Arbe, escrivano del Rey Nuestro Señor, y vecino de ella, y ansí bien cofrade de la dicha santa Cofradía, se juntaron todos a tratar las cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor, y vien vniversal de la dicha Cofradía como cofrade de ella, y porque hallaron que las constituciones y ordenanzas que están en este libro son pocas para lo que es necesario, y para que estén más claras, y aia mas claridad en todo, y porque hallaron que son necesarias más, añadieron los capítulos y constituciones del thenor siguientes (SIGNO):

1. Primeramente, constituímos y ordenamos que todas las vezes que se aian de atoar los galeones y demás navíos que se fabricaren en el río de esta villa, así en la jurisdicción de ella como en la de Vsúrbil y Aguinaga, y salieren por la barra d'esta

¹⁰⁶⁰"Sasón": "sazón".

¹⁰⁶¹Jarrain, 1621. urteko Ordenantza edo Konstituzioen testuaren transkribapena egingo dugu.

dicha villa, que los cuerpos de las chalupas que se hallaren//f.13v en las dichas atoa lleven tres soldadas en cada marea, así en el dicho río, como de esta villa al puerto del Pasaje, y que la tercera soldada que se añade además de las dos que tienen de costumbre sea para aiuda de los gastos de esta Santa Cofradía del señor San Pedro de esta villa, y que el maestre-chalupa que así llevare, acuda a los maiordomos de la dicha Cofradía luego que las cobrare, y que esto se cumpla pena de cinquenta ducados, aplicados para la aiuda de los gastos de la dicha Cofradía, y que la dicha pena paguen todas las vezes que fueren contra lo susodicho, y que la dicha soldada se cobre antes que salga el navío por la barra d'esta dicha villa (SIGNO).

2. Item constituimos y ordenamos que si alguno o algunos de los dueños de los dichos galeones que así fabricaren en los dichos términos así grandes como pequeños, trajeren o quisieren traer alguna o algunas chalupas//f.14r de fuera parte además de la chalupa que tubieren en los dichos galeones o navíos para su servicio, en tal caso ningunos maestros-chalupas que agora son o serán de aquí adelante no acudan a la atoa de tal navío que así estubiere, así con sus chalupas, como con sus personas, ni por pilotos, ni por otro ningún oficio, y esto propio se entienda con todos los marineros cofrades de la dicha Cofradía para que ninguno no acuda en ninguna manera, sino que solas las chalupas d'esta villa aian de atoar los dichos navíos haviendo vastante número, y quando no aia traiga de donde le pareciere, y entonzes acudan los marineros que quedaren, y todo lo susodicho se cumpla y execute so la dicha pena de los dichos cinquenta ducados.

Y porque las constituciones que de suso van echas y ordenadas sean válidas y tengan más fuerza y seamos más obligados a los guardar en todo y por todo//f.14v como en ellas y en cada vna de ellas se contiene y so las penas de ella, suplicamos al Ilustrísimo y Reverendísimo señor Obispo de Pamplona como a nuestro prelado y pastor nos aga gracia y merzed su señoría ilustríssima de confirmar los dichos capítulos y constituciones en lo qual demás que nos hará gran vien y merzed hará mui gran servicio a esta santa Cofradía para su aumento, vtilidad y estaremos obligados como siempre de rogar a Nuestro Señor por la salud y estado de su señoría ilustríssima a quien le guarde como puede como todos deseamos y hemos menester; y así decimos todos que otorgamos y ordenamos todos los dichos capítulos, y queremos que todos ellos tengan fuerza de escriptura pública, a todo lo qual fueron presentes por testigos llamados y rogados Matheo de Segura, jurado, Bartholome de Zelaiandia y Domingo de//f.15r, vezinos de la dicha villa, y los dichos cofrades a quienes yo el dicho escribano doi fee conozco, firmaron los que savían, y por los que no savían vn testigo. Don Juan López de Reizu. Don Agustín de Endaia. Don Domingo de Gastañaga. Juan Martínez de Arranibar. Juan Díez de Areizaga. Don Juan de Echaniz. Martín de Urdaide. Esteban de Areizaga. Don Miguel de Segurola. Don Joseph de Alcega. Juan Pérez de Illumbe. Santiago de Almia. Domingo de Mandia. Andrés de Portu. Bartolomé de Alcega. San Juan de Gastañaga. Thomás de Rodríguez. Juanes de Arrazain. Domingo de Arranibar. Juan Miguel de Uzcudun. Manuel de Endaya. Vizente de Segura. Josepho de Echaniz. Domingo de Echave. Juanes de Arbe. Domingo de Miranda. Juan Martínez de Echaniz. Domingo de Segura. Domingo de Alzega. Juanes de Lubiano. Sevastián de Soroa. Estevan de Gastañaga. Juan de Echaniz. Pasó ante mi, Gabriel de Arbe.//

f.15v En la villa de Orio, a veinte y cinco días del mes de septiembre de mil y seiscientos y veinte y dos, el señor doctor Don Martín de Igoa y Ibarra, canónigo en la Catedral de Pamplona y visitador general d'este Obispado y partida de la provincia por el Ilustrísimo señor Don Francisco de Mendoza, obispo del dicho Obispado del concejo de Su Magestad, etc. Haviendo visto estas reglas y constituciones echas y ordenadas por los cofrades de la Cofradía del señor San Pedro de esta dicha villa de Orio. Por quanto hemos hallado que son justas y puestas en razón, las aprovamos y confirmamos, e interponemos en ellas nuestra autoridad y decreto judicial para que se

guarden y cumplan conforme al thenor de ellas, reservando el derecho de añadir, mudar y quitarlas al ordinario de este dicho Obispado, en testimonio de lo qual mandamos dar la presente firmada de nuestra//f.16r mano, sellada con [s]ello de la Audiencia y refrendada por el secretario infraescrito. El doctor Igoa y Ibarra. Por mandado de su merzed, Don Juan de Eleizondo, secretario.

Las quales expresadas constituciones, sus confirmaciones, acuerdos, memorial, lista y auto hemos sacado y compulsado con asistencia de Juan Beltrán de Illumbe, vecino d'esta dicha villa, y concuerdan bien y fielmente con las que se hallan en el referido libro que para su custodia con remisión a él lo volvimos a Joseph de Areizaga, maiordomo actual de la dicha Santa Cofradía y en fee de ello en conformidad de la comisión que se nos da por el acuerdo que va por principio d'este libro para dar cumplimiento a ella signamos y firmamos en esta dicha Villa Real de San Nicolás de Orio, a diez de maio de mil setecientos y quarenta y dos. En testimonio de verdad, //f.16v Antonio de Illumbe. En testimonio de verdad, Ignacio de Gastañaga. Lo compulsado va fielmente sacado y corregido con su original que al presente queda en mi poder para entregar a Juan de Rementaritegui, maiordomo actual de la dicha Cofradía, a que en lo necesario me remito y en fee de ello y de que no parecieron las partes citadas signé y firmé en esta dicha Villa Real de San Nicolás de Orio, a veinte y nueve de julio de mil setecientos cinquenta y dos.

En testimonio de verdad, Juan Beltrán de Illumbe (FIRMA RUBRICADA).

Derechos d'esta compulsas y demás diligencias no se me pagaron, dejo a tasación como los demás. Illumbe".

XII. ERANSKINA

1714ko urriak 20, Orio

SAN PEDRO KOFRADIAREN KONSTITUZIOAK

Iturria: IEAH, Secr. Villanueva, C/ 1.731, N° 17, (F.3-12)

"F. 3r. Octubre 20 de 1714. Constituciones de los cofrades de la Cofradía de San Pedro d'esta villa.

En el nombre de la Santísima Trinidad y de la Virgen Santísima madre de Dios Nuestro Señor y redemptor Jesu- Christo concebido sin pecado original, amén. Sea notorio y manifiesto a quantos vieren este instrumento cómo en la Noble y Leal Villa Real de San Nicolás de Orio, a veinte de octubre del año de mil setecientos y catorce, ante mí el escribano parecieron los señores Don Nicolás de Endaia, vicario perpetuo y cura propio de la parrochial d'esta dicha villa, el Almirante Real Don Antonio de Areizaga y Ignacio de Petriarza, vecinos d'ella, por sí mismos y en nombre de los cofrades de la Santa Cofradía del glorioso y bien auenturado Apóstol San Pedro, príncipe de los apóstoles, de los Mareantes de dicha parrochia, y en virtud de su poder que les fue otorgado el día siete del corriente para todos los efectos en él expresados, por presencia de mí el dicho escribano, y me pidieron la inserte en esta carta para maior corroboración d'ella, y que en todo tiempo conste, y a su instancia lo hize así, que su tenor es como se sigue (SIGNO):

Aquí entra el poder, que es de las foxas antes.

Y usando de la mano y facultad que se les concede por el supracitado y incorporado poder en atención a los singulares favores con el que la divina misericordia ha distinguido y obligado a esta <Provincia de Guipúzcoa> y dicha villa, sus vecinos y moradores, librándoles casi enteramente de las calamidades y trabajos que estos//£.3v últimos años ha padecido toda la Monarquía de España, y an dado especial motivo a los naturales d'esta dicha villa para dedicarse tiernamente agradecidos a su alta providencia, atribuyendo esta felicidad a la soberana protección de la Serenísima Reina de los Ángeles María Santísima, y intercesión del glorioso Apóstol San Pedro, cuja festividad celebran todos los años con especial júbilo y otros justos motivos, para que todos los naturales y abitadores aprovechen los frutos de las gracias y indulgencias concedidas a los cofrades de la dicha Cofradía por Su Santidad el Papa Gregorio Décimo Tercio, de feliz recordación, y sufraguen con ellas y demás buenas obras a las benditas ánimas del Purgatorio, para maior agrado y servicio de Dios Nuestro Señor, aumento de su culto divino y de la dicha Cofradía, mantención y beneficio de ella y a fin de que su hermandad sea bien gobernada, los dichos señores apoderados añadieron, pusieron y ordenaron las constituciones y estatutos siguientes (SIGNO):

1. Primeramente ordenaron y pusieron por constitución que todos los mareantes, cofrades de la dicha Cofradía y qualquier d'ellos en cada un año, de todas sus ganancias en la mar, de qualquier género que sean, así de la pesca de la merluza, mielga, congrio y otro qualquier, como de viajes de ballenas, Galicia, Asturias, Andalucía, Francia, Olanda, Inglaterra y de todos los demás puertos de España y otros qualesquier estraños reinos, aian de dar y den para la dicha Cofradía al maiordomo d'ella// £.4r de ciento uno, y de la pesca de sardina, de ciento dos, segun

estilo antiguo, y d'ello anualmente se tome cuenta y se haga cargo al dicho maiordomo o maiordomos (SIGNO).

2. Item que todas las chalupas y alas d'esta villa que se cargaren con fierro, sidra, piedras de molinos, bena, materiales para las fábricas, hora sean tabla o maderamen y otros qualesquier géneros capaces de conducción y ganancia d'este puerto, a otro qualquier, aunque sea a estraño o en el mismo puerto, aian de contribuir y pagar, contribuian y paguen a la dicha Cofradía y maiordomo o maiordomos d'ella, de quanto ganaren al dicho respecto de ciento uno, y que el cabo o dueño de cada embarcación aia de dar y dé cuenta y raçón anualmente a cada cavo y cumplido que sea el viage o conducción o conducciones al dicho maiordomo o maiordomos, sobre que se les encarga la conciencia gravemente (SIGNO).

3. Item que cada cabo que fuere a hacer viage a la Noruega, Fislan, Estradaviq, Banque, a los puertos de Galicia, Asturias y otras qualesquier partes y puertos a pesca de ballenas o trompas y otros qualesquier géneros, tenga obligación de dar y en efecto dé noticia al maiordomo que es o fuere de la dicha Cofradía, de los compañeros que consigo a tenido en dichos viage o viages y ganancias que tubiere o hubiese tenido de dicha pesca y viages, sobre que así bien se les encarga la conciencia gravemente (SIGNO).//

£. 4v 4. Item se nota que de suio y antes está dicho la paga y contribución que se a de y deue hacerse a la dicha Cofradía de atoages y remuelco de galeones, navíos, barcos, pinazas etc. y de ballenas que se mataren en este puerto, sobre lo qual y la forma en que han de aver seguir y unirse las lanchas d'este puerto y su armazon se pondrán en estas constituciones algunos capítulos, a fin de que en todo tiempo se conserve la paz, unión y hermandad que se anhela (SIGNO).

5. Item que todos los que no fueren marineros de su oficio y quisieren entrar a ser cofrades en la dicha Cofradía, cada uno de los que entraren y se matricularen en ella aia de pagar y pague medio escudo por entrada, y después anualmente a dos reales de vellón de cada uno; y si por algún accidente algún labrador o otra qualquier persona que entrare o hubiese entrado en dicha Cofradía se viere imposibilitado a la paga de los dichos dos reales de vellón anuales por raçón de su pobreza, en este caso se le admita la limosna que pudiere dar, cuia averiguación y conocimiento en razón a dicha pobreza se deja a la disposición del maiordomo y sugetos que fueren nombrados para recevir las cuentas de la dicha Cofradía (SIGNO).

6. Item que a persona alguna, a menos que sea cofrade de la dicha Cofradía, en qualquier función de ella// £. 5r ni en otra alguna, no se le dé uela por el maiordomo de dicha Cofradía, ni otro algunos pena de medio real en que como transgresor a de incurrir y pagar para la dicha Cofradía sin excusa alguna (SIGNO).

7. Item ordenaron y pusieron por constitución que quando Nuestro Señor fuere servido de llevar para sí d'esta vida a la otra a alguno o algunos de los cofrades de la dicha Cofradía, aian de asistir y asistan a su entierro todos los hermanos cofrades que hallaren en el cuerpo d'esta villa y cada uno d'ellos con su vela encendida en el acompañamiento de su cadáver sin excusa alguna no hallándose legítimamente ocupado, pena de medio real de cada uno y por cada vez que transgredieren y conseqüentemente todos los dichos cofrades aian de asistir y asistan en las funciones de los dos oficios maiores de cada hermano cofrade difunto so la dicha pena de medio real, no aviendo embarazo legítimo para ello (SIGNO).

8. Item que todas las vezes que hallándose qualquier de los cofrades en el cuerpo d'esta villa no acudiere a las missas cantadas de los días de los Apóstoles y de difuntos hermanos cofrades, aia de pagar medio real de vellón de multa a la dicha Cofradía y su maiordomo en que a de incurrir inviolablemente hallándose ociosamente en los

cemeterios (SIC), plaza, calle, taverna, posada o otra qualquiera parte, si no es que esté por urbanidad ocupado con forastero o forasteros, como puede ofrecerse para//
£. 5v lo qual sea fiscal qualesquier cofrade o cofrades, a quienes sobre ello se encarga la conciencia gravemente.

9. Item que el maiordomo o maiordomos que de aquí adelante fueren de la dicha Cofradía aian de dar y den las cuentas de su maiordomía luego que se cumpliere el año y cargarse de todo el aver y limosnas de ella ante los señores vicario, alcaldes y diputados sin excusa alguna, a fin de que sean las pagas promptas o se hagan en su cobranza las diligencias más efectivas y executivas, y no se admita partida alguna por no cobrada (SIGNO).

10. Item que los dichos señores alcaldes y regimiento tengan facultad de nombrar anualmente maiordomo o maiordomos de la dicha Cofradía en sugetos capaces, y que puedan dar buena cuenta y en los que sean de su maior satisfacción, aunque los tales no sean maestros ni dueños de chalupa o chalupas (SIGNO).

11. Item que el maestro o maestros de chalupa o chalupas hagan lista o memorial de lo que de la ganancia de la pesca de la sardina correspondiere a la dicha Cofradía a razón de dos por ciento (SIGNO).

12. Item que en caso que alguno o algunos de los cofrades caieren enfermos y no tubieren medios suficientes para la asistencia necesaria con declaración del cirujano de su gravedad, se aia de pedir y pida limosna para su alivio a todos los hermanos cofrades y de cada uno//£. 6r lo que fuere de su voluntad, y hallándose la Cofradía sobrada de medios, d'éstos se le aia de hazer y haga aquella limosna que le pareciere a la dicha Cofradía, segun los medios presentes a arbitrio de los señores vicario y alcaldes (SIGNO).

13. Item que los marineros que hubiesen dado a la dicha Cofradía medio escudo cada uno que constara en el libro, deva éstos como también los labradores o necazaris, que por razón de entrada hubiesen contribuido con su medio escudo, se reputen y tengan por legítimos y verdaderos cofrades, y los que constaren por dicho libro no averle contribuido, todos aian de pagar y paguen su medio escudo de entrada (SIGNO).

14. Item que el día del entierro o el del duelo o noticia de la muerte de qualquier cofrade se aia de decir y diga una missa cantada por cuenta de la dicha Cofradía y a costa d'ella, y si el dicho día no se pudiere, el inmediato, en que an de concurrir también los hermanos cofrades hallándose en esta villa so la dicha pena de medio real, y como queda dicho y advertido en las constituciones antiguas y según se practica, se aian de decir y digan dos missas cantadas por la dicha Cofradía en los dos officios maiores que llaman el día noveno y cavo de año de qualquier cofrade y hermano difunto en sufragio de su alma, a cada missa cantada en cada officio de los sobredichos// £.6v en que an de acudir también todos los hermanos cofrades con sus velas encendidas hallándose en esta villa so la dicha pena de medio real de cada uno (SIGNO).

15. Item que el maiordomo o maiordomos que fueren de la dicha Cofradía cada uno en su año, aia de cuidar y asistir, cuide y asista a la lámpara de enfrente del altar de San Pedro con la azeite necesaria y tenga esta obligación sin que de nadie se pueda valer ni se valga, sino por su persona o la de su muger o criada, en apercivimiento que si de otra se valiere no se le dará ni admitirá en cuenta cosa por la ocupación y ésta a de ser graciosa (SIGNO).

16. Item que la lengua o lenguas de qualesquier ballenas que se mataren en este puerto, segun estilo antiguo, únicamente tocan a la dicha Cofradía y son para ella, aunque lleven a otro puerto aferrándose y matándose por los naturales d'esta villa,

como puede acontecer y a acontecido de compañía con los de otro puerto, aia de derretir y beneficiar, derrita y beneficie el maiordomo que al tiempo fuere, costeando de la tal lengua o lenguas el trabajo de beneficiarlas, y de lo que quedare, fuera del coste de cuenta y raçón por entero y se la tomen con todo cuidado los dichos señores vicario y alcaldes (SIGNO).

17. Item en atención a que por experiencia se a visto el que la chalupa que aia aferrado a la ballena antes que otra// *£.7r* con primero arpón, a erido y aferrado también con segundo arpón, ordenaron, establecieron y pusieron por constitución que de aquí adelante la gente de la chalupa que aferrare primero que la de otra con primero y segundo arpón, entre en las ventajas o quintaladas que llaman como primera y tercera chalupa, y siendo cabrote o ballena menor de treinta barricas, lleve como primera tres ducados y como tercera un ducado; y la segunda que aferrare dos ducados; y en la ballena o ballenas que llegaren asta treinta barricas y pasaren de ahí¹⁰⁶² arriba, lleve y tenga por su ventaja y quintalada la primera lancha o chalupa quatro ducados, la segunda tres y las otras dos a un ducado, y sucediendo en las madres y crías, la primera que aferrare lleue quatro ducados, y la segunda tres, la tercera dos, la quarta uno y la quinta otro, arreglándose en la conformidad que en el cabrote o ballena menor de treinta barricas, en caso de que se ofrezca el aferrar la primera chalupa con primero y segundo arpón, declarándose como se declara que en las ventajas y quintaladas del cabrote o ballena menor de treinta barricas se llevan seis ducados y entran en ellas tres chalupas; y en las de treinta barricas y pasadas de treinta nueve ducados y quatro chalupas, y en las madre y crías onze ducados y cinco lanchas repartiéndolos según y conforme se declara y expresa de suso, y fueren la ballena o ballenas//*£.7v* y sin embargo de que qualquiera chalupa que aferrare primero a la ballena cría y después aferrare a la madre otra chalupa, ésta entre por primera y la que aferrare o hubiere aferrado a la cría por segunda, conformándose según de suso va advertido las demás que erieren o aferraren con arpón; y aunque dé a la tercera ballena o ballenas, hora sea segunda y aferre con alguna jabalina o sangradera, no intente ni demande ninguna de las dichas ventajas, y para gozar d'éstas aia de aferrar y aferre previamente con el arpón, las quales dichas quintaladas o ventajas se aian de deducir y sacar, se deduzcan y saquen de la principalidad del montamiento de las barbas de la tal ballena o ballenas que aferraren y mataren, como también el gasto que se hiciere en vino y pan que se traxere para el refresco de la gente que se ocupare en la pesca y matança de dichas ballenas y el salario de los que de noches se emplearen y asistieren en la guardia y cuidado d'ellas, y el de los que se ocupare en cortar las dichas ballena o ballenas, dándose a cada guarda que aia de nombrar la primera y segunda chalupas que aferraren primero las tales ballena o ballenas a quatro reales de vellón por cada noche que se ocupare y a cada uno de los que se emplearen en cortarlas quatro reales de plata por día, y el resto que//*£.8r* quedare del montamiento de dichas barbas, pagando los gastos referidos, se le parta, a saver, la tercia parte a los dueños de las chalupas que tubieren parte, y las otras dos tercias partes a los marineros naturales d'esta villa que residen en ella y andan de continuo en la mar y se hallaren en las tales chalupas que aferraren y mataren dichas ballena o ballenas, y no en los que no son marineros y vibieren en las caserías y no tubieren parte en dichas ballenas; y el cuerpo o cuerpos d'ellas (excepto la lengua que, según costumbre inmemorial, pertenece a la dicha Cofradía enteramente) se reparta y distribuia asimismo, una tercia parte a los dueños de dichas chalupas, que como dicho queda, tubieren parte, y las otras dos tercias partes a los marineros y gente que se hallaren o hubieren hallado a la matanza de dichas ballenas y tubieren porción en ellas; y la una ala sea para la devoción a que se dirigiere o hubiere dirigido la del que primero aferrare, y la otra ala se adjudique a dichas barbas, como también el montamiento de la tripa en caso de darse a personas necesitadas d'esta dicha villa su porción del cuerpo entero de dichas ballenas (SIGNO).

¹⁰⁶²"Aí": "Ahí".

18. Item que en caso de ofrecerse algunas averías en la matanza de las referidas ballenas y como a sucedido y puede acontecer, faltaren algun estache o estaches o se rompieren algunas jabalina o jabalinas o sangraderas, arpones//*£.8v* o arponeras, como no succeda el faltar o perderse más de un arpón y arponera de cada chalupa, que no perdiéndose y faltando más, el dueño o dueños de las tales chalupas que aian aferrado y aferraren aian de sobrellevar y sobrelleven la pérdida de tal arpón y arponera, se aian de entrar y entren en dichas averías el estache o estaches, y lo que faltare de dos arpones, arponeras y sangraderas arriba y se paguen del tercio que de las dichas barbas se repartiere y tocara a los dueños de las dichas chalupas, quedando las otras dos tercias partes libremente para los dichos marineros, y si no alcanzare el montamiendo del dicho tercio a la satisfacción de dichas averías y pérdida que hubiere en la armazón en la forma ya dicha, o si se soltara y escapare la tal ballena o ballenas con un estache, arpones, arponeras, sangraderas o más toda, esta pérdida aian de compensar y satisfacer, satisfagan y compensen los dichos dueños de chalupas unos a otros, y en la primera ocasión que Dios Nuestro Señor fuere servido de franquear por su divina providencia alguna ballena o ballenas del tercio de las barbas d'ellas se satisfagan y contenten los que así tubieren o hubieren tenido la tal pérdida sin que lo que tocara a los dichos marineros y sus dos tercias partes puedan entrar, ni entren a sanear cosa alguna, porque aquellas dos tercias partes, sacándose los gastos precisos, según queda expresado en el capítulo ante-//*£.9r*-rior se an y deven repartir libremente entre los dichos marineros, preveniendo como se previene que no entren en dichas averías el remo o remos que se rompieren o faltaren en la dicha matanza, como tampoco se an de incluir en ellas las astas de los arpones ni de sangraderas, que su pérdida o falta a de sobrellevar el dueño o dueños de las dichas chalupas sin que tenga pretensión de saneárselas (SIGNO).

19. Item que cada una de las dichas chalupas que se a y hubiese de emplear y empeñar en la matanza de dichas ballenas y quisiese gozar de la tercia parte que se acostumbra, aia de tener y tenga a los menos quatro sangraderas y una mediana o cinco javalinas y sangraderas, dos arpones con sus arponeras y un estache de cien brazas o estados poco más o menos suficientes para el referido efecto, y que cada año se reconozca y abalúe esta armazón, nombrándose para ello personas capaces y desinteresadas que sepan y entiendan, y la nombración de los sugetos para el dicho reconocimiento se haga anualmente por el maiordomo actual o maiordomos de la dicha Cofradía que al tiempo fueren (SIGNO).

20. Item que todas las vezes que se llamare a ballena estando las chalupas y gente d'esta villa en ella, su muelle y ría, y según costumbre inmemorial quisieren unirse la de dos chalupas a una quando la pareciere que no ai vastante gente y compañeros para dos, y abiarse en seguimiento de la ballena o ballenas, con mar//*£.9v* quieta y no aviendo peligro en la barra, se haia de hacer y se haga esta unión y compañía, después que aian salido de la dicha barra y no antes, pero al tiempo que la mar ande mui alborotada y consideraren correr algun riesgo y peligro en la dicha barra de que se pierdan y falten los hombres (lo que Dios Nuestro Señor no permita por su divina misericordia), en este caso y otros semejantes aian de vajar y vajan las chalupas asta Arrigorcia y vista de la dicha barra, donde se haga la dicha unión y compañía a fin de evitar en esta forma riesgos, conseguir y alcanzar mejor a la tal ballena o ballenas, y las chalupas y gente que hecha la dicha unión quedaren dentro de la barra sin salir d'ella tengan parte y lleven sus soldadas y porción como si se hallasen presentes en la función de la matanza de dichas ballenas, la qual dicha unión se haze por atajar el peligro de la barra y que las chalupas vaian y salgan d'ella bien esquivadas con gente de satisfacción, y las que quedaren fuera de la dicha barra aviendo pasado aquella con buen tiempo y mar sosegada, hecha la mesma unión, teniendo asta quatro o cinco compañeros o en caso que no llege a este numero, uniéndose si ser pudiere segunda vez, aian de seguir y sigan a las lanchas de su compañía, por los que se puede ofrecer, o si no aguarden fuera de dicha barra en ínterin que vean en lo que paran; y// *£.10r* a

menos que se guarde lo expresado y establecido en este capítulo no tengan parte ni se les dé soldada (SIGNO).

21. Y para que en todo tiempo conste la forma en que se ha estilado y se deve hacer el repartimiento y adjudicación de las dichas ballena o ballenas, barbas etc y desviar questiones y inconuenientes, todo esta puesto y escrito por estenso a folio quarenta y quatro del Libro de las Constituciones antiguas de la dicha Cofradía, y quieren tenga la misma fuerza que si en éstas fuese establecido y escrito de verbo ad verbum, añadiendo como se añade que las lanchas y gente que por la alteración y peligro del mar y barra quedaren hecha la unión y compañía ya dicha en la dicha Arrigorcia, estén en ella y a la mira, cuidando del paradero de las que van en seguimiento de la ballena o ballenas, y de las chalupas que así aian quedado o quedaren, siendo posible se puedan atripular y esquifar, se atripulen y esquifen asta una chalupa o dos, o las que se pudieren, y no aviendo peligro salgan de la dicha barra y sigan a las de su compañía, y en defecto no tengan parte (SIGNO).

22. Item sin embargo de lo que se expresa en el capítulo décimo octavo d'estas constituciones, ordenaron y establecieron que qualquier arpón o arpones, sangradera o sangraderas y sus asta o astas, y de qualquier d'ellas así de arpones como de sangraderas, remo y remos que se//£.10v perdieren y faltaren en la matanza de qualesquier ballena o ballenas, y lo demas que asimismo se perdiere en la dicha matanza, aian de entrar y entren en las averías y se paguen según y en la forma que se advierte en el capítulo ya citado de los estaches, arponeras etc. (SIGNO).

23. Item ordenaron que en qualquier remuel[co] de galeones, navíos, pinazas y conducción de qualquier cosa que se aia de hazer, se haga o hiciere desde esta villa y la ría o canal d'ella, sean preferidos los cofrades de la dicha Cofradía a los que no son cofrades, y los naturales y abitantes y moradores a los forasteros; y por lo conseqüente las lanchas de esta villa de Orio sean preferidas a las de los forasteros y otros puertos circunvecinos y d'esta costa; y en qualquier vote o votes de galeones o naos se ocupen por turnos y alternativamente las dichas lanchas o chalupas que an de ser precisa y inviolablemente d'esta dicha villa por la utilidad que a la dicha Cofradía y naturales se [...]¹⁰⁶³ y ser así la costumbre inmemorial (SIGNO).

24. Item que así los presentes cofrades como sus sucesores puedan añadir, moderar o quitar alguno o algunos capítulos o condiciones d'estas capitulaciones cada y quando les pareciere convenir como sean en utilidad de la dicha Cofradía y cofrades de ella con//£.11r autoridad ordinaria y no en otra forma ni manera (SIGNO).

25. Item que sin embargo de lo que se expresa en el capítulo vigésimo tercio, la lancha o chalupas del piloto sea preferida sin exceptuación en los votes y no se entiendan los turnos con la del dicho piloto, el qual precisa, y inviolablemente aia de ser y sea d'esta dicha villa, a lo menos asta salir de la barra d'ella (SIGNO).

26. Item que los labradores no obstante la narrativa del capítulo quinto d'estas constituciones, paguen a la dicha Cofradía siendo cofrades d'ella, en cada un año un real de vellón (SIGNO).

27. Item a fin de que se observe y guarde inviolablemente la expresión del dicho capítulo vigésimo tercio d'estas constituciones, en quanto a la preferencia de los cofrades a los que no lo son, y los naturales abitantes y moradores a los forasteros, en los votes, remuelco y conducción de qualesquier galeones, navíos, pinazas y conducción de qualquier cosa, ningun dueño y maestre de chalupa no admita en ella al que no fuere cofrade aviéndole cofrade, ni a forastero alguno, aviendo vecino natural abitante o morador d'esta villa, so pena de dos ducados que a de pagar y pague sin escusa alguna para la dicha Cofradía el tal dueño o dueños o maestro o maestros de chalupas

¹⁰⁶³Hemen zirriborro bat agertzen da.

que transgredieren a lo referido, y además las soldada o soldadas que llevaren el forastero o forasteros, y a ello sea apremiado por todo// [f. 11v] rigor de derecho, y en caso de remisión se les saquen prendas.

Y a fin de que todos los sobredichos capítulos y cada uno d'ellos se guarden y cumplan devajo de las dichas penas inviolablemente en todo tiempo según y en la forma que están puestos y escritos, y tengan la subsistencia que más compete, los dichos señores por sí y en nombre de los demás dichos cofrades y mediante el dicho su poder, pidieron y suplicaron al Ilustrísimo señor Obispo d'este Obispado de Pamplona (de cuja Diocesis es esta dicha villa) y su vicario general, oficial principal y demás jueces que convengan, se sirvan de hazerles gracia y merced de mandar confirmar las dichas constituciones de calidad que tengan fuerça de lei, que en ello recibirán el obsequio que esperan. Y firmaron, siendo testigos Miguel de Vidasoro, Juan Baptista y Joseph de Zelaiandia, hermanos, vecinos y residentes en esta dicha villa. Entre renglones, Provincia de Guipúzcoa.

Don Nicolás de Endaya (FIRMA RUBRICADA).

Ignacio de Petriarza (FIRMA RUBRICADA).

Ante mí, Agustín de Aranza (FIRMA RUBRICADA).//

F. 12r (Cruz) En este negocio del fiscal general de este Obispado contra los cofrades de la Cofradía de San Pedro Apóstol fundada en la parroquial de la villa de Orio, y Cristóbal de Huarte, su procurador, sobre la confirmación de unas nuevas constituciones otorgadas en veinte de octubre de mil setecientos y catorze por los cofrades de dicha Cofradía, y en su nombre y con su poder espezial, por Don Nicolás de Hendaia, el Almirante Don Antonio de Areyzaga y Ignazio de Petriarza, ante Agustín de Aranza, escribano, vistos los autos (SIGNO):

Se apruevan y confirman los capítulos primero, segundo y los demás asta el diez y seis inclusive de las referidas constituciones arriva calendadas¹⁰⁶⁴, y en los dichos capítulos ynterponemos nuestra autoridad hordinaria y decreto judicial quanto a lugar en derecho, y condenamos a los cofrades presentes de la dicha Cofradía y a los supzesores a su observanzia y entero cumplimiento; y no a lugar a confirmarse los capítulos diez y siete, dieziocho y los demás restantes asta el veintisiete de dichas cosntituciones, por las materias profanas y estrañas del culto divino que en ellos se contienen; y si les conviniere a dichos cofrades otorgantes, acudan a la justizia secular a pedir su cumplimiento o confirmazió; y con estas limitaciones y no de otra forma se hentienda la nuestra de dichos dieziseis capítulos primeros, y así se pronunzia y manda. Lizenciado Don Francisco de Azcona y Echarren¹⁰⁶⁵.

Auto¹⁰⁶⁶. En Pamplona en audiencia a treinta de abril de mil setecientos y dieziseis, el lizenciado Don Juan Francisco de Azcona y Echarren, governador y vicario general de este Obispado sede episcopal vacante, su merced pronunzió y declaró esta sentenzia según y como en ella se contiene, en presencia del fiscal y procurador de esta causa y de su pronunziación, mandó hazer auto a mí, Pedro de Suescun, notario. Balga lo interpuesto y siete.

Por trasslado para el señor Velland, Pedro de Suescun".

¹⁰⁶⁴"Calendadas": "Numeradas".

¹⁰⁶⁵"Governador y vicario general de" zirriborratuta dago.

¹⁰⁶⁶"Auto" bazterrean idatzita dago.

XIII. ERANSKINA

1755ko irailak 22, Orio

ELIZ-BATZARRA, KONTZEJUA ETA KOFRADIAREN ARTEKO KONKORDIA

Iturria: IEAH, Secr. Villava, C/2.159, N° 20 (f.g.)

"Poder de la Villa¹⁰⁶⁷. Por esta carta nos, el Concejo, justicia y regimiento de los cavalleros hijosdalgo de esta Noble y Leal Villa Real de San Nicolás de Orio, juntos y congregados en nuestro aiuntamiento, según lo tenemos de vso y costumbre, a tratar, conferir y resolver las cosas tocantes al servicio de ambas Magestades, y vien común de esta República, especial y señaladamente, Francisco de Agote, alcalde y juez ordinario, Joaquín de Portu y Estevan de Endaya, regidores, y Joseph de Lerchundi, síndico procurador general, maior parte de la justicia y regimiento de esta dicha villa, que la representamos, en vos y nombre de ella, otorgamos que en consecuencia de acuerdo celebrado en aiuntamiento general de vecinos especiales de oi día de la fecha, damos nuestro poder cumplido el que le tenemos y el de esta dicha villa, que la representamos, tan lleno como se requiere y es necesario en derecho, a Don Manuel Antonio de Anciola, Oficial de la Thesorería Maior de la Guerra y Cajero principal de ella, esttante presentemente en esta dicha villa, especial para que en nombre de ella y en el nuestro y de dichos vecinos pueda transigir, ajustar, convenir y perfeccionar todos los pleitos, dudas y diferencias pendientes en los Tribunales de este Obispado de Pamplona // y de otros qualesquiera y fuera de ellas, de qualquiera especie, calidad, naturaleza que sean, entre esta dicha villa, su Cavildo Ecclesiástico y Cofradía de Mareantes de San Pedro de ella, sobre celebración de misas canttadas, estipendios de ellas, oblaciones, asistencias de ecclesiásticos, sufragios de difuntos y demás puntos todos, así los que resultan en dichos pleitos como los que además de ellos se les ofrecen, concordando y capitulando todo aquello que le pareciere y vien visto le fuere con dicho Cabildo Ecclesiástico y Cofradía de Mareantes o sus apoderados, y otorgando en su razón la escriptura o escripturas de transacción, combenio, ajuste y otras que combengan, con las cláusulas, fuerzas, renunciaciones de leies, juramento y demás requisitos para su validación necesarias, las quales desde aora para quando se hicieren, y desde entonzes a perpetuo las loamos, aprovamos y rattificamos y queremos tengan la misma fuerza y firmeza, como si por nosotros mismos y por los demas vecinos de esta dicha villa, que la representamos, fuesen fechas y otorgadas, con personal asistencia a su otorgamiento; que el poder que para todo ello y su anejo y dependiente se requiere, el mismo damos y otorgamos al dicho Don Manuel Antonio de // Anciola, con todas sus incidencias y dependencias, libre, franca y general administración y relevación en forma; y a la firmeza de este poder y de quanto en su virttud se hiciere y obrare, obligamos los propios y rentas de esta dicha villa, havidos y por haver; y le otorgamos con todas las demás circunstancias, fuerzas y solemnidades, para su perfectta validación combenientes y poderío y sumisión a todos los señores juezes y justticias de su magestad de qualesquier parttes que sean con sumisión a ellas, renunciación de nuestro propio domicilio y la lei sit combenerit de iuridicione omnium iudicum, y recevimos esta cartta y quanto en su virttud se hiciere y obrare, por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que también renunciarnos todas las demás leies, fueros y derechos de nuestro favor en vno con la general en forma; y juramos a Dios nuestro señor y vna señal de la cruz en forma de derecho, a que por comunidad, privilegio de menoridad, ni por otro ningun

¹⁰⁶⁷"Poder de la villa" bazterrean idatzita dago.

remedio que de derecho nos competta, no hiremos ni bendremos contra este poder, ni contra lo que en su virtud fuere tratado y ajustado, fecho y otorgado por el explicado Don Manuel Antonio de Anciola y si lo intentaremos // consentimos, no seamos oídos ni dicha villa en juicio ni fuera de él, y de daños y costas; y otorgamos así en nuestra sala capitular de aiuntamientos de esta prenotada villa, en ella, a veinte y vno de septiembre de mil settecientos y cincuenta y cinco; siendo testigos Juan de Rementaritegui, Joseph de Larrume y Ignacio de Areizaga, vecinos de estta dicha villa; firmaron los señores otorgantes, menos el síndico que dijo no savía, hízolo a su ruego vn testigo, y en fee de ello y de que a todos conozco, firmé yo el escrivano, Francisco de Agote, Juachín de Portu, Estevan de Endaya, Ignacio de Areizaga, ante mí, Juan Beltran de Illumbe. Concuerta con su original que queda en el registro de mí, dicho escrivano de Su Magestad, del número y aiuntamientos de esta Villa Real de San Nicolás de Orio, a que en lo necesario me refiero, y en fee de ello signé y firmé, en testimonio de verdad, Juan Beltrán de Illumbe (SIGNO).

Poder de la Cofradía de San Pedro de Mareantes¹⁰⁶⁸. Por esta carta nos, Juan de Rementaritegui, maiordomo actual de la Santta Cofradía de San Pedro de los mareantes de esta Villa Real de San Nicolás de Orio, Joseph de Inchausti y Francisco de Mansicidor, maestros de chalupas, Nicolas de Guereta, Ignacio de Areizaga, Joseph de Larrume, Joseph de Eizaguirre, Joseph // de Elgorriaga, Thomás de Garaicoechea y Manuel de Endara, todos marineros, cofrades de la dicha Cofradía, maior y más sana parte de los que al presente nos hallamos en esta dicha villa, por nos mismos, por los ausentes y impedidos, y en adelante succedieren, por quienes prestamos voz y caución de rato grato indicato solbenda, de que estarán y pasarán por lo que iuso se dirá so la expresa obligación que hazemos de los propios y rentas de la dicha Cofradía y nuestras personas y vienes, havidos y por haver, otorgamos que en su nombre y representación, como tales sus cofrades, damos todo nuestro poder cumplido, como de derecho se requiere, al Capitán Don Joseph de Maitín, vecino de estta dicha villa, y cofrade de la dicha Cofradía de San Pedro, para que en nuestro nombre y en de la expresada Cofradía y en su representación, haga y ottorgue los combenios, ajustes y transacciones que le parecieren combenientes a su arvitrio con el Cavildo Ecclesiástico de esta dicha villa, y su apoderado, en razón de las diferencias que ha havido, y se halla el pleito pendiente en grado de apelación, de ante el Tribunal Metropolitano de la ciudad de Burgos, sobre los estipendios de las misas canttadas y demás que constan en dicho // pleito y haga y disponga, juntamente con el dicho Cabildo su apoderado, todas las capitulaciones y ajustes, combenios, transacciones, concordias, y demás instrumentos que vien visto le parecieren, poniendo constituciones para en adelante sobre las dudas y diferencias que se an ofrecido, en las que hasta que se an dispuesto y en las que se hallan sin explicación y declaración, y en vnas que no tubieron acordadas, desistiendo a la dicha Cofradía de qualesquier derechos y acciones que le compettieren en qualquiera manera, dando por estinguidos, nulos, rotos y chancelados los dichos pleittos y cada uno de ellos, para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de él, y otorgando en los referidos asuntos y cada vno de ellos, la escriptura o escripturas de transacción, ajuste y combenio que fueren necesarias, con las clausulas, fuerzas, renunciaciones de leies que combengan, las quales siendo fechas y ottorgadas por el expresado Capitán Don Joseph de Maitín, queremos sean tan firmes y valederas como si por nosotros mismos y la mencionada Cofradía fuesen fechas y otorgadas, con personal asistencia, y las loamos y aprovamos y ratificamos, desde aora para quando se // hicieren y ottorgaren en la mejor forma que devemos y podemos, que para todo ello y lo a ello asesorio¹⁰⁶⁹ damos este poder tan cumplido como lo ha menester, al nominado Capitán Don Joseph de Maitín, sin limitación alguna y con libre y general administración en forma, y con todas las cláusulas especiales y generales que conforme a derecho sean necesarias para su validación; y a la firmeza de este citado poder, y de quanto en su

¹⁰⁶⁸"Poder.." bazterrean idatzita dago.

¹⁰⁶⁹"Asesorio": "accesorio".

virtud se hiciere, obligamos los mencionados propios y rentas de la insignuada Cofradía y nuestras personas y vienes havidos y por haver, con poderío a las justicias de su Magestad, de nuestras causas puedan y devan conozer sumisión a ellas y renunciación de todas las leies favorables, y la general del derecho en forma, para que seamos apremiados como por sentencia pasada en cosa juzgada y por nos consentida; y juramos a Dios nuestro señor y vna señal de la cruz en forma de derecho por y en nombre de la dicha Cofradía, y como tales sus cofrades, la observancia y cumplimiento de este poder, y de quanto en su virttud fuere y otorgar y no hir ni venir contra su thenor, por razón de comunidad, menoridad, ni otro privilegio que a la dicha Cofradía competta, de cuio juramento no se pedirá absolución ni relación a Su Santi-//dad ni a otro juez alguno que la pueda conceder, y aunque de propio motu y en otra forma se concediere, no se vsará de ella, pena de perjuros, y de incurrir en caso de menos valer; y así lo ottorgamos en esta citada villa, ante el escrivano del número de ella, a los veinte y dos de septiembre de mil setecientos y cincuenta y cinco, siendo testigos, Juachín Pelaio de Oliden, Juachín de Portu y Juan Antonio de Urtesabel, vecinos de ella, y a los ottorgantes que io el escrivano doi fee conozco, firmó el dicho maiordomo, en nombre y representación de la dicha Cofradía, y por todos los demás, y en fee de ello yo el escrivano, Juan de Rementaritegui, ante mí, Juan Beltrán de Illumbe. Concuerta con su original que queda en poder de mí dicho escrivano del número de esta dicha Villa Real de San Nicolás de Orio y a que me refiero, y en su fee signé y firmé. En testimonio de verdad, Juan Beltrán de Illumbe.

Poder del Cavildo Eclesiástico¹⁰⁷⁰. Por esta carta, el Cavildo Eclesiástico de la iglesia parroquial de esta Villa Real de San Nicolás de Orio, estando junto y congregado en sacristía de ella, según lo vso y costumbre, a tratar y conferir, resolver cosas concernientes al servicio de Dios nuestro señor, vien, utilidad de dicho Cavildo, especial y señaladamente don Joseph Antonio de Illumbe, vicario perpetuo de dicha parrochia, // Don Nicolás Joseph de Echeveste, Don Joseph de Garmendia, Don Juan Manuel de Agote, Don Joseph Jaquín de Lerchundi y Don Martín Joseph de Urtesauel, todos beneficiados de dicha parroquia, que como tales le representamos, por nos mismos y por los que en adelante nos sucedieren, por quienes prestamos voz y caución de rato grato indicatto solbendo, de que estarán y pasarán por lo que de iuso se dirá, so expresa obligación que hazemos de los propios y rentas espirituales y temporales del dicho Cavildo havidos y por haver, otorgamos que en su nombre y representación, como tales sus constituyentes, damos todo nuestro poder cumplido y de derecho se requiere al dicho don Joseph Antonio de Illumbe, nuestro vicario, para que en nuestro nombre y en el del dicho Cavildo y en su representación, haga y ottorgue los combenios y ajustes y transacciones que le parecieren combenientes, a su arvitrio, con el Cavildo secular de esta dicha villa, y sus apoderados, en razón de las diferencias que ha havido y se hallan pendientes, tocantes a la iglesia, sus derechos y obligaciones, asi de las Cofradías de San Pedro y Rosario, como lo demás, en los Tribunales Eclesiásticos de Pamplona y metrópoli de Burgos, y haga y disponga // juntamente con dicha Villa, su apoderado, y con el de la dicha Cofradía de San Pedro, todas las capitulaciones, ajustes, combenios, transacciones, concordias y demás instrumentos que vien visto le parecieren, poniendo constituciones para en adelante, en razón de las dudas y diferencias que se an ofrecido, en las que hasta aqui se an dispuesto, y en las que se hallan sin explicación y declaración, y en vnas que no tubieron acordadas, desistiendo a dicho Cavildo qualesquier derechos y acciones que le competieran, en qualquier manera, dando por estinguidos, nullos, rotos y chancelados los dichos pleitos y cada uno de ellos, para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de él, y otorgando en los referidos asuntos y cada uno de ellos la escritura o escrituras de transacción, ajuste y combenio que fueren necesarias, con las cláusulas, fuerzas, renunciaciones de leies que combengan, las cuales siendo fechas y otorgadas por el expresado don Joseph Antonio de Illumbe, queremos sean tan firmes y valederas como si por nosotros mismos y el mencionado Cavildo fueren

¹⁰⁷⁰"Poder..." testuaren bazterrean idatzita dago.

fechas y otorgadas, con personal asistencia, y las damos, aprovamos y rattificamos // desde aora para quando se hicieren y otorgaren, en la mejor forma que devemos y podemos, que para todo ello y lo a ello asesorio, damos este poder tan cumplido como lo ha menestter al nominado Don Joseph Antonio de Illumbe, sin limitación alguna, y con libre, franca y general administración y relevación en forma y con todas las cláusulas especiales y generales que conforme a derecho sean necesarias para su validación; y a la firmeza de este cittado poder y de quanto en su virtud se hiciere, obligamos los mencionados propios y rentas del insignuado Cavildo, espirituales y temporales, havidos y por haver, con poderío a las justicias de Su Magestad de nuestras causas puedan y deuan conocer, sumisión a ellas y renunciación de todas las leies favorables y la general del derecho, con el capitulo obduardus suam de penis de absolutionibus y demás derechos de su favor, para no aprovecharnos de su veneficio y remedio; y juramos a Dios Nuestro Señor in bervo sacerdotis, según derecho, por y en nombre del dicho Cavildo Ecclesiástico, y como tales sus constituyentes, la observancia y cumplimiento de este poder y de quanto en su virtud fuere y otorgare, a no hir ni venir contra su thenor, por razón de comunidad, // menoridad ni otro privilegio que a dicho Cavildo competa, de cuio juramento no se pedirá absolución ni relajación, a Su Santidad ni a otro juez alguno, que la pueda conceder, y aunque de propio motu y en otra forma concediere, no se vsará de ella, pena de perjuro y de incurrir en caso de menos valer; y así lo otorgamos en la dicha sachristía ante el presente escrivano público del número de esta dicha villa, a veinte y dos de septiembre de mil settecientos y cinquenta y cinco, siendo testigos, el Capitán Don Joseph de Maitín, Juachín Pelaio de Oliden y Juaquín de Portu, vecinos de ella, y a los señores otorgantes yo el escrivano doi fee conozco, firmaron y en su fee yo el escrivano. Don Nicolás Joseph de Echeveste. Don Joseph de Garmendia. Don Juan Manuel de Agote. Don Joseph Juachín de Lerchundi. Don Martín Joseph de Urtesavel. Ante mí, Juan Beltrán de Illumbe. Concuerta con su original que en poder de mi dicho escriuano público de Su Magestad y del número de esta dicha Villa Real de San Nicolás de Orio, a que me refiero, y en su fee signé y firmé. En testimonio de verdad, Juan Beltran de Illumbe (SIGNO).

Sigue la Concordia¹⁰⁷¹. Usando de los preinsertos poderes que declararon no estárseles rebocados, ni limitados, en todo ni en parte, los dichos // Don Joseph Antonio de Illumbe, Don Manuel Antonio de Anciola y Don Joseph de Maitín, cada vno en el nombre que representa, dijeron que en el Tribunal Metropolitano del Arzobispado de Burgos y el de este Obispado de Pamplona, se siguen y están pendientes varios pleitos entre dichos Cavildos Ecclesiástico y Secular y la referida Cofradía de Mareantes, y que además de ellos, se an ofrecido y ofrecen a dichas tres comunidades, otras disensiones y diferencias sobre diversos assumptos no comprensos en dichos pleitos, todos ellos en razón de la celebración de misas cantadas, asistencia a ellas, sus oras, estipendios, oblacones, sufragios de difuntos, respizes y demas que por incidencia han ocurrido y se explicarán en este instrumentto; y reconociendo y experimentándose con sumo dolor en el pueblo los rencores, enemistades e inquietudes, gastos y perjuicios que han producido y están produciendo los tales pleitos, dicensiones y diferencias, deseando atajar y extinguirlas del todo, para maior servicio de Dios Nuestro Señor, sufragio de las venditas animas del Purgatorio, y las de los hermanos difuntos de dicha Cofradía, y quietud y sociego de las conciencias de los vecinos y moradores de la villa y a fin de que con recíproca unión, // sociavilidad y armoniosa conformidad quedan cortadas y finalizadas tan odiosas y perjudiciales consecuencias que están sufriendose y amenazan para lo subcesivo la continuación de dichos pleitos pendientes y los que estavan para subcittar y introducirse, además de ser largos y costtosos y sus fines dudosos, los dichos Don Joseph Antonio de Illumbe, Don Manuel Antonio de Anciola y Don Joseph de Maitin, cada vno en el nombre que representa, haviendo tratado y conferido entre sí para el vso de dichos poderes, los referidos puntos y cada vno de

¹⁰⁷¹"Sigue.." bazterrean idatzita dago.

ellos, con la más seria y madura reflexión que piden su calidad, gravedad, emportancia, han acordado y se an conformado en transigir los dichos pleitos y ajustar las dudas y diferencias y disensiones que podian dar motivo a otros, por el medio, forma y circunstancias que de iuso se explicarán. Y poniéndolo por efecto por el tenor de estte instrumento, en aquella vía y manera que más firme y solemne sea por ambos derechos, canónico y civil, los dichos Don Joseph Antonio de Illumbe, por sí y en nombre del insignuado Cavildo Ecclesiástico, Don Manuel Antonio de Anciola, en el de esta recordada Villa, su concejo, justicia y regimiento y // vecinos, y Don Joseph de Maitin, en representación de la expresada Cofradía de San Pedro de Mareantes de ella, otorgan que transijen, ajustan, combienen y concordan los dichos pleitos, discensiones y diferencias, en las capitulaciones, combenciones, calidades, condiciones y obligaciones siguientes (SIGNO)¹⁰⁷²:

1. Que de aquí en adelante, perpetuamente, se haia de celebrar en dicha iglesia parroquial de esta villa, por el referido Cavildo Ecclesiástico, la misa maior o popular con la solemnidad que siempre se a acostumbrado, los días domingos y fiesttas de preceptto, entrando a su celebración, así en invierno como en verano, a las diez oras de la mañana puntualmente, llamándose para ella desde las nueve, que es vna hora antes, con campanas dobles, para que se congrege el pueblo a la asisttencia (SIGNO).

2. Que sea como ha de ser de la obligación y cargo del dicho Cavildo Ecclesiástico, el decir y rezar perpetuamente, en todos los dichos domingos y fiestas de precepto, vna misa con título de la del Alba, enttrando a celebrarla a saver, desde primero de marzo hastta treinta de septiembre, ambos inclusives de cada año, a las seis horas de la mañana, y desde primero de octubre // hastta fin de febrero, también inclusives, a las siete horas, llamándose para ella, con la misma campana, y por el mismo orden con que se llama para las demás misas rezadas de dicha parrochia (SIGNO).

3. Que la misa popular de los días de labor de todo el año, que es de la obligazió del Cavildo Ecclesiástico, se haia de celebrar perpetuamente, entrándose a ella, así en invierno como en verano, a las nueue oras de la mañana, llamándose para dicha misa desde las ocho, que es vna hora antes, con la campana con que se llama a las misas rezadas, a excepción de los días que sean de ofrenda, porque en éstos se a de llamar con campanas dobles (SIGNO).

4. Que la misa maior de entierro de difunto de cuerpo presente y la de oficios o funerales, también de difunto, se haia de celebrar por dicho Cavildo Ecclesiástico, entrándose a ella puntualmente, a saver, siendo el entierro y oficio que llaman maior, a las diez horas, y siendo el que llama menor, a las nueve, llamándose en vno y otro caso, desde vna hora antes con campanas dobles, para inteligencia del pueblo, y de los que devieren y quisieren asistir a la función (SIGNO).

5. Que las misas canttadas que son de tabla, fundadas en la parroquial de esta villa que no tengan aniversario, ni ofrenda // se an de celebrar, a saver, desde primero de marzo hasta fin de septiembre, a las siete horas de la mañana, y desde primero de octtubre hasta fín de febrero, a las ocho, empezándose a llamar para ellas, con las dos campanillas pequeñas y continuándose con la campana con que se llaman a las rezadas, practicándose el mismo método y regla en las misas canttadas que encargaren al Cavildo los parientes de qualquiera difuntto, en sufragio del alma del tal (SIGNO).

6. Que a fin de que más propmptamente se puedan sufragar las almas de los difunttos que se enterraren en dicha parroquia, se puedan en días de memoria o aniversario, que aia y tenga ofrenda, celebrar los oficios maiores de qualquiera difuntto, observándose la regla siguiente: que la misa de la memoria o aniuersario se a de

¹⁰⁷²Hemendik aurrera Konkordiaren testuaren transkripzioa dator, 24 kapituluetan banatuta.

celebrar a las nueve, con su ofrenda, llamándose para ella desde las ocho con campanas dobles, y después de acabada ésta y dando las diez puntualmente y no antes, se a de entrar a la misa maior del tal oficio, llamándose para ella desde ora de nueve, también con campanas dobles, así como queda explicado al capítulo quarto (SIGNO).

7. Que todos los días domingo y fiestas de precepto se a de // entrar a las Vísperas y subsecuente Rosario, a saber, desde primero de marzo hasta fin de septiembre a las tres horas de la tarde, y desde primero de octubre hasta fin de febrero a las dos y media, para que por este medio de horas ciertas y determinadas se verifique la más puntual y cómoda asistencia del pueblo (SIGNO).

8. Que el responso que hasta aquí se a cantado la víspera del día de memoria o aniversario, por la tarde, se a de canttar de aquí en adelante, la mañana de la tal víspera, luego de acabada la misa popular a excepción de que dicho responso fuere de calidad que pida antecedente nocturno, en cuio caso deberá entrarse a él la víspera de dicha memoria o aniversario, a saver, desde primero de marzo hasta fin de septiembre a las tres horas de la tarde, y desde primero de octubre hasta fin de febrero a las dos y media horas (SIGNO).

9. Que de aquí en adelante, siempre cada y quando que la víspera de las cinco festividades principales de la Purificación, Anunciación, Apsumción, Natividad y Concepción de María Santísima caiere con día domingo y fiesta de precepto, se a de cantar la Salve por dicho Cavildo luego de acabadas las vísperas, siguiéndose inmediatamente a la Salve el Santo Rosario // entendiéndose esto mismo todas las veces cada y quando que caiere el día sávado en fiesta de preceptos (SIGNO).

10. Que sucediendo el caso de hallarse congregados los Capitulares de la villa en su Sala Capitular, para assumptos de su gobierno en día domingo o fiesta de precepto por la mañana, y pasándose recado de atención por dichos capitulares con vno de ellos, al Cavildo antes de la ora de diez, que queda señalada para misas maiores, ha de esperar el Cavildo a dichos capitulares, sin entrar a la misa maior el espacio de media hora, y no más, de suerte que luego de dadas las diez y media, se a de salir a dicha misa maior, lleguen o no lleguen los capitulares, y esto se observe sienpre y todas las veces que subceda la referido, sea el aiuntamiento general de todos los vecinos, o particular de solos capitulares (SIGNO).

11. Que en todos los casos que se ofrecieren de rogativas por serenidad del tiempo, agoas v otro motiuo, qualquiera que sea o pueda ser, obteniendo ante todas cosas la villa permiso de quien en nombre y con comisión del Illustrísimo señor Obispo de este Obispado le pueda y deva dar y conceder, ha de acudir y pedir la misma por medios de vno de sus capitulares al Cavildo y en su // nombre con claverero o maiordomo a fín de que pueda señalar día y ora y asistir a la tal rogativa, porque en estos casos y en los de sermón, procesión v otra ocurrencia de esta naturaleza se haze indispensable la alterración de oras, vien entendido que quando esta novedad se deva hazer en día domingo v otro feriado de precepto, deberá adberrtirse en el de su víspera v otro laborioso antecedente al pueblo para su intteligencia desde el púlpito por el Cavildo al tiempo del oferttorio de la misa popular, para la común inteligencia (SIGNO).

12. Que ofreciéndose a la villa, sea por incendio, hambre, falta o muchedumbre de agua o otro motivo grave y superior, exponer a la veneración pública al Santísimo Sacramento del altar y precediendo abiso y atención por la Villa, al Cavildo por los medios y en las circunstancias que quedan notadas en el capítulo once antecedente, deberá el Cavildo acceder a la insignuación de la Villa, y asistir a pedir a la piedad de la Magestad Divina, en concurso del pueblo, aplaque la hira de su justticia (SIGNO).

13. Que siempre cada y quando que llegaren a estta Villa y al gobierno de ella qualesquiera órdenes de Su Magestad de esta Provincia de Guipúzcoa, tales que por su calidad y naturaleza fueren comprensivos generalmente a todos vezinos y moradores de la villa, a fin de que su ignorancia // y falta de noticia no perjudique a ningun de ellos deverá hazerse por el Cavildo Ecclesiástico y en su nombre por vno de sus constituyentes, la publicación de semejantes órdenes reales y provinciales, al tiempo del ofertorio de la misa maior, del primer día domingo o feriado de precepto, precediendo para el efecto de parte del Cavildo Secular al Ecclesiástico insttancia de atención, por el mismo medio, y en las circunstancias que se dizen en el capítulo onze, vien entendido que no siendo dichas órdenes reales y provinciales de la prenotada calidad y naturaleza, esto es, que sean comprensivos generalmente a todos los vezinos y moradores, no deverá practicarse la regla citada (SIGNO).

14. Que los primeros domingos de cada mes, cinco festividades de María Santísima, San Pedro, San Nicolás y otros en que hubiere mucho concurso de jente en la iglesia a la confesión, y en los días vísperas de los tales solemnes, deverá poner y tener el Cavildo Ecclesiástico vn individuo suio v otro señor sacerdote en la iglesia, para administrar con puntualidad el Santo Sacramento de la comunión a los fieles, desde la ora en que se pusiere el vicario de la parroquia a oirlos en penitencia hasta las diez, entendiéndose esto mismo quando por // indisposición, ausencia v otro embarazo del vicario se pusiere en su lugar a oir en penitencia otro señor sacerdote (SIGNO).

15. Que ha de ser de la obligación precisa del Cavildo Ecclesiástico tener quatro ministros ecclesiásticos en la parroquia, para todas las misas maiores o populares de los días domingos y fiesttas de precepto, cantadas de las Cofradías de Nuestra Señora del Rosario y San Pedro, las de las memorias o aniversarios, fundaciones particulares y las que hazen celebrar los parientes de los difuntos en sufragio de sus almas, a saver, los tres para preste, diácono y subdiácono en el altar, y el otro para officiar en el choro¹⁰⁷³, siempre que dichas misas cantadas sean de celebrar con rebesttidos, y quando si ellos el número preciso, cuia obligazió de los quatro en número ha de entenderse quando hubiere igual de ecclesiásticos individuos del Cavildo existente en la villa, pero no en caso de que por ausencia legítima a estudios, hordenes, comisiones del Cavildo, clero, enfermedad v otro justo y necesario embarazo o impedimiento no llegaren al número explicado (SIGNO).

16. Que así como al clavero o maiordomo del Cavildo Ecclesiástico se deverán entregar íntegramente todos los estipendios correspondientes a los individuos que le constituyen, también ha de ser de la obligación del dicho Cavildo Ecclesiástico y en su nombre de dicho su clavero o maiordomo // el volver y restituir a la parte contribuyente los estipendios respectivos a los individuos de dicho Cavildo Ecclesiástico que no concurrieren personalmente a entierros y officios maiores y menores que se celebraren en dicha parroquia, a menos de que la no concurrencia sea por ocupación en la administración del Santo Sacramento, en ajudar a vien morir o por jubilación o indisposición, en cuios casos y cada uno de ellos se deverá hazerle por presente a qualquiera de dichos individuos, entendiéndose que dicha buelta y restitución de estipendios ha de tener efecto, siempre que la partte interesada de cuio cargo fuere la función, no se conformare voluntariamente y sin ninguna insignuación, en cederlos a veneficio del Cavildo y sus individuos (SIGNO).

17. Que todos los días de Apóstoles, conmemoración de San Pablo, día de San Roque de cada año, ha de celebrar el Cavildo Ecclesiástico en el alttar de San Pedro Apóstol de dicha parroquia una misa cantada, con diácono y subdiácono, oficiada desde el choro, con sobrepellizes y responso también cantado, acavada dicha misa, entrándose a ésta a las nueve horas puntualmente de la mañana, llamándose para dicha misa desde las ocho que es una ora antes, con la campanilla de la Cofradía de San Pedro de

¹⁰⁷³"Choro": "coro".

los // Mareantes, por la que se a de hazer celebrar y costtear dicha misa canttada, en cada vno de los días referidos, en las horas explicadas, a excepción de las de los días de San Roque y conmemoración de San Pablo, que deverán canttarse entrando a las ocho y llamándose desde las siete, siendo como ha de ser de la obligación de dicha Cofradía, su maiordomo y individuos el satisfazer y pagar al Cavildo Ecclesiástico por estipendio de cada una de dichas misas canttadas y su responso, once reales de vellón con tal condición que si en algun tiempo llegare a padecer alguna decadencia la Cofradía, a falta de fondos o medios, en este caso llegado, y verificado que sea deberán nombrarse dos árvtros, el uno por el Cavildo Ecclesiástico y el otro por la Cofradía, a fin de que arreglen proporcionalmente, el estipendio de cada vna de dichas misas canttadas con su responso, señalando el que según los fondos y medios de la Cofradía, arreglaren justtamente los tales nombrados, sin que ninguna de las parttes pueda escusar ni resistirse al nombramiento de su árvtro por ningun pretesto, pena de apremio y de nombrarse en reveldía de la parte renitente (SIC) por su juez competente a quien le pareciere cuia determinación le ha de ser tanto perjuicio, como si expresa y determinadamente le hubiese nombrado (SIGNO).//

18. Que las misas de los hermanos difuntos de dicha Cofradía de San Pedro que fallecieren en esta villa y fuera de ella, que corresponden tres misas por cada hermano difunto, se deverán celebrar por dicho Cavildo Ecclesiástico todas canttadas con diácono y subdiácono y responso también canttado, oficiadas desde el banco que se halla en la iglesia, sin sobrepelliz, entrándose a dichas misas canttadas y cada una de ellas, a saver, desde primero de marzo hasta fin de septiembre a las siete horas, y desde primero de octubre hasta fin de febrero a las ocho, llamándose para dicha misa con la misma campanilla de la Cofradía, que se dize en el antecedente capítulo con vna cartta proporcionada anttipación, vien entendido que cada vna de dichas misas canttadas se a de celebrar siendo posible, los mismos días del enttiero y oficios del tal hermano difunto o en los mas inmediatos a ellos, pagando por la Cofradía al Cavildo por cada vna de las misas canttadas que en este capítulo se refieren, siete <y medio> reales de vellón incluso el responso (SIGNO).

19. Que sin perjuicio de lo que en los dos capítulos antecedentes queda prevenido, que ha de observarse en lo subcesivo literalmente, por quanto por motivo de dichos pleitos pendientes // desde su introducción, no se an celebrado las misas cantadas que en dichos dos capítulos se expresan, respectivas a todo el dicho tiempo, habiendo reservado la Cofradía el estipendio de ellas, al respecto de cinco reales y medio de vellón, combienen y asientan por condición que dichas misas canttadas que así se hallan atrasadas de Apóstoles, San Roque y conmemoración de San Pablo y de los hermanos difuntos de la Cofradía, que han fallecido en el ingreso del referido tiempo, se an de celebrar por el Cavildo Ecclesiástico dándose principio desde luego y continuándose sin cesación voluntaria en la misma forma practticada hasta la introducción de dichos pleittos, por el estipendio de los mismos cinco reales y medio de vellón de cada misa cantada, que los ha de pagar la Cofradía al dicho Cavildo Ecclesiástico (SIGNO).

20. Que en consideración a la nottoria corttedad de las rentas del Cavildo y sus constituyentes, haia de subsistir como hasta aquí, sin novedad, la práctica y costumbre de que los parientes de qualquiera difunto puedan sufragarle a su arvitrio, como facultativo, con misa cantada y ofrendas, de pan y cera, y demás que quisieren sin que les pueda impedir la villa por ningun pretesto, ni en ninguna manera, antes vien en el caso de que algun vezino // o persona partticular por mala voluntad, indigencia v otro aparente motivo o pretesto intentare inducir y influir a perturbar este loable piadoso medio de sufragar a las ánimas del purgatorio, procederá la villa brebe y sumariamente a la justificación de los tales inductores y perturbadores, y a imponerles el castigo y penas correspondientes a este delito a que obliga a la villa, su regimiento y vecinos, el explicado Don Manuel Antonio de Anciola (SIGNO).

21. Que en atención al perjuicio que experimenta el Cavildo Ecclesiástico en el método que se a introducido con abuso en la exsacción v ofrenda del dicho año que se ofrezca y deve darse en la iglesia a proporción de las obligaciones de cada casa de la villa, en lugar y por equivalente a la cera con que deven asistir, dejándose de contribuir con lo vno y otro, por muchos que pueden y deven; combienen y se ajustan los dichos Don Joseph Antonio de Illumbe y Don Manuel Antonio de Anciola, en nombre de sus respectivos Cavildos Ecclesiástico y Secular, en que omitiendo y escusándose dicha ofrenda y contribución del ochavo, por los dueños de las casas // de la villa, a proporción de la obligación de cada una de ellas, paguen en lo subcesivo, por meses o años, según conformaren con el Cavildo Ecclesiástico y en su nombre con su clavero o maiordomo de éste, el importe en vna suma de los ochavos con que devían asistir a la iglesia correspondientemente a la obligacion que incumbe a cada casa de las compreensas en ella, vien entendido que quando alguno o algunos dueños de las casas referidas resistieren conformarse con lo combenido y prevenido en este capítulo, y quisieren continuar la costumbre que hasta aquí se a observado, deberán ofrecer solamente por medios de sus mugeres, hijas o criadas su torta y ochavo, y nada más, en los días de la obligación de sus respectivas casas, y quando en esta ofrenda y contribución se reconociere algún fraude, obliga el dicho Don Manuel Antonio de Anciola, a la Villa, su regimiento y vecinos, a su remedio, a hazer observar guardar y cumplir exsacta y puntualmente todo lo asentado en este capítulo, sin más exceptuación, que la de los pobres de solemnidad, en que se conforma el dicho Don Joseph Antonio de Illumbe en nombre de su Cavildo Ecclesiástico (SIGNO).

22. Que qualquiera vezino, familia o persona de esta villa, que // quisiere hazer celebrar los funerales de entierro y oficios con tumba, en estilo de primera clase, le sea libre y facultativo, y como tal lo pueda executar, pagando y contribuyendo al Cavildo Ecclesiástico como correspondiente a la clase, los estipendios, respizes y ofrendas siguientes: por la asociación o acompañamiento del cadáver, nocturno y responsos de entierro, real y medio de vellón, a cada señor sazerdote; por la tumba que se pone sobre la sepultura del difunto, en cuió sufragio fuere la funcion; y por el buei que se lleva al cementerio en calidad de ofrenda, en los oficios de noveno y cavo de año, doze ducados de vellón, seis por cada oficio, y además por ofrenda también en cada vno de dichos oficios, fanega y media de pan cocido; por ofrenda de los oficios de segundo y terzero año, tres quartas de fanega de pan cocido, en cada vna de ellos; por la asistencia al noturno de la víspera de cada vn día de los quatro oficios, vn real de vellón, a cada señor sazerdote, y por cada función de los quatro oficios, quatro reales de vellón, por la misa al preste y al diácono y subdiácono que anidaren a ella quatro reales de vellón, por mitad dos a cada vno y a los señores sacerdotes que asistieren al choro, con sobrepellizes, a oficiar la misa, a repectto de vn real de vellón de cada vno, enten-//diéndose lo referido, por cada vno de los quatro oficios incluso el responso que se a de cantar acavada la misa , contribuiéndose por los herederos del difunto, en cada vn lunes de los catorze meses del duelo, con la ofrenda de quatro libras de pan cocido, sin perjuicio de las obligaciones peculiares de las casas que se dizen al número de veinte y vno (SIGNO).

23. Que en lo subcesivo todos los estipendios de las misas cantadas de Cofradías, aniversarios, memorias y fundaciones particulares y las que hicieren celebrar por los difuntos los parientes suos, como también los de los entierros y oficios de tumba y maiores y menores se an de entregar precisamente en mano propia por entero al maiordomo o clavero del Cavildo Ecclesiástico para el repartimiento entre sus individuos asistentes, <entendiéndose> esta misma regla para en quanto a otras nuevas fundaciones que en adelante se hicieren de qualquiera naturaleza que fueren (SIGNO).

24. Que en todos los demás casos y asuntos, que no van comprendidos en los veinte y tres capítulos anttezedentes, se deberá observar, guardar y cumplir la

práctica y costumbre que hasta aquí se a tenido, sin variación ni alteración alguna, en quanto no se opone a lo contrtratado y combenido // en este instrumento que ha de tener cumplido efecto sin intterpretación, pretesto ni escusa, que no deverá ser admisible en manera alguna (SIGNO).

[...] el dicho Don Manuel Antonio de Anciola, por y en nombre de esta dicha Villa de Orio, da, así vien, por rota y chanzelada, de ningun valor ni efecto la Bula expedida a instancia y solicitud de ella, por la Santidad de Alejandro Sexto, su fecha en Roma veinte y quatro de maio del año pasado de mil quinientos y dos, en todo lo que comprende a esta expresada villa, menos en la erección y creación de beneficio de dicha su iglesia parroquial [...]"

XIV. ERANSKINA

1889ko apirilak 7, Orio

JUAN ANTONIO DE MAKAZAGA APAIZAK PORTUA ERAIKITZEN LAGUNTZEKO ORIOKO UDALARI EGINDAKO PROPOSAMENA

Iturria: OUA, C-108.5 (1889)

"Ilustre Ayuntamiento de la villa de Orio.

El que suscribe, presbítero, vicario propio de la parroquia de San Nicolás de Bari de esta villa, con la debida consideración a V.S. EXPONE: que, impulsado del amor a sus feligreses, años ha que viene poniendo sus ojos y atenta consideración en la barra que subsiste en la embocadura de la ría de la misma, sufriendo alteraciones periódicas sin mejorar su mala condición; y observando con mucho sentimiento el abandono completo que le cupo a la importante y costosa muralla denominada Arrigorcieta, que hace varios siglos se esforzara a levantarla los habitantes de esta dicha villa, con el fin de mejorar el puerto, encauzando las aguas de la misma ría por medio de aquella obra, cuya paralización, a medio hacer, ha sido la causa de que no haya surtido el objeto propuesto hasta hoy, por más que haya tenido esta villa hijos suyos, hombres celosos de su bienestar, inteligentes para las artes y activos en sus empresas. A esa triste apatía, mejor dicho, carencia de conocimientos claros y practicables para la realización de la obra comenzada le sobrevino, una vez, un reconocimiento pericial, que dejó las cosas en el mal estado que tenían y lo tienen hoy.

No obstante todo eso, cuando a Dios Nuestro Señor le place dispensar algún favor (de quien procede todo bien), sabe valerse de sus pequeñuelos, en cuyo número se da por incluido el exponente y con tan íntima persuasión que sin vacilación alguna, se compromete a mejorar muy notablemente¹⁰⁷⁴ la embocadura de la ría, utilizando la muralla sin que de ahí resulte ningún gravamen a los fondos municipales. A título de gratitud para en el que suscita tan buenos sentimientos y de beneficencia para con los parroquianos, desde luego se presta su voluntad a corresponder con los sacrificios que reclama el caso. Pues, así como a la luz no le cuadra bien tenerla bajo el celémín, ni a las gracias que Dios se digne conceder a quien quiere y cuando quiere conviene darles al olvido sino manifestarlas del modo debido, ya que la esperanza de buen éxito se concibe apoyada en sus correspondientes principios y razones convenientes. Apenas, pues, se ha tralucido algo de esta halagüeña esperanza en este vecindario, cuando muchos de ellos, inmediatamente han dado una prueba de su espontánea adhesión y beneplácito; lo cual, sin temor de ser desmentido, puede asegurarse, es extensivo a la generalidad del mismo. También se sabe que donde quiera se encuentran obras públicas de beneficio común, llevadas a cabo por personas particulares; y en ese mismo sentido desea el recurrente y SUPLICA a V.S. tenga a bien concederle su licencia para poder trabajar en el expresado puerto, como quien repara un mal camino, rodeado de peligros y precipicios para los que tienen la triste suerte de transitar por él un día y otro día.

Dios guarde a V.S. muchos años. Orio a siete de abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

Juan Antonio de Macazaga (FIRMA RUBRICADA)".

¹⁰⁷⁴"Mejorar muy notablemente" azpimarratuta dago.





